

Código D-DAD-DA- 05	DISTRITO DE TURBO	
Versión: 1	NIT: 890981138-5	
Fecha de Actualización:	COMUNICACIÓN OFICIAL	
Agosto 1 de 2018		
Página: 12 de 12		

COPIA CONTROLADA

SANCIONA

De conformidad con el artículo 91, numeral 5 de la ley 136 de 1994, se autoriza al Alcalde Distrital de Turbo – Antioquia, sancionar el Acuerdo Distrital No.032 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA EN EL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, LOGÍSTICO, INDUSTRIAL, TURÍSTICO Y COMERCIAL DE TURBO”.

En original y Dos copias, remítase a la Oficina Jurídica de la Gobernación de Antioquia para su revisión legal.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO ABUCHAR GONZALEZ
 Alcalde Distrital

26/12/2024



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

Rdo
Hony Estrada
26/12/24.

ACUERDO 032 DE DICIEMBRE DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA TRIBUTARIA EN EL
DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, LOGÍSTICO, INDUSTRIAL, TURÍSTICO Y COMERCIAL
DE TURBO"**

EL CONCEJO DEL DISTRITO DE TURBO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los Artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política; la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 1430 de 2010, la Ley 1450 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1474 de 2011, Ley 1551 de 2012, Ley 1559 de 2012, Ley 1575 de 2012, Ley 1607 de 2012, Decreto Ley 019 de 2012, Ley 1617 de 2013, Ley 1739 de 2014, Ley 1753 de 2015, Ley 1819 de 2016, Ley 1883 de 2018, Ley 1955 de 2019, Ley 1995 de 2019, Ley 2010 de 2019, Ley 2023 de 2020, Ley 2028 de 2020, Ley 2093 de 2021, Ley 2078 de 2021 y Ley 2155 de 2021, Ley 2294 de 2023.

ACUERDA

**ADÓPTESE COMO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO,
LOGÍSTICO, INDUSTRIAL, TURÍSTICO Y COMERCIAL DE TURBO**

LIBRO I PARTE SUSTANTIVA

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. La norma sustantiva tributaria del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas, contribuciones y demás cargas impositivas en esta jurisdicción, además de las normas para su administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, control, devolución, al igual que la regulación del régimen sancionatorio, sin perjuicio de los tributos establecidos en normas especiales.

De la misma forma, este acuerdo contiene las normas que regulan las competencias, términos, condiciones y demás aspectos aplicables a la administración de los tributos.

ARTÍCULO 2. DEBER CIUDADANO. Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Distrito, mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en este estatuto rigen en todo el territorio del Distrito Especial Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial de Turbo.

ARTÍCULO 4. ORGANIZACIÓN DE LOS IMPUESTOS. Corresponde al Congreso de la República a través de leyes crear los impuestos. El Concejo Distrital organiza las rentas, dicta las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión y expide el Régimen Sancionatorio.

ARTÍCULO 5. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Los ingresos y rentas tributarias o no tributarias del Distrito Especial Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial de Turbo, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

particulares y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS. La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en las leyes especiales y en el presente Acuerdo.

La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad y justicia.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

El sistema tributario en el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo se funda en los principios de jerarquía de las normas, equidad, eficiencia en el recaudo, progresividad, deber de contribuir, competencia material, protección a las rentas, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad, representación y justicia.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad. Pero dicho principio no puede ser absoluto cuando se trate de modificaciones que resulten benéficas al contribuyente.

Así mismo, se aplica los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio:

- **LESIVIDAD.** Existirá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.
- **FAVORABILIDAD.** El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.
- **JERARQUÍA DE LAS NORMAS.** Artículo 4º de la Constitución Política. *"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución Política y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales"*.
- **DEBER DE CONTRIBUIR.** Artículo 95-96 de la Constitución Política. *"Son deberes de la persona y del ciudadano contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad"*.
- **IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA.** Inciso 2º del artículo 363 de la Constitución Política. *"Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad"*.
- **PRINCIPIOS DE EQUITAD, EFICIENCIA, PROGRESIVIDAD E IGUALDAD.** Inciso 1º del artículo 363 de la Constitución Política. *"El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad"*.
 - **EQUITAD.** Impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales.
 - **EFICIENCIA.** Este principio busca que el recaudo de los tributos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente.
 - **PROGRESIVIDAD.** Fiscalmente es el gravamen en aumento acelerado, cuanto mayor es la riqueza y la renta.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

- **IGUALDAD.** El artículo 13 de la Constitución Política establece que *"todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades"*. El artículo 100 de la Carta Política otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles y garantías de los colombianos, permitiendo algunas limitaciones legales. La Corte Constitucional ha delimitado el alcance de este principio, señalando que no puede entenderse una igualdad matemática, ignorando los factores de diversidad propios de la condición humana.
- **COMPETENCIA MATERIAL.** El artículo 317 de la Constitución Política. *"Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior, no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización. La Ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción"*.
- **PROTECCIÓN A LAS RENTAS.** El artículo 294 de la Constitución Política. *"La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política"*.
- **CONTROL JURISDICCIONAL.** El artículo 241 de la Constitución Política. *"A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución Política, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin cumplirá las siguientes funciones: (...) 5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación"*
- **RESPECTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.** Entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición (artículo 23 de la Constitución Política), como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta. Así como, el derecho al debido proceso para toda clase de actuaciones administrativas y judiciales y la consecuente nulidad, de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política).
- **BUENA FÉ.** Artículo 83 de la Constitución Política. *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"*.
- **RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.** Artículo 90 de la Constitución Política. *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste"*. Así mismo, impone responsabilidad al agente que en detrimento de alguna persona desconoce un mandato constitucional y no le exime el mandato superior.
- **LEGALIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Artículo 338 de la Constitución Política. *"En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Distritales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir*



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo".

El principio de representación popular en materia tributaria, consiste en que no puede haber impuesto sin representación. Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista como el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales.

ARTÍCULO 7. AUTONOMÍA. El Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo goza de autonomía para fijar los tributos Distritales dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la Ley.

Asimismo, tiene autonomía para la administración y gestión de sus tributos, sin intervención de autoridades externas.

ARTÍCULO 8. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

En desarrollo de este mandato el Concejo Distrital de Turbo, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el Distrito establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 9. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En la Secretaría de Hacienda del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo, radican las potestades tributarias de determinación, administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los tributos, tasas y derechos, sanciones y demás contribuciones Distritales.

ARTÍCULO 10. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DISTRITAL. En el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, imposición de sanciones, discusión, devolución y cobro de los tributos.

Estas funciones son desarrolladas por la Secretaría de Hacienda del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo a través de las Subsecretarías de Impuestos y Tesorería, de acuerdo con la competencia funcional de cada una y las competencias asignadas en este Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos del presente Acuerdo, cuando se utilice la palabra "Administración Tributaria Distrital", deberá entenderse que se refiere al Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo como entidad territorial competente y sujeto activo en materia tributaria.

PARÁGRAFO 2. La competencia establecida en el presente artículo, se entiende sin perjuicio de las asignadas por norma especial a otras dependencias o entidades diferentes a la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 11. TRIBUTOS DISTRITALES. El presente Acuerdo regula los siguientes tributos del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo:



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

NÚMERO DEL TÍTULO	CONCEPTO
LIBRO I	PARTE SUSTANTIVA
	GENERALIDADES
I	AUTORIDADES CATASTRALES, AVALÚO CATASTRAL, ELEMENTOS Y CLASIFICACIÓN CATASTRAL DE LOS PREDIOS
II	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
III	IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
IV	RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – RST
V	SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO)
VI	SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
VII	IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS
VIII	IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y PANTALLAS ELECTRÓNICAS
IX	IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
X	IMPUESTO A LAS RIFAS
XI	IMPUESTO DE VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB
XII	IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
XIII	PARTICIPACIÓN DEL DISTRITO DE TURBO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES
XIV	IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA
XV	IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO
XVI	IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR
XVII	IMPUESTO POR TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS
XVIII	CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA
XIX	CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN
XX	CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE OBRA PÚBLICA
XXI	CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS
XXII	TASA POR ESTACIONAMIENTO
XXIII	TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN
XXIV	SOBRETASA A LA GASOLINA
XXV	SOBRETASA A LA ACTIVIDAD BOMBERIL
XXVI	ESTAMPILLA PRO CULTURA
XXVII	ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR
XXVIII	ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PÚBLICOS
XXIX	DERECHOS DE TRÁNSITO
XXX	TASA CONTRIBUTIVA POR CONCURSO ECONÓMICO DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS PARA LA ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA
XXXI	COSTOS DE REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA
XXXII	PRECIO PÚBLICO
XXXIII	IMPUESTO DE TELEFONÍA FIJA CONMUTADA
LIBRO II	RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DISTRITALES
XXXIV	ASPECTOS GENERALES
XXXV	SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS
XXXVI	SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

XXXVII	SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES RIT
XXXVIII	OTRAS SANCIONES
XXXIX	OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 12. INGRESOS DISTRITALES Y/O RENTAS DISTRITALES. Constituyen ingresos las cantidades, sumas o valores representados en dinero u otro acrecimiento susceptible de ser apreciado patrimonialmente que aumenten la base patrimonial del Tesoro Distrital proveniente de rentas propias, bienes y en consecuencia recaudos por impuestos, tasas o tarifas por servicios, las contribuciones, aprovechamientos, intereses, correcciones monetarias, explotación de bienes, regalías, auxilios del Tesoro Nacional o Departamental, sanciones pecuniarias y en general todos lo que le correspondan al Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales en especial para la ejecución de sus planes, programas y proyectos.

ARTÍCULO 13. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS. El conjunto de los recursos que recibe el Tesoro Distrital en calidad de ingresos y rentas se clasifican en:

- Ingresos Corrientes
- Contribuciones Parafiscales
- Recursos de Capital
- Ingresos de los Establecimientos Públicos y de Empresas Industriales y Comerciales

ARTÍCULO 14. INGRESOS CORRIENTES. Los Ingresos Corrientes son aquellos que en forma regular y periódica recauda el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo.

Así mismo, son los recursos que percibe permanentemente la Administración Tributaria Distrital, en desarrollo de lo establecido en las disposiciones legales, por concepto de la aplicación de impuestos, contribuciones, tasas y multas. De acuerdo con su origen se clasifican en tributarios y no tributarios. Su denominación está asociada a la regularidad con que se reciben.

Los Ingresos Corrientes están compuestos por:

- Los Ingresos Tributarios que incluyen los impuestos directos e indirectos.
- Los Ingresos no Tributarios que incluyen las participaciones, aportes, tasas, multas.
- Demás ingresos de esta naturaleza autorizados por la ley, ordenanzas y acuerdos.

ARTÍCULO 15. INGRESOS TRIBUTARIOS. Son los valores que el contribuyente debe pagar en forma obligatoria al Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo, es decir, impuestos propiamente dichos, sin que por ello exista algún derecho a percibir contraprestación directa o servicio o beneficio de tipo individualizado o inmediato, fijados en virtud de norma legal. Se clasifican en directos e indirectos.

- **Impuestos Directos.** Son los gravámenes establecidos por la Ley que recaen sobre los bienes y renta de las personas, naturales y/o jurídicas. Esos impuestos consultan la capacidad de pago del contribuyente.
- **Impuestos Indirectos.** No consultan la capacidad de pago del contribuyente. Se aplican a las personas naturales y/o jurídicas y recaen sobre las transacciones económicas, la producción, el comercio, la prestación de servicios, el consumo, los servicios, etc. Por lo general, son pagados en forma indirecta por el contribuyente (el responsable de cancelarlo es otra persona distinta de la señalada por la ley, en virtud de la incidencia del tributo). Es aquel que recae indirectamente sobre las personas naturales o jurídicas que demandan bienes y servicios con base en las leyes, ordenanzas y acuerdos.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

ARTÍCULO 16. INGRESOS NO TRIBUTARIOS. Son aquellos que se originan por el cobro de derechos, prestación de servicios públicos, explotación, producción y distribución de bienes y servicios.

Son los ingresos percibidos por el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo, aunque son obligatorios, dependen de las decisiones o actuaciones de los contribuyentes o provienen de la prestación de servicios.

Estos ingresos se originan por una contraprestación específica, cuyas tarifas se encuentran reguladas por la autoridad competente, los provenientes de pagos efectuados por concepto de sanciones pecuniarias impuestas por la Administración Tributaria Distrital a personas naturales o jurídicas que incumplen algún mandato legal y aquellos otros que constituyendo un ingreso corriente no puedan clasificarse en los ítems anteriores.

Esta categoría incluye todo ingreso de la Administración Tributaria Distrital por conceptos diferentes a los impuestos. Comprende los conceptos tales como: tasas, multas, aportes, rendimientos, participaciones, regalías y compensaciones, contribución por valorización, cofinanciación, transferencias.

- **Tasas.** Son las sumas que recibe el Distrito, provenientes de las personas que hacen uso o se benefician de un bien o servicio derivado de sus actividades.
- **Multas.** Son sanciones pecuniarias que pagan las personas, naturales o jurídicas, por infringir una norma o mandato legal.
- **Transferencias y Participaciones.** Son recursos que se reciben de la nación o de otras entidades públicas del orden nacional en atención a un mandato legal. Entre los que podemos señalar son los provenientes del Sistema General de Participaciones (SGP), del Sistema General de Regalías (SGR) y los de cofinanciación.
- **Fondos Especiales.** Es un sistema de manejo de recursos públicos con el fin de prestar un servicio público específico, sin que a ello se le incorpore la condición de personería jurídica.
- **Contribuciones.** Son obligaciones económicas que las normas establecen a determinados sectores de la población como contraprestación a beneficios directos o indirectos, originados por la construcción de obras públicas o prestación de servicios específicos.
- **Sobretasas.** Son aquellas que recaen sobre algunos tributos previamente establecidos y tienen como característica que los recursos captados se destinan a un fin específico.
- **Otros Ingresos No Tributarios.** Constituidos por aquellos recursos que no pueden clasificarse en los ítems anteriores.

ARTÍCULO 17. CONTRIBUCIONES PARAFISCALES. Son aquellos recursos públicos creados por ley, originados en pagos obligatorios con el fin de recuperar los costos de los servicios que se presten o de mantener la participación de los beneficios que se proporcionen.

Estas contribuciones se establecerán para el cumplimiento de funciones del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo o para desarrollar actividades de interés general.

El manejo y ejecución de estos recursos se hará por las dependencias competentes del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo o por los particulares que tengan asignada la función de acuerdo con la ley que crea estas contribuciones.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

Los dineros recaudados en virtud de la parafiscalidad deberán destinarse exclusivamente al objeto para el cual se instituyeron, lo mismo que los rendimientos que estos generen y el excedente financiero que resulte al cierre del ejercicio contable en la parte correspondiente a estos ingresos.

ARTÍCULO 18. RECURSOS DE CAPITAL. Son recursos de carácter extraordinario cuya periodicidad o continuidad tiene un alto grado de incertidumbre por ser el resultado de operaciones contables y financieras o de actividades no propias de la naturaleza y funciones del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo y que por tanto constituyen fuentes complementarias de financiación.

ARTÍCULO 19. INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES Y DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, LOGÍSTICO, INDUSTRIAL, TURÍSTICO Y COMERCIAL DE TURBO. Son los ingresos provenientes de la participación porcentual o accionaria que el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo tiene en las diversas entidades descentralizadas y los excedentes financieros que éstas arrojen al final de la vigencia fiscal.

ARTÍCULO 20. FACULTAD PARA REGLAMENTAR LOS TRIBUTOS. Corresponde al Concejo Distrital de conformidad con la Constitución y la ley, reglamentar los tributos y contribuciones en la jurisdicción del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo. Así mismo, es facultativo del Concejo Distrital autorizar a las Autoridades Distritales para fijar las tarifas de tributos y contribuciones que se cobren a los contribuyentes como recuperación de los costos de los servicios que les presten de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política Nacional.

El sistema y el método para definir tales costos deben ser fijados a través de Acuerdo Distrital.

ARTÍCULO 21. LOS TRIBUTOS SON TAXATIVOS. Todo impuesto, tasa o contribución debe ser expresamente establecida por la ley y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

ARTÍCULO 22. TRIBUTOS DISTRITALES. Están constituidos como Tributos los gravámenes creados por la potestad soberana del Estado sobre los bienes y actividades y cuya imposición en el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo emana de la Constitución, la Ley y las Ordenanzas ratificadas por el Concejo Distrital a través de Acuerdos.

El Tributo es la forma como el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo obtiene parte de los recursos para financiar los planes, proyectos y programas tendientes a la satisfacción de las necesidades de la colectividad.

ARTÍCULO 23. CLASIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Los Tributos pueden clasificarse así:

- Impuestos
- Tasas o Derechos
- Contribuciones

ARTÍCULO 24. CONCEPTO DE IMPUESTO. Es el Tributo o Importe obligatorio exigido por el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo a los contribuyentes para atender las necesidades del servicio público sin derecho a recibir una contraprestación personal y directa.

El Impuesto proviene de la soberanía del Estado a través del ente descentralizado territorial: Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

ARTÍCULO 25. CLASIFICACIÓN DE LOS IMPUESTOS. Pueden ser:

- **Ordinarios y Extraordinarios.** Los primeros son los que se causan y recaudan permanentemente, por ello se encuentran en los presupuestos de todos los períodos fiscales. Los segundos son los que se establecen y recaudan en determinadas vigencias para satisfacer necesidades imprevistas y urgentes.
- **Directos e Indirectos.** Los primeros son los que se establecen sobre hechos fijos y constantes como la persona, la propiedad, la renta, entre otros; y son indirectos cuando se establecen sobre tarifas impersonales y afectan hechos intermitentes.
- **Reales y Personales.** Son reales cuando para su fijación se tiene en cuenta una riqueza, una situación o un acto económico sin determinar las condiciones personales del contribuyente y, son personales los impuestos que fijan su monto de acuerdo con las condiciones personales del contribuyente.
- **Generales y Especiales.** El impuesto es general cuando se establece para ser cubierto por todos los sujetos que estén en condiciones análogas; y es especial cuando debe ser cubierto por determinada clase de personas.
- **De Cuota y de Cupo.** Por el primero se entiende aquel que se fija sin tener de antemano la cifra exacta que se va a recaudar, ya que sólo se conoce la tarifa. El segundo es el que se conoce la cifra exacta que se tiene que recaudar al imponerlo.

ARTÍCULO 26. TASAS O DERECHOS. Son los importes o emolumentos que cobra el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo a los habitantes o usuarios, por la utilización de algunos bienes o por la prestación de servicios.

Correspondiendo al importe en porcentaje o valor absoluto fijado por el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo por la prestación de dicho servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste. Tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTÍCULO 27. TARIFA. Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Distrital para ser aplicado sobre la base gravable.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice "tantos" pesos, unidades de valor tributario "U.V.T" o, en cantidades relativas, como cuando se señalan "porcentajes" (%) o "en milajes" (0/000).

ARTÍCULO 28. CLASES DE TARIFAS. Éstas pueden ser:

- **Únicas o Fijas.** Cuando el servicio es de costo constante, es decir, que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.
- **Múltiples o Variables.** Cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción a la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo o viceversa.

ARTÍCULO 29. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Son aquellos recaudos que ingresan al Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter Distrital o por mandato de la Ley para fortalecer la seguridad del Distrito.

ARTÍCULO 30. DEFINICIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo. La obligación tributaria se divide en obligación tributaria sustancial y obligación tributaria formal.

- **Obligación Tributaria Sustancial.** Es el vínculo jurídico en virtud del cual el sujeto pasivo está obligado a pagar o dar en favor de la Administración Tributaria, generalmente una suma de dinero determinada cuando se verifica el hecho generador previsto en la Ley o Acuerdo Distrital.
- **Obligación Tributaria Formal.** Consiste en obligaciones de hacer o no hacer, en beneficio del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento en caso positivo.

ARTÍCULO 31. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria nace de la Ley señalando al sujeto activo y al sujeto pasivo como extremos de la relación jurídica tributaria enlazada por el hecho generador.

Cuando se verifica o causa el hecho generador por el sujeto pasivo surge la obligación de pagar.

TÍTULO I

AUTORIDADES CATASTRALES, AVALÚO CATASTRAL, ELEMENTOS Y CLASIFICACIÓN CATASTRAL DE LOS PREDIOS

ARTÍCULO 32. CATASTRO DISTRITAL. Es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de los bienes inmuebles pertenecientes al estado y a los particulares determinados, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.

ARTÍCULO 33. ASPECTO FÍSICO. Consiste en la identificación, descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones del predio sobre documentos gráficos, tales como cartas, planos, mapas, fotografías aéreas, ortofotografías, espacio mapas, imágenes de radar o satélite u otro producto que cumpla con la misma función.

ARTÍCULO 34. ASPECTO JURÍDICO. Consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales, la relación entre el sujeto activo del derecho, o sea el propietario o poseedor, y el objeto o bien inmueble, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor, y de la escritura y registro o matrícula inmobiliaria del predio respectivo, de acuerdo con los artículos 656, 669, 673, 738, 739, 740, 756 y 762 del Código Civil.

ARTÍCULO 35. ASPECTO FISCAL. Consiste en la preparación y entrega a la Secretaría de Hacienda, de los avalúos catastrales sobre los cuales ha de aplicarse la tarifa correspondiente al Impuesto Predial Unificado y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 36. ASPECTO ECONÓMICO. Consiste en la determinación del avalúo catastral del predio, obtenido por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

ARTÍCULO 37. OBJETIVOS GENERALES. Son objetivos generales del Catastro los siguientes:

- Elaborar y administrar el inventario nacional de bienes inmuebles mediante los procesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

- Producir, analizar y divulgar información catastral mediante el establecimiento de un sistema de información del territorio, que apoye la administración y el mercado eficiente de la tierra, coadyuve a la protección jurídica de la propiedad, facilite la planificación territorial de las entidades territoriales y contribuya al desarrollo sostenible del país.
- Conformar y mantener actualizado un sistema único nacional de información que integre las bases de datos de las diferentes autoridades catastrales.
- Facilitar la interrelación de las bases de datos de Catastro y de Registro con el fin de lograr la correcta identificación física, jurídica y económica de los predios.
- Entregar a las entidades competentes la información básica para la liquidación y recaudo del Impuesto Predial Unificado y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- Elaborar y mantener debidamente actualizado el Sistema de Información Catastral.

ARTÍCULO 38. UNIDADES ORGÁNICAS CATASTRALES. Se entiende por Unidad Orgánica Catastral el área geográfica que conforma la entidad territorial respectiva, denominada Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo.

ARTÍCULO 39. AVALÚO CATASTRAL. Consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.

Para la determinación del avalúo catastral, las autoridades catastrales se apoyarán en la información que provean los observatorios inmobiliarios.

Conforme al artículo 11 de la Ley 14 de 1983, *"en ningún caso los inmuebles por destinación constituirán base para la determinación del avalúo catastral"*.

El avalúo catastral es el valor asignado a cada predio por la autoridad catastral en los procesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral, tomando como referencia los valores del mercado inmobiliario, sin que en ningún caso los supere. Para el efecto, las autoridades catastrales desarrollarán los modelos que reflejen el valor de los predios en el mercado inmobiliario de acuerdo con sus condiciones y características.

En el avalúo catastral no se tendrá en cuenta el mayor valor por la utilización futura del inmueble en relación con el momento en que se efectúe la identificación predial asociada a los procesos catastrales.

En el avalúo catastral no se tendrán en cuenta los valores: histórico, artístico, afectivo, Good Will y otros valores intangibles o de paisaje natural que pueda presentar un inmueble.

ARTÍCULO 40. PREDIO. Es un inmueble no separado por otro predio público o privado, con o sin construcciones y/o edificaciones, perteneciente a personas naturales o jurídicas. El predio mantiene su unidad, aunque esté atravesado por corrientes de agua pública.

PARÁGRAFO. Se incluyen en esta definición los baldíos, los ejidos, los vacantes, los resguardos indígenas, las reservas naturales, las tierras de las comunidades negras, la propiedad horizontal, los condominios (unidades inmobiliarias cerradas), las multipropiedades, las parcelaciones, los parques cementerios, los bienes de uso público y todos aquellos otros



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

que se encuentren individualizados con una matrícula inmobiliaria, así como las mejoras por construcciones en terreno ajeno o en edificación ajena.

ARTÍCULO 41. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para efectos de liquidación y/o identificación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasificarán de la siguiente manera:

- **PREDIOS URBANOS.** Son los inmuebles que se encuentran ubicados dentro del perímetro urbano del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo. Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales, etc., no constituyen por sí solas unidades independientes, salvo que estén reglamentadas por Régimen de Propiedad Horizontal. Dentro de este Régimen habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el inmueble de acuerdo con el plano y reglamento respectivo. Constituyen predios independientes todos aquellos a los cuales se les haya abierto folio de matrícula en la Oficina de Registro.
- **PREDIOS RURALES.** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo y no pierde su carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua, etc. Es competencia del Concejo Distrital determinar por medio de Acuerdo la zona comprendida en el perímetro urbano.
- **LOTES O TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS.** Son aquellos terrenos ubicados dentro del perímetro urbano del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo que no cumplen las condiciones para ser considerados como urbanizados.
- **LOTES O TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS.** Son aquellos que cuentan con servicios públicos autorizados conforme a las normas pertinentes ubicadas dentro del perímetro urbano del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo. Además, se consideran como tales, los que carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio.
- **LOTES O TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS O URBANIZABLES NO URBANIZADOS POR DISPOSICIÓN LEGAL O ADMINISTRATIVA.** Son aquellos afectados por Ley como reserva forestal, retiros de vías o quebradas o predios congelados por en el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo para desarrollar obras de Urbanismo Distrital.

ARTÍCULO 42. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN LAS CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS EXISTENTES. Conforme a las construcciones y estructuras existentes en los predios para efectos del Impuesto Predial Unificado, éstos se clasifican en:

- **PREDIOS EDIFICADOS.** Son aquellos provistos de construcciones cuyas estructuras son de carácter permanente, se utilizan para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias y tienen un área construida no inferior al diez por ciento (10%) del área del lote.
- **PREDIOS NO EDIFICADOS.** Son los lotes sin provisión de construcción ubicados dentro de la jurisdicción del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo, así como los predios edificados de carácter transitorio, los cubiertos con ramadas, sin piso definitivo y similar a las edificaciones provisionales con licencia a término definido. Se consideran igualmente predios no edificados, los predios ocupados por construcciones que amenacen ruina.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

ARTÍCULO 43. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN SU DESTINACIÓN ECONÓMICA. Según resolución Departamental 202106011060 del 2021, los destinos económicos del predio según el modelo LADM COL, son los siguientes:

DESTINO	DESCRIPCIÓN
ACUÍCOLA	Se califican con destino acuícola, aquellos predios donde se realizan cultivos de organismos acuáticos, en ambientes naturales o artificiales.
AGRÍCOLA	Se califican con destino agrícola, aquellos predios con funcionalidad de laboreo agrícola, los terrenos que han sido transformados y ocupados para la producción de cultivos cuyo objetivo es satisfacer las necesidades alimentarias, comerciales y agrícolas. En caso de encontrar actividad agrícola y actividad pecuaria en un mismo predio, se califica según la actividad que predomine. Si, ambas actividades tienen el mismo porcentaje de participación en el predio, se debe calificar como agrícola.
AGROINDUSTRIAL	Se califican con destino agroindustrial, aquellos predios destinados a la actividad que implica cultivo (producción) y transformación (industrialización y comercialización) de productos agrícola, pecuario y forestal.
AGROFORESTAL	Se califican con destino agroforestal, aquellos predios destinados al establecimiento y aprovechamiento combinado de especies forestales con actividades agrícolas o pecuarias con arreglos diferenciados. Incluye la actividad agrosilvícola, silvopastoril y agrosilvopastoril.
COMERCIAL	Se califican con destino comercial, aquellos predios cuya finalidad es la de realizar la actividad económica de ofrecer, transar o almacenar bienes y/o servicios a través de un mercader o comerciante.
CULTURAL	Se califican con destino cultural, aquellos predios considerados como bienes culturales de la nación, además de los espacios destinados al desarrollo de actividades artísticas.
EDUCATIVO	Se califican con destino educativo, aquellos predios donde se desarrollan actividades académicas, tanto de la educación inicial, preescolar, básica, media como superior. Incluye los jardines, escuelas, colegios, institutos técnicos, fundaciones educativas, centros de investigación y universidades.
FORESTAL	Se califican con destino forestal, aquellos predios con áreas naturales o seminaturales, constituidos principalmente por elementos arbóreos de especies nativas, exóticas e introducidas. Incluyen las plantaciones forestales comerciales y los bosques naturales y seminaturales.
HABITACIONAL	Se califican con destino habitacional, aquellos predios de uso residencial cuya finalidad es la vivienda habitual de las personas. Incluyen los parqueaderos, garajes y depósitos dentro de propiedad horizontal como también los predios rurales de vivienda campestre.
INDUSTRIAL	Se califican con destino industrial, aquellos predios donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

	para producir bienes o productos materiales y que no estén clasificados dentro de los predios mineros.
INFRAESTRUCTURA ASOCIADA A LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA	Se califican con destino infraestructura asociada a la producción agropecuaria, aquellos predios sobre los cuales se encuentra la infraestructura requerida dentro de la actividad agropecuaria y que son de interés para el sector agropecuario, como: bancos de maquinaria, plantas de almacenamiento, centros de acopio, centros de transformación agrícola, mataderos, etc.
INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA	Se califican con destino infraestructura hidráulica, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura para controlar, almacenar y conducir un flujo continuo de agua. Incluyen los embalses, represas, acueductos, centrales de tratamiento y distribución, alcantarillados, estaciones depuradoras de aguas residenciales y distrito de adecuación de tierras.
INFRAESTRUCTURA SANEAMIENTO BÁSICO	Se califican con destino infraestructura de saneamiento básico, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida la infraestructura para el saneamiento básico, con excepción del alcantarillado. Incluye los centros de acopio de basura y material reciclable, rellenos sanitarios e incineradoras.
INFRAESTRUCTURA SEGURIDAD	Se califican con destino infraestructura de seguridad, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura destinada a salvaguardar el orden público. Incluye las estaciones de policía, batallones, cárceles, etc.
INFRAESTRUCTURA TRANSPORTE	Se califica con destino infraestructura de transporte, aquellos predios en los cuales se encuentra establecida infraestructura para el desarrollo de actividad de transporte, muelles para embarque, desembarque de carga y/o pasajeros, pistas de aterrizaje, torres de control, centros de almacenamiento y venta de combustible, etc. Se exceptúan de estas, aquellas plataformas flotantes y aquellas que se encuentren fuera de la plataforma continental.
INSTITUCIONAL	Se califican con destino institucional, aquellos predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado tanto de orden nacional como territorial.
MINEROS HIDROCARBUROS	Se califican con destino minería e hidrocarburos, aquellos predios donde se hace aprovechamiento directo de los recursos minerales o transformación primaria de los mismos.
LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO	Se califican con este destino, aquellos predios urbanos no construidos, ubicados en terrenos de grandes áreas que no han sido desarrollados y sin restricción legal para adelantar algún tipo de desarrollo urbanístico.
LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO	Se califican con este destino, aquellos predios urbanos no construidos, ubicados en zonas urbanizadas, es decir, con infraestructura de servicios públicos e infraestructura vial.
LOTE NO URBANIZABLE	Se califican con este destino, aquellos predios urbanos o rurales clasificados por el instrumento de planeación como suelo de protección, también se incluyen los predios con afectación, por ejemplo, los utilizados como servidumbres para los servicios públicos.

Be



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

PECUARIO	Se califican con destino pecuario, aquellos predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies de animales no domésticos, para el consumo humano (productos cárnicos y lácteos), uso artesanal (lana, cuero, plumas, etc.) y conservación de fauna (zooecría).
RECREACIONAL	Se califican con destino recreacional, aquellos predios que corresponden a equipamientos deportivos y recreativos, parques de propiedad privada o pública, clubes, que generan bienestar físico y social.
RELIGIOSO	Se califican con destino religioso, aquellos predios cuya finalidad es el culto religioso público; incluye las parroquias, basílicas, catedrales, santuarios, capillas, colegiadas, monasterios, conventos y seminarios.
SALUBRIDAD	Se califican con destino salubridad, aquellos predios destinados al cuidado de la salud de los ciudadanos, incluye los hospitales, centros de salud, clínicas, laboratorios y consultorios que prestan el servicio de salud tanto carácter público como privado.
SERVICIOS FUNERARIOS	Se califican con destino infraestructura de servicios funerarios, aquellos predios que prestan servicios de velatorio, cremación y entierro de personas fallecidas. Incluye los cementerios, funerarias, morgue, anfiteatros, crematorios y demás relacionados.
USO PÚBLICO	Se califican con destino uso público, aquellos predios urbanos o rurales, que conforman el espacio público, como las zonas verdes, alamedas, plazas (no se incluyen las plazas de mercado), plazoletas, parques, cuerpos de agua, áreas de control y protección ambiental, túneles, vías, ciclo rutas, glorietas, etc.

PARÁGRAFO. Los destinos existentes en el Sistema Catastral y NO en el Modelo LADM COL, son los siguientes y por lo tanto deben ser homologados:

DESTINO OVC	DESTINOS ECONÓMICOS LADM COL	DESCRIPCIÓN
AGROPECUARIO, PARCELA PRODUCTIVA, LOTE RURAL Y RESGUARDO INDIGENA	AGRÍCOLA	Se califican con destino agrícola, aquellos predios con funcionalidad de laboreo agrícola, terrenos que han sido transformados y ocupados para la producción de cultivos cuyo objetivo es satisfacer las necesidades alimentarias, comerciales y agrícolas. En caso de encontrar actividad agrícola y actividad pecuaria en un mismo predio, se califica según la actividad que predomine. Si, ambas actividades tienen el mismo porcentaje de participación en el predio, se debe calificar como agrícola.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

RESERVA FORESTAL y PARQUES NACIONALES	FORESTAL	Se califica con destino forestal, aquellos predios con áreas naturales o seminaturales, constituidas principalmente por elementos arbóreos de especies nativas, exóticas e introducidas. Incluye las plantaciones forestales comerciales y los bosques naturales y seminaturales.
PARCELA HABITACIONAL PARCELA RECREACIONAL Y UNIDAD PREDIAL NO CONSTRUIDA	HABITACIONAL	Se califica con destino habitacional, aquellos predios de uso residencial cuya finalidad es la vivienda habitual de las personas. Incluye los parqueaderos, garajes y depósitos dentro de propiedad horizontal como también los predios rurales de vivienda campestre.
VÍAS	USO PÚBLICO	Se califica con destino uso público, aquellos predios urbanos o rurales, que conforman el espacio público, como las zonas verdes, alamedas, plazas (no se incluyen las plazas de mercado), plazoletas parques, cuerpos de agua, áreas de control y protección ambiental, túneles, vías, ciclo rutas, glorietas, etc.

PARÁGRAFO 1. Crear las destinaciones económicas en el sistema de información catastral según la resolución de la Gobernación de Antioquia radicado S 2021060011060: Acuícola, Agroforestal, Infraestructura Asociada Producción Agrícola, Infraestructura Hidráulica, Infraestructura Saneamiento Básico, Infraestructura Seguridad, Infraestructura de Transporte y Servicios Funerarios.

PARÁGRAFO 2. A los destinos económicos servicios especiales y recreacional, se clasificarán de conformidad a los destinos económicos descritos en el diccionario de datos de aplicación de levantamiento catastral LADM_COL y a la actividad predominante que en él se desarrolle.

PARÁGRAFO 3. Se adoptan las destinaciones económicas establecidas por el IGAC y la resolución de la Gobernación de Antioquia radicado S 2021060011060.

PARÁGRAFO 4. Las definiciones de este título se someterán a lo consagrado en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 44. ACTUALIZACIÓN DE LOS RANGOS DE AVALÚOS. Los rangos de avalúos establecidos en este capítulo se incrementarán anualmente en porcentaje que ordene el Gobierno Nacional mediante Decreto expedido por el CONPES.

PARÁGRAFO. Los rangos se ajustarán con base a las tarifas establecidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 45. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. El ajuste anual del avalúo se hará conforme lo dispone la Ley 44 de 1990, o normas que regulen la materia, para lo cual se tendrá en cuenta lo relativo a las actualizaciones catastrales, las conservaciones, el avalúo técnico y el auto avalúo según el caso.

"El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 01 de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional... El porcentaje de incremento no será inferior al setenta por ciento 70% ni superior al ciento por ciento 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

Nacional de Estadística (DANE), para el período comprendido entre el 01 de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

PARÁGRAFO. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año”.

ARTÍCULO 46. AUTOESTIMACIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL. Es el derecho que tiene el propietario o poseedor de predios o mejoras, de presentar antes del 30 de junio de cada año ante la correspondiente autoridad catastral, en la Oficina de Catastro Distrital o quien haga sus veces, la autoestimación del avalúo catastral.

Dicha autoestimación no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambios de uso.

PARÁGRAFO. La autoestimación definida en el presente capítulo se refiere a las disposiciones contenidas en la Ley 14 de 1983 y difiere de la declaración de autoestimación de que trata la legislación sobre el Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 47. SOLICITUD. Los propietarios o poseedores presentarán su solicitud por duplicado y suministrarán la siguiente información: Nombre e identificación del solicitante, ubicación y dirección del predio o nombre si es rural, número predial, área total, área de construcción y estimación del avalúo del terreno y de las edificaciones.

La solicitud se presentará personalmente con exhibición del documento de identidad, o en su defecto, por intermedio de apoderado o representante legal, o enviando la previa autenticación de la firma ante notario.

La copia de esta solicitud se devolverá al interesado debidamente sellada, la cual servirá para los fines de la declaración de renta y patrimonio.

ARTÍCULO 48. PRUEBAS PARA LA AUTOESTIMACIÓN. La declaración de la autoestimación podrá acompañarse de pruebas que la fundamenten por cambios físicos, valorización o cambios de uso.

PARÁGRAFO. En las declaraciones de autoestimación del avalúo, el propietario o poseedor podrá presentar documentos tales como: planos, certificaciones de autoridades administrativas, aerofotografías, avalúos comerciales, escrituras públicas y otros documentos que demuestren cambios físicos, valorización o cambios de uso en el predio.

Los cambios físicos podrán comprobarse por medio de escritura pública que indique la agregación o segregación de áreas, por contratos, o certificados del Alcalde Distrital sobre nuevas construcciones, demoliciones o deterioros.

La valorización se podrá demostrar mediante certificaciones del Alcalde o de la autoridad que haya adelantado la obra correspondiente.

Los cambios de uso mediante certificados de entidades financieras o del Alcalde o de la Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 49. EFECTO DE AUTOAVALÚO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. De conformidad con el Estatuto Tributario Nacional, el autoavalúo servirá como costo fiscal para la



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

determinación de la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación del predio.

ARTÍCULO 50. AUTOAVALÚO DE INMUEBLES NO FORMADOS. Los propietarios o poseedores de predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral deberán determinar como base gravable mínima un valor que no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señale la autoridad catastral, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

ARTÍCULO 51. REVISIÓN DE AVALÚO. El propietario o poseedor de un bien inmueble podrá tener la revisión del avalúo ante la autoridad catastral cuando demuestra que el valor no se ajuste a las características y condiciones del predio; dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procederán por la vía administrativa los recursos de reposición y apelación.

PARÁGRAFO. Los rangos de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del Impuesto Predial Unificado se incrementarán anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para los predios formados.

ARTÍCULO 52. BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO. El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en una declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales, para los respectivos sectores y estratos del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los artículos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiese sido efectuado por un propietario o poseedor distinto al declarante. El autoavalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este artículo, servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación.

Los Actos Administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen, por vía general, el valor del metro cuadrado a que se refiere el inciso primero del presente artículo podrá ser revisados a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 14 de 1983.

Los procedimientos utilizados por la Administración Distrital en materia catastral serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la Resolución 1040 de 2023, Decreto Único Reglamentario 1170 de 2015, Ordenanza 16 del 11 de octubre de 2011, Decreto 148 de 2020 y las demás normas que lo complementen o modifique.

ARTÍCULO 53. LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Independientemente del valor de catastro obtenido por seguir los procedimientos de la Ley 1995 de 2019, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será máximo del cincuenta por ciento (50%) del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial no podrá sobrepasar el cien por ciento (100%) del IPC. Ley 1995 de 2019.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

- Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
- Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
- Los predios que utilicen como base gravable el autoavalúo para calcular su Impuesto Predial Unificado.
- Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
- La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico, ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
- Sólo será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
- Sólo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
- Predios que no han sido objeto de formación catastral.
- Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

PARÁGRAFO 1. Dicho límite regirá hasta que sea modificado o derogado por parte del Congreso Nacional, teniendo en cuenta su vigencia.

PARÁGRAFO 2. Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio del límite de impuesto contemplado en el artículo 6° de la Ley 44 de 1990.

ARTÍCULO 54. REVISIÓN DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio; para ello deberán presentar pruebas que justifiquen su solicitud.

La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación.

La revisión del avalúo no modificará los calendarios tributarios Distritales y entrará en vigencia el primero de enero del año siguiente en que quedó en firme el Acto Administrativo que ordenó su anotación.

Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

ARTÍCULO 55. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración tendrá efecto suspensivo cuando se presente por razón del Impuesto Predial Unificado. La carga de la prueba en el procedimiento establecido para el recurso de la reconsideración estará a cargo de la entidad y en ningún caso estará a cargo del propietario.

ARTÍCULO 56. INSCRIPCIÓN CATASTRAL. El catastro de los predios elaborados por



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

formación o actualización de la formación y los cambios individuales que sobrevengan en la conservación catastral, se inscribirán en el registro catastral en la fecha de la resolución que lo ordena.

Las autoridades catastrales, a solicitud de los propietarios o poseedores, certificarán sobre la inscripción catastral del predio, indicando la fecha de la vigencia fiscal del avalúo.

PARÁGRAFO. Entiéndase como registro catastral la base de datos que para el efecto conformen las autoridades catastrales.

ARTÍCULO 57. REAJUSTE ANUAL DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Las autoridades catastrales reajustarán los avalúos catastrales, de conformidad con lo ordenado por el Gobierno Nacional, para vigencias anuales, a partir del primero (01) de enero de cada año.

PARÁGRAFO. El reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo haya sido formado o actualizado catastralmente para la vigencia objeto del reajuste.

ARTÍCULO 58. EL SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC). El contribuyente persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial, podrá optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas para el Impuesto Predial Unificado del bien, sea a solicitud de su parte o de manera automática según reglamentación que para el efecto se expida por parte de la Administración Distrital.

ARTÍCULO 59. DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación del Decreto 1170 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 148 de 2020, se atenderán las siguientes definiciones:

- **ACTA DE COLINDANCIA.** Es el documento mediante el cual los propietarios, en virtud del principio de autonomía de la voluntad y de conformidad con el procedimiento de rectificación de linderos por acuerdo entre las partes, definen la línea de división entre sus inmuebles en los casos en que su colindancia presente diferencias entre la información levantada en terreno y la que reposa en los títulos registrales. El Acta que se suscriba debe ser firmada por las partes.
- **AVALÚO CATASTRAL.** Es el valor de un predio, resultante de un ejercicio técnico que, en ningún caso, podrá ser inferior al 60% del valor comercial o superar el valor de este último. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción.
- **AVALÚO COMERCIAL.** Es el precio más probable por el cual un predio se transaría en un mercado en donde el comprador y el vendedor actuarían libremente con el conocimiento de las condiciones físicas y jurídicas que afectan el bien. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción.
- **CAPA NO PARCELARIA.** Corresponde a la información complementaria a la catastral, que excede la relación catastro-registro en el ámbito de la administración del territorio, de fuente oficial, emanada por la entidad pública que tiene la potestad legal para administrar dicho dato, la cual deberá ser interoperable con la información catastro-registro.
- **CATASTRO.** Es el inventario o censo de los bienes inmuebles localizados en el territorio nacional, de dominio público o privado, independiente de su tipo de tenencia, el cual debe estar actualizado y clasificado con el fin de lograr su identificación física, jurídica y económica con base en criterios técnicos y objetivos.
- **CATASTRO CON ENFOQUE MULTIPROPÓSITO.** Es aquel donde la información que se genere a partir de su implementación, debe servir como un insumo fundamental en la



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

formulación e implementación de diversas políticas públicas, contribuyendo a brindar una mayor seguridad jurídica, la eficiencia del mercado inmobiliario, el desarrollo y el ordenamiento territorial, integrada con el registro público de la propiedad inmueble, digital e interoperable con otros sistemas de información del territorio, y que provea instrumentos para una mejor asignación de los recursos públicos y el fortalecimiento fiscal de los territorios.

- **DESCRIPCIÓN INSUFICIENTE O LIMITADA.** Se refiere a la información poco detallada o poco específica en los títulos inscritos en el Registro de Instrumentos Públicos, que no permite la certera y precisa ubicación del inmueble en el territorio o que afecta el adecuado levantamiento de sus linderos y la determinación de su forma y área.
- **DESCRIPCIÓN INEXISTENTE.** Se refiere a la ausencia en los títulos inscritos en el registro de instrumentos públicos de la información relacionada con los linderos, la determinación de la forma o el área.
- **LINDERO.** Línea de división que separa un bien inmueble de otro, que puede o no estar materializada físicamente.
- **LINDEROS ARCIFINIOS.** Línea de división entre bienes que ha sido establecida a partir de elementos geográficos naturales, tales como quebradas, bordes de ríos, líneas, entre otros.
- **LINDEROS DEBIDA Y TÉCNICAMENTE DESCRITOS.** Son aquellos que permiten la plena identificación espacial y geográfica del predio a partir de la descripción de la totalidad del mismo, haciendo posible su representación gráfica conforme los lineamientos de la autoridad catastral.
- **MEDIDAS COSTUMBRISTAS.** Son las medidas usadas tradicionalmente sin tecnología ni mecanismos estandarizados de medición que no corresponden a una unidad del Sistema Métrico Decimal, tales como la caballería, la cabuyada, el tabaco, etcétera.
- **MUTACIÓN CATASTRAL.** Son los cambios que se presentan en los componentes físico, jurídico o económico de un predio.
- **NÚMERO ÚNICO PREDIAL "NUPRE".** Es un código único para identificar los inmuebles tanto en los sistemas de información catastral como registral. El NUPRE no implicará la supresión de la numeración catastral ni registral asociada a la cédula catastral ni a la matrícula inmobiliaria actual.
- **SERVICIO PÚBLICO DE LA GESTIÓN CATASTRAL.** La gestión catastral es un servicio público que comprende el conjunto de operaciones técnicas y administrativas necesarias para el desarrollo adecuado de los procesos de formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, por medio de los cuales se logra la identificación y mantenimiento permanente de la información física, jurídica y económica de los bienes inmuebles del país. La gestión catastral tiene implícito el enfoque multipropósito, el cual contribuye en la conformación de un sistema catastral integral, completo, actualizado, confiable, consistente con el registro de la propiedad inmueble, digital e interoperable con otros sistemas de información del territorio.
- **SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN CATASTRAL (SINIC).** Es un instrumento para la gestión de la información catastral, el cual es interoperable con otros sistemas de información de acuerdo con los criterios que para el efecto defina la autoridad reguladora.
- **TIPOLOGÍAS CONSTRUCTIVAS.** Es la clasificación o categorización de las



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

características para las cuales fueron creadas las construcciones y/o edificaciones, que comprende la estructura, acabados, altura y los muros, entre otros.

ARTÍCULO 60. PRINCIPIOS DE LA GESTIÓN CATASTRAL. Además de los principios de la función administrativa, el ejercicio y la regulación de la gestión catastral se orientarán por los siguientes principios:

- **CALIDAD.** La gestión catastral deberá realizarse bajo los estándares de rigurosidad que estén dirigidos a que la prestación del servicio satisfaga las necesidades de los usuarios de manera continua, ininterrumpida y eficiente;
- **EFICIENCIA.** Los gestores y operadores catastrales buscarán adelantar todos los procesos y procedimientos previstos en el Decreto Nacional 1170 de 2015, al menor costo posible y buscando cumplir las finalidades del servicio público catastral;
- **PROGRESIVIDAD.** El enfoque multipropósito del servicio público catastral se hará de manera gradual y progresiva, de acuerdo con la disponibilidad fiscal y el principio de sostenibilidad;
- **LIBRE COMPETENCIA.** Las autoridades nacionales velarán por la concurrencia de múltiples gestores y operadores catastrales en la prestación del servicio catastral;
- **SEGURIDAD JURÍDICA.** La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, no sanea los vicios de la propiedad o tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio;
- **APERTURA TECNOLÓGICA.** Se garantiza la libertad de elegir la tecnología más apropiada y adecuada para cumplir los requerimientos del servicio público catastral, siempre y cuando se sigan los estándares de interoperabilidad adoptados por la autoridad reguladora;
- **INTEGRALIDAD.** La información catastral estará definida de acuerdo con estándares técnicos únicos para todo el país, comprendiendo la totalidad del territorio nacional, describiendo la situación física, económica y material de los predios y reflejando la información jurídica del Registro de Instrumentos Públicos;
- **PARTICIPACIÓN CIUDADANA.** En el proceso de gestión catastral multipropósito, el Sistema Nacional Catastral Multipropósito garantizará una amplia y efectiva participación de las comunidades y de las personas en la generación, mantenimiento y uso de la información;
- **PUBLICIDAD Y USO DE LA INFORMACIÓN.** La información catastral en sus componentes físico, jurídico y económico es pública y está a disposición de los usuarios. Los Gestores Catastrales promoverán la difusión, acceso y uso de información catastral;
- **SOSTENIBILIDAD.** La gestión catastral propenderá por mantenerse productiva en el transcurso del tiempo bajo criterios de optimización de los recursos que no comprometan fiscalmente la satisfacción de necesidades futuras de los ciudadanos, el aprovechamiento sostenible de los recursos y la adecuada administración del territorio.

ARTÍCULO 61. OBJETIVOS DE LA GESTIÓN CATASTRAL. El servicio público de gestión catastral tendrá como objetivo esencial garantizar la calidad de la información catastral de los bienes inmuebles del país, buscando una cobertura del servicio y una prestación eficiente del mismo de forma permanente, continua e ininterrumpida en favor del ciudadano, con el propósito de servir de insumo en la formulación e implementación de políticas públicas y brindar seguridad



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

características para las cuales fueron creadas las construcciones y/o edificaciones, que comprende la estructura, acabados, altura y los muros, entre otros.

ARTÍCULO 60. PRINCIPIOS DE LA GESTIÓN CATASTRAL. Además de los principios de la función administrativa, el ejercicio y la regulación de la gestión catastral se orientarán por los siguientes principios:

- **CALIDAD.** La gestión catastral deberá realizarse bajo los estándares de rigurosidad que estén dirigidos a que la prestación del servicio satisfaga las necesidades de los usuarios de manera continua, ininterrumpida y eficiente;
- **EFICIENCIA.** Los gestores y operadores catastrales buscarán adelantar todos los procesos y procedimientos previstos en el Decreto Nacional 1170 de 2015, al menor costo posible y buscando cumplir las finalidades del servicio público catastral;
- **PROGRESIVIDAD.** El enfoque multipropósito del servicio público catastral se hará de manera gradual y progresiva, de acuerdo con la disponibilidad fiscal y el principio de sostenibilidad;
- **LIBRE COMPETENCIA.** Las autoridades nacionales velarán por la concurrencia de múltiples gestores y operadores catastrales en la prestación del servicio catastral;
- **SEGURIDAD JURÍDICA.** La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, no sanea los vicios de la propiedad o tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio;
- **APERTURA TECNOLÓGICA.** Se garantiza la libertad de elegir la tecnología más apropiada y adecuada para cumplir los requerimientos del servicio público catastral, siempre y cuando se sigan los estándares de interoperabilidad adoptados por la autoridad reguladora;
- **INTEGRALIDAD.** La información catastral estará definida de acuerdo con estándares técnicos únicos para todo el país, comprendiendo la totalidad del territorio nacional, describiendo la situación física, económica y material de los predios y reflejando la información jurídica del Registro de Instrumentos Públicos;
- **PARTICIPACIÓN CIUDADANA.** En el proceso de gestión catastral multipropósito, el Sistema Nacional Catastral Multipropósito garantizará una amplia y efectiva participación de las comunidades y de las personas en la generación, mantenimiento y uso de la información;
- **PUBLICIDAD Y USO DE LA INFORMACIÓN.** La información catastral en sus componentes físico, jurídico y económico es pública y está a disposición de los usuarios. Los Gestores Catastrales promoverán la difusión, acceso y uso de información catastral;
- **SOSTENIBILIDAD.** La gestión catastral propenderá por mantenerse productiva en el transcurso del tiempo bajo criterios de optimización de los recursos que no comprometan fiscalmente la satisfacción de necesidades futuras de los ciudadanos, el aprovechamiento sostenible de los recursos y la adecuada administración del territorio.

ARTÍCULO 61. OBJETIVOS DE LA GESTIÓN CATASTRAL. El servicio público de gestión catastral tendrá como objetivo esencial garantizar la calidad de la información catastral de los bienes inmuebles del país, buscando una cobertura del servicio y una prestación eficiente del mismo de forma permanente, continua e ininterrumpida en favor del ciudadano, con el propósito de servir de insumo en la formulación e implementación de políticas públicas y brindar seguridad



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

jurídica a la relación de los ciudadanos con los bienes raíces en el territorio nacional.

ARTÍCULO 62. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA GESTIÓN CATASTRAL. El responsable de la prestación del servicio público de la gestión catastral es el Departamento de Antioquia. En todo caso, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) será la máxima Autoridad Catastral Nacional del Servicio Público de la Gestión Catastral y tendrá la competencia como autoridad reguladora. Así mismo, será prestador del servicio de manera excepcional en ausencia de Gestores Catastrales habilitados, es decir, en los Distritos y municipios donde no se encuentre prestando el servicio otro Gestor Catastral o en los casos en que sea contratado directamente.

ARTÍCULO 63. INTERVINIENTES EN LA GESTIÓN CATASTRAL. Para efectos del servicio público de gestión catastral, son sujetos intervinientes los siguientes:

- **USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE GESTIÓN CATASTRAL.** Son todas las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que hagan uso de la información resultante del ejercicio de la gestión catastral.
- **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC).** Es la máxima autoridad catastral del país, encargado de la función reguladora y ejecutora en materia de gestión catastral, agrología, cartografía, geografía y geodesia a nivel nacional. El IGAC tendrá la función de verificar las condiciones para la habilitación como Gestores Catastrales y otorgar la habilitación.
- **GESTORES CATASTRALES.** Son las entidades públicas del orden nacional o territorial, así como los esquemas asociativos de entidades territoriales, que hayan sido habilitadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) según la reglamentación dispuesta para tal efecto, así como el IGAC por excepción. De igual manera, se consideran gestores catastrales, los catastros descentralizados y delegados titulares de la gestión catastral. Así mismo, es gestor catastral la Agencia Nacional de Tierras en los términos del artículo 80 de la Ley 1955 de 2019. Los gestores catastrales, independientemente de su jurisdicción, podrán prestar el servicio público catastral en cualquier parte del territorio nacional.
- **OPERADORES CATASTRALES.** Son las personas jurídicas, de derecho público o privado que, mediante contrato suscrito con uno o varios gestores catastrales, desarrollan labores operativas que sirven de insumo para adelantar los procesos de formación, actualización y conservación catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados, conforme a la regulación que para el efecto expida el Gobierno Nacional. Los requisitos de idoneidad y las condiciones de contratación de los operadores catastrales serán los señalados por las normas que regulen la materia.
- **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (SNR).** Es la entidad que ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control al ejercicio de la gestión catastral, en virtud de lo dispuesto en los artículos 79, 81 y 82 de la Ley 1955 de 2019.
- **DISTRITOS.** Son autónomos para habilitarse como gestores catastrales o contratar a un gestor catastral, incluido al IGAC como prestador por excepción, conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

ARTÍCULO 64. OBLIGACIONES GENERALES DE LOS GESTORES CATASTRALES. Los gestores catastrales tendrán las siguientes obligaciones:

- Prestar el servicio en forma continua y eficiente, garantizando los recursos físicos, tecnológicos y organizacionales para la prestación óptima del servicio público catastral;
- Prestar el servicio público catastral en los Distritos para las cuales sea contratado;



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

- Garantizar la calidad, veracidad e integridad de la información catastral, en sus componentes físico, jurídico y económico, sin perjuicio de las competencias asignadas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT);
- Suministrar permanentemente la información catastral en el Sistema Nacional de Información Catastral (SINIC), de manera oportuna, completa, precisa y confiable conforme a los mecanismos definidos por la autoridad reguladora;
- Garantizar la actualización permanente de la base catastral y la interoperabilidad de la información que se genere con el Sistema Nacional de Información Catastral (SINIC) o la herramienta tecnológica que haga sus veces;
- Informar a través del SINIC al IGAC y a la SNR el inicio de sus actividades y modificaciones en su área de operación para que esas autoridades puedan cumplir sus funciones;
- Dar cumplimiento al plan con que se habilitó para ejercer el servicio público;
- Cumplir con la normatividad que regula la prestación del servicio;
- Verificar los requisitos de idoneidad de los operadores catastrales de conformidad con lo señalado por el Gobierno Nacional;
- Reportar a través del SINIC, los operadores catastrales con los cuales contrate actividades que sirvan de insumo para adelantar los procesos de formación, actualización y conservación catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados;
- Las demás previstas en las normas concordantes y complementarias.

ARTÍCULO 65. INFORMACIÓN CATASTRAL. Corresponde a las características físicas, jurídicas y económicas de los bienes inmuebles. Dicha información constituirá la base catastral y deberá ser reportada por los gestores catastrales en el Sistema Nacional de Información Catastral (SINIC) o en la herramienta tecnológica que haga sus veces, de acuerdo con los estándares y especificaciones técnicas definidas por la autoridad reguladora.

La información catastral deberá reflejar la realidad física de los bienes inmuebles sin importar la titularidad de los derechos sobre el bien.

- **INFORMACIÓN FÍSICA.** Corresponde a la representación geométrica, la identificación de la cabida, los linderos y las construcciones de un inmueble. La identificación física no implica necesariamente el reconocimiento de los linderos del predio in situ.
- **INFORMACIÓN JURÍDICA.** Identificación de la relación jurídica de tenencia entre el sujeto activo del derecho, sea el propietario, poseedor u ocupante, con el inmueble. Esta calificación jurídica no constituye prueba ni sanea los vicios de la propiedad;
- **INFORMACIÓN ECONÓMICA.** Corresponde al valor o avalúo catastral del inmueble. El avalúo catastral deberá guardar relación con los valores de mercado.

PARÁGRAFO. La información catastral, comprende los bienes inmuebles privados, fiscales, baldíos, patrimoniales y de uso público.

ARTÍCULO 66. PROCESOS DE LA GESTIÓN CATASTRAL. La gestión catastral comprende los procesos de formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, así como los procedimientos de enfoque multipropósito.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

- **PROCESO DE FORMACIÓN CATASTRAL.** Es el conjunto de actividades destinadas a identificar, por primera vez, la información catastral en la totalidad de los predios que conforman el territorio o en parte de él.
- **PROCESO DE ACTUALIZACIÓN CATASTRAL.** Conjunto de actividades destinadas a identificar, incorporar o rectificar los cambios o inconsistencias en la información catastral durante un periodo determinado. Para la actualización catastral podrán emplearse mecanismos diferenciados de intervención en el territorio, tales como métodos directos, indirectos, declarativos y colaborativos, así como, el uso e integración de diferentes fuentes de información que den cuenta de los cambios entre la base catastral y la realidad de los inmuebles. En ningún caso, para actualizar la información de un área geográfica, será obligatorio adelantar levantamiento catastral en la totalidad de inmuebles.
- **PROCESO DE CONSERVACIÓN CATASTRAL.** Es el conjunto de acciones tendientes a mantener vigente la base catastral de forma permanente, mediante la incorporación de los cambios que sufra la información de un bien inmueble. La conservación catastral podrá realizarse a solicitud de parte o de oficio, para lo cual, los gestores catastrales deberán adoptar los mecanismos de interoperabilidad con las demás entidades productoras de información oficial.
- **PROCESO DE DIFUSIÓN CATASTRAL.** Son las actividades tendientes al uso, disposición y acceso a la información catastral, así como, la generación de insumos que contribuyan a la planeación y gestión de los territorios. En todo caso, se deberá garantizar la protección y custodia de la información conforme a las disposiciones de protección de datos.

PARÁGRAFO. Una vez finalizado el proceso de actualización, el gestor catastral deberá implementar estrategias que permitan el mantenimiento permanente del catastro, incorporando las variaciones puntuales o masivas de las características físicas, jurídicas, o económicas de los predios en la base catastral.

ARTÍCULO 67. APLICACIÓN DEL ENFOQUE MULTIPROPÓSITO. Los gestores catastrales, en el desarrollo de los procesos de formación, actualización, conservación y difusión, deberán seguir los procedimientos de enfoque multipropósito.

ARTÍCULO 68. PROCEDIMIENTOS DEL ENFOQUE MULTIPROPÓSITO. Se considerarán procedimientos de enfoque multipropósito, al menos, los siguientes:

- El barrido predial masivo.
- Integración con el registro.
- Incorporación de datos de informalidad en la propiedad.
- Actualización permanente e integridad de los trámites inmobiliarios.
- Interoperabilidad e integración de capas no parcelarias.
- Servicios digitales.
- Innovación y evolución continua.

La adopción de estos procedimientos por parte de los gestores catastrales podrá hacerse de forma gradual, según las condiciones y capacidades de los territorios, así como la disponibilidad de información necesaria.

Los gestores catastrales podrán adoptar los métodos técnicos que consideren para la ejecución de las labores catastrales, siempre y cuando garanticen que se refleje la realidad de los predios y se cumplan las especificaciones técnicas de los productos definidos por el IGAC.

ARTÍCULO 69. VIGENCIA FISCAL. Para efectos de lo consagrado en el artículo 3º de la Ley



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

44 de 1990, los avalúos catastrales, resultantes de la prestación del servicio público de gestión catastral, entrarán en vigencia para efectos fiscales a partir del primero (01) de enero del año siguiente a aquel en que fueron estimados o calculados, para lo cual los gestores catastrales ordenarán por acto administrativo su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 70. VIGENCIA CATASTRAL. La información física, jurídica y económica, así como la resultante de los procedimientos de enfoque multipropósito entrarán en vigencia para efectos catastrales al momento de quedar en firme su inscripción o incorporación en las bases oficiales.

ARTÍCULO 71. APLAZAMIENTO DE VIGENCIA Y REDUCCIÓN DE LOS ÍNDICES DE AJUSTE DEL AVALÚO CATASTRAL. El Gobierno Nacional de oficio o por solicitud fundamentada de los Concejos Distritales, debido a especiales condiciones económicas o sociales que afecten a determinados Distritos, o zonas de estos, podrá aplazar la vigencia de los catastros elaborados por formación o actualización, por un período hasta de un (1) año. Si subsisten las condiciones que originaron el aplazamiento procederá a ordenar una nueva formación o actualización de estos catastros.

En el evento de que la vigencia fiscal de los avalúos elaborados por formación o actualización de la formación fuera aplazada por el Gobierno, en los términos y condiciones señalados en el artículo 10 de la Ley 14 de 1983, continuarán vigentes los avalúos anteriores y por lo tanto, se seguirán aplicando los índices anuales de ajuste correspondientes hasta que termine el aplazamiento o se pongan en vigencia fiscal los avalúos aplazados, o se realice y ponga en vigencia una nueva formación o actualización de la formación.

ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Los elementos esenciales de la obligación tributaria son:

ARTÍCULO 72. LA CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 73. HECHO GENERADOR. Es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante una tasa, tarifa, derecho o contribución. En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la Ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 74. SUJETO ACTIVO. Es el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo, como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

En tal virtud tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar y en general, administrar las rentas que le pertenecen.

ARTÍCULO 75. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de los impuestos Distritales las personas naturales, jurídicas incluidas las de derecho público, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, la regalía, la multa, la participación o cualquier otro ingreso establecido en leyes, ordenanzas o acuerdos, bien sea en calidad de contribuyente, responsable, usuario o perceptor.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, los socios o partícipes; en las uniones temporales será el representante de la forma contractual.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

- **CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES.** Son las personas naturales o jurídicas incluidas las de Derecho Público, las sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas o las entidades responsables respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributada.
- **RESPONSABLES O PERCEPTORES.** Son las personas que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.
- **DEUDORES SOLIDARIOS Y SUBSIDIARIOS.** Son aquellas personas que, sin tener el carácter de contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la Ley o por convención, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil y el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Equivalencia de los términos Sujeto pasivo-contribuyente- responsable. Para los efectos de las normas contenidas en este estatuto, se tendrán como equivalentes los términos sujeto pasivo, contribuyente o responsable o agente de retención de ICA.

ARTÍCULO 76. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 77. TARIFA. Es el porcentaje, milaje o alícuota que se aplica a la base gravable, para encontrar el valor a pagar por concepto del tributo.

ARTÍCULO 78. PROHIBICIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN. Ocurre el fenómeno de la doble tributación cuando a cargo de un mismo Contribuyente, Sujeto Pasivo, se determina dos veces el mismo impuesto, produciéndose una doble identidad: de sujeto pasivo y de causa o de hecho generador; lo cual es inadmisibles en el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo en materia tributaria.

ARTÍCULO 79. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales del Distrito, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos.

- Únicamente el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial, siempre y cuando la aprobación de las mismas no contraría las leyes vigentes, el presente Acuerdo y los Acuerdos que regulen la materia.
- El Concejo Distrital sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del Distrito.
- La solicitud de exención sólo podrá realizarse ante la autoridad tributaria y/o el Alcalde Distrital.
- Sólo se podrán conceder exenciones y tratamientos especiales, si quien solicite tal beneficio, se encuentra a paz y salvo con la Administración Distrital y/o cumpla con los requisitos de Ley o del Acuerdo Distrital para tal fin.
- El Concejo Distrital discutirá los Proyectos de Acuerdo de exenciones y/o tratamientos preferenciales, que se presenten con posterioridad a este estatuto.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

ARTÍCULO 80. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT) o cédula de ciudadanía.

Los patrimonios autónomos, constituidos por la celebración de contratos de fiducia mercantil, se reconocerán con el número de identificación tributaria (NIT) seguido del código asignado por la Superintendencia Financiera de Colombia. La Subsecretaría de Impuestos de la Secretaría de Hacienda podrá requerir a las entidades fiduciarias voceras administradoras de los patrimonios autónomos con el fin de que suministren la información de que trata el presente inciso.

ARTÍCULO 81. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO «U.V.T.». Es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo.

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario (UVT) establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

El valor de la Unidad de Valor Tributario se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

ARTÍCULO 82. CALENDARIO TRIBUTARIO. La Secretaría de Hacienda anualmente determinará el Calendario Tributario y fijará mediante resolución los agentes retenedores y autorretenedores.

ARTÍCULO 83. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos.

Únicamente el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo como entidad territorial, puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, podrá establecer exenciones, tratamientos especiales y otros beneficios, a través del Concejo Distrital.

ARTÍCULO 84. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los servidores públicos de la Administración Tributaria Distrital deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Distrito.

ARTÍCULO 85. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En lo no previsto en el presente Acuerdo y en la norma procedimental, serán aplicables en el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus tributos, las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y devoluciones.

Sin perjuicio de lo anterior, en las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de fiscalización, determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones o compensaciones y pruebas, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal, el Código General del Proceso y del Código Nacional de Seguridad y Convivencia, en lo que no sean contrarias a las disposiciones del presente Acuerdo.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

TÍTULO II IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 86. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- El Impuesto Predial está regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, 75 de 1986 y 44 de 1990.
- El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989.
- La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 87. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo; podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir la deuda con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado.

Para el caso del autoavalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal y del propietario o poseedor actual.

ARTÍCULO 88. IMPUESTO PREDIAL COMPENSATORIO. La entidad propietaria de obras públicas construidas para la generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riego y regulación de ríos y caudales, reconocerá al Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo; de conformidad con la Ley 56 de 1981:

- Una suma de dinero que compense anualmente el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos.
- El Impuesto Predial Unificado que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas ni sus equipos.
- El resto de los predios pagan el Impuesto Predial de conformidad con la Ley 44 de 1990.

PARÁGRAFO. La compensación de que trata el presente artículo se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria avaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural, en el resto del Distrito una tasa igual al 150% de la que corresponde al Impuesto Predial



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

vigente para todos los predios en el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo. Fuente Ley 56 de 1981 artículo 4.

ARTÍCULO 89. CAUSACIÓN IMPUESTO PREDIAL COMPENSATORIO. El Impuesto Predial Compensatorio es un impuesto instantáneo, se causa el primer día del año gravable, esto es, el primero (1) de enero del respectivo año. La liquidación del impuesto es anual y su pago deberá realizarse dentro de los (15) quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la Resolución por medio de la cual se da aplicación a la Ley 56 de 1981 emitida por la Autoridad Catastral Departamental o quien haga sus veces, el pago posterior a dicha fecha causará los intereses de mora previstos en el presente Acuerdo.

ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

ARTÍCULO 90. SUJETO ACTIVO. El Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 91. SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado, son:

- La persona natural, jurídica y cualquier otro tipo de ente o figura contractual, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo.
- Las sucesiones ilíquidas.
- Las entidades públicas de todo orden respecto de sus bienes fiscales o patrimoniales y de aquellas áreas ocupadas por edificios, parqueaderos, instalaciones, dispuestos para los usuarios internos o externos de los aeropuertos, así como los establecimientos mercantiles y las áreas que proporcionen bienes y servicios relacionados con la explotación comercial de los aeropuertos. En todo caso, no estarán gravados los aeropuertos y puertos no concesionados, las pistas, calles de rodaje, taxeos, hangares y plataformas, cuyo objeto es facilitar la operación de aeronaves.
- Los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesiones correspondientes a puertos aéreos y marítimos. Así mismo se debe gravar con impuesto predial las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación, cuando estén en manos de particulares. Los particulares ocupantes serán responsables exclusivos de este tributo. El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado Ley 1617 de 2013.
- Los propietarios de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.
- Los fideicomitentes y/o beneficiarios respecto de los inmuebles administrados a través de Patrimonios Autónomos, en su calidad de sujetos pasivos deberán cumplir las obligaciones tributarias formales y sustanciales del impuesto.
- El socio gestor en los contratos de cuenta de participación es el responsable del cumplimiento de las obligaciones formales o sustanciales.
- El representante de la forma contractual, será el responsable del cumplimiento de la



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

obligación de declarar de los consorcios, socios o partícipes de los consorcios y en las uniones temporales.

La Secretaría de Hacienda podrá nombrar agentes de recaudo del impuesto Predial a las sociedades fiduciarias en su calidad de voceros de patrimonios autónomos y demás vehículos contractuales.

Así mismo, la Secretaría de Hacienda podrá establecer la declaración anual del impuesto Predial Unificado como mecanismo de liquidación y pago del gravamen para los fideicomitentes y/o beneficiarios en su calidad de sujetos pasivos del gravamen, situación que será comunicada mediante acto administrativo.

Las sociedades fiduciarias podrán asumir directamente el pago del impuesto, situación que deberá ser comunicada oportunamente a la administración y avalada por la misma.

A fin de determinar la obligación tributaria de los fideicomitentes y/o beneficiarios, la sociedad administradora del negocio fiduciario está obligada a suministrar periódicamente la información que requiera la Administración Distrital.

ARTÍCULO 92. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación o la autoestimación del avalúo catastral cuando el propietario o el poseedor haya optado por él, previa aprobación de la autoridad catastral.

La base gravable del impuesto para los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos, se determinará así:

- Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual
- Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

PARÁGRAFO 1. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO 2. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

PARÁGRAFO 3. Lo dispuesto en este artículo aplicará a los nuevos contratos de concesión y de Asociación Pública Privada de puertos aéreos y marítimos que se suscriban o modifiquen adicionando el plazo inicialmente pactado.

ARTÍCULO 93. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

anual y está comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 94. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo y se genera por la existencia del predio donde el hecho generador del tributo es la propiedad o posesión de un bien inmueble. El Impuesto Predial Unificado no se refiere de manera exclusiva al derecho de dominio, pues lo relevante es la existencia del inmueble y no las calidades del sujeto que lo posee o ejerce ese derecho.

Asimismo, genera el impuesto la tenencia a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales sobre Distritos, en el cual si estarían gravados.

ARTÍCULO 95. REAJUSTE ANUAL DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. La autoridad catastral reajustará los avalúos catastrales anualmente a partir del 1° de enero de cada año, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 14 de 1983 o en la norma que la modifique, adicione o derogue.

Así mismo, podrá reajustarlos de conformidad con lo ordenado en el artículo 190 de la Ley 1607 de 2012 o en la norma que la modifique, adicione o derogue, esto es, aplicando el índice de valoración diferencial que dicha norma establece.

El reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo haya sido formado o actualizado catastralmente para la vigencia objeto del reajuste.

ARTÍCULO 96. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se establecerán de acuerdo con los siguientes criterios:

La tarifa del Impuesto Predial Unificado oscila entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas aplicables para los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del dieciséis (16) por mil, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.

Fijese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del Impuesto Predial unificado:

DESTINO	CLASIFICACIÓN	TARIFA POR MIL
ACUÍCOLA	Acuícola Urbano	16
	Acuícola Rural	16
AGRÍCOLA	Parcela Productiva	16
	Lote Rural	16
	Resguardo Indígena	16
	Agrícola	16
PECUARIO	Rural y urbano	16
AGROINDUSTRIAL	Agroindustrial Urbano	16



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

	Agroindustrial Rural	16
AGROFORESTAL	Agroforestal	16
COMERCIAL	Comercial urbano	
	Hasta 2000 UVT	8
	De 2001 a 4000 UVT	10
	De 4001 UVT en adelante	12
	Comercial Rural	16
CULTURAL	Cultural Urbano	12
	Cultural Rural	16
EDUCATIVO	Educativo Urbano	12
	Educativo Rural	12
FORESTAL	Reserva Forestal	8
	Parques Nacionales	8
HABITACIONAL Se califica con destino habitacional, aquellos predios de uso residencial cuya finalidad es la vivienda habitual de las personas. Incluye los parqueaderos, garajes y depósitos dentro de propiedad horizontal como también los predios rurales de vivienda campestre.	Parcela Habitacional	14
	Parcela Recreacional	16
	Unidad Predial no Construida	16
	Habitacional Urbano	
	De 1 hasta 90 UVT	5
	De 91 hasta 500 UVT	8
	De 501 hasta 1000 UVT	10
	De 1001 en adelante UVT	12
	Habitacional Rural	
	Hasta 90 UVT	5
	De 90 hasta 2808 UVT	14
	De 2809 hasta 5616 UVT	15
	Mayor a 5617 UVT	16
INDUSTRIAL	Industrial Urbano	12
	Industrial Rural	16
INFRAESTRUCTURA ASOCIADA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA	Bancos de maquinaria, plantas de almacenamiento, centros de acopio, centros de transformación agrícola, mataderos, etc.	16
INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA	Embalses, represas, acueductos, centrales de tratamiento y distribución, alcantarillados, estaciones depuradoras de aguas residenciales y distrito de adecuación de tierras.	16
INFRAESTRUCTURA SANEAMIENTO BÁSICO	Centros de acopio de basura y material reciclable, rellenos sanitarios e incineradoras.	16
INFRAESTRUCTURA SEGURIDAD	Estación de Policía, Batallones, Cárceles, Etc.	16

Bay



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

INFRAESTRUCTURA TRANSPORTE	Muelles para embarque, desembarque de carga y/o pasajeros, pistas de aterrizaje, torres de control, centros de almacenamiento y venta de combustible, etc.	16
INSTITUCIONAL	Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado tanto de orden nacional como territorial.	16
MINEROS HIDROCARBUROS	Predios donde se hace aprovechamiento directo de los recursos minerales o transformación primaria de los mismos.	16
LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO	Lote Urbanizable No Urbanizado - Urbano	33
	Lote Urbanizable No Urbanizado - Rural	33
LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO	Lote Urbanizado No Construido- Urbano	33
	Lote Urbanizado No Construido- Rural	33
LOTE NO URBANIZABLE	Lote No Urbanizable - Urbano	5
	Lote No Urbanizable - Rural	5
RECREACIONAL	Recreacional Urbano	14
	Recreacional Rural	16
RELIGIOSO	Religioso Urbano	5
	Religioso Rural	5
SALUBRIDAD	Salubridad Urbano	12
	Salubridad Rural	16
SERVICIOS FUNERARIOS	Cementerios, funerarias, morgue, anfiteatros, crematorios y demás relacionados	16
USO PÚBLICO	Predios urbanos o rurales, que conforman el espacio público, como las zonas verdes, alamedas, plazas (no se incluyen las plazas de mercado), plazoletas parques, cuerpos de agua, áreas de control y protección ambiental, túneles, vías, ciclo rutas, glorietas, etc.	16
SERVICIOS ESPECIALES	urbano	16
	rural	16
PREDIOS EN ZONA DE ALTO RIESGO	urbano	5
	rural	5

ARTÍCULO 97. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago del Impuesto Predial Unificado, se hará como se determine en el Calendario Tributario.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

PARÁGRAFO 1. La discusión del avalúo catastral o tarifa no suspende la obligación de pagar el impuesto. En los casos que se encuentre en discusión el avalúo catastral de un bien inmueble, el propietario o poseedor está en la obligación de cancelar el valor total del impuesto predial facturado, hasta tanto no haya decisión en firme que lo modifique.

PARÁGRAFO 2. Se harán compensaciones del Impuesto Predial Unificado en pagos posteriores o devolución de dinero de acuerdo al monto del mayor valor pagado cuando:

- El contribuyente acredite haber efectuado un pago doble.
- El contribuyente acredite haber realizado un pago por un valor mayor al realmente correspondiente.
- El contribuyente haya cancelado por error una factura que no le correspondía.

ARTÍCULO 98. LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. el valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través del sistema de facturación, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.

El documento de cobro del impuesto podrá prestar mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1430 de 2010 y en la Ley 1819 de 2016 en la ley 2010 de 2019.

Cuando el contribuyente no cancele la factura de un trimestre, corresponderá a la Secretaría de Hacienda, iniciar el proceso de notificación de la determinación oficial del tributo vía factura en la cartelera tributaria o en lugar de acceso al público y simultáneamente en la página web del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo, constituyéndose el acto o título ejecutivo para que sea cobrado vía jurisdicción coactiva o en su defecto, expedir Acto Administrativo que constituya la liquidación oficial del tributo.

ARTÍCULO 99. SOBRETASA AMBIENTAL. AUTORIZACIÓN LEGAL. Artículo 317 de la Constitución Política de Colombia, artículo 44 de la ley 99 de 1994 decreto 1339 de 1994.

ELEMENTOS DEL IMPUESTO

SUJETO ACTIVO. Corporación autónoma Regional. (CORPOURABA o quien haga sus veces) o quien realice sus Funciones.

SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica y cualquier otro tipo de ente o figura contractual, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo.

HECHO GENERADOR. La Sobretasa Ambiental es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo y se genera por la existencia del predio.

BASE GRAVABLE. Es el Avalúo Catastral que sirve como base para liquidar el impuesto predial.

TARIFA. 1,5 x 1.000

FACTURACIÓN. Esta sobretasa se cobra en la factura del impuesto predial.

ARTÍCULO 100. PAZ Y SALVO. La Tesorería expedirá paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

PARÁGRAFO 1. Cuando el contribuyente propietario y/o poseedor de uno o varios inmuebles, requiera certificación de paz y salvo de Impuesto Predial Unificado por uno de sus inmuebles, deberá cancelar el impuesto causado hasta el año correspondiente a su solicitud. La expedición de un paz y salvo no exonera del pago por efectos de revisión o reliquidación de la obligación tributaria.

PARÁGRAFO 2. La Tesorería expedirá la certificación de paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado válido hasta el último día del año en el cual se hizo el pago.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes que requieran paz y salvo para lotes, presentarán comprobante de servicio de tasa de aseo.

PARÁGRAFO 4. Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO 5. Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos gerenciales, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

PARÁGRAFO 6. Los notarios tendrán la obligación de exigir el paz y salvo para todas las actuaciones que impliquen transferencia del derecho de dominio.

PARÁGRAFO 7. Los contribuyentes que requieran paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado sobre lotes, deberán presentar comprobante de servicio de tasa de aseo y alumbrado público.

La Tesorería expedirá certificado de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos causados hasta el año de la solicitud, correspondientes al inmueble en remate, para lo cual deberá presentar el auto del juzgado que informa de tal situación.

ARTÍCULO 101. ACTUALIZACIÓN DE LOS RANGOS DE AVALÚOS. Los rangos de avalúos establecidos en este capítulo, se incrementarán anualmente en el porcentaje que ordene el Gobierno Nacional mediante decreto según recomendación del CONPES y el valor resultante se aproximará al múltiplo de cien más cercano.

ARTÍCULO 102. OBLIGACIÓN DE REPORTAR MUTACIONES. Los sujetos pasivos del impuesto predial unificado deberán informar cualquier cambio o mutación de las establecidas en la Resolución IGAC 1040 de 2023 o la que la sustituya o modifique, que ocurra sobre un predio ubicado en el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la modificación de las condiciones físicas, jurídicas o económica.

PARÁGRAFO. La autoridad catastral informará de manera bimestral a la Subsecretaría de Impuestos de la Secretaría de Hacienda sobre cualquier cambio o mutación de las establecidas en la Resolución IGAC 1040 de 2023 o la que la sustituya o modifique, que hayan sido informadas en el mes inmediatamente anterior al que tuvo conocimiento sobre las modificaciones de las condiciones físicas, jurídicas o económica.

ARTÍCULO 103 EXENCIONES. Están exentos del pago del Impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

- Los inmuebles de propiedad de las corporaciones autónomas, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

- Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.
- Todas las áreas de conservación de aguas, fauna y flora reglamentadas por el Concejo Distrital estarán exentas del impuesto predial, previo desenglobe de una mayor extensión (si es el caso), certificada por la autoridad competente.

PARÁGRAFO 1. El Concejo Distrital sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, las cuales, en ningún caso, excederán de diez (10) años; todo de conformidad con los planes de desarrollo distrital.

PARÁGRAFO 2. Los mecanismos de alivio consagrados en este artículo tendrán vigencia por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que entre a regir el presente acuerdo.

ARTÍCULO 104. VIGENCIA DE LAS EXENCIONES. Las exenciones y tratamientos especiales del Impuesto Predial Unificado serán otorgados a partir del periodo de pago siguiente a la fecha de presentación de la solicitud en debida forma con el lleno de requisitos.

ARTÍCULO 105. BIENES INMUEBLES EXCLUIDOS Y DE PROHIBIDO GRAVAMEN.

- Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados al culto, solo el porcentaje destinado al culto.
- Los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la católica destinados al culto, solo el porcentaje destinado al culto.
- Los bienes de uso público de propiedad de entidades estatales que no estén en manos de particulares o estén explotados económicamente.
- Los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos del impuesto predial, excepto las áreas ocupadas por edificios, parqueaderos, instalaciones, dispuestos para los usuarios internos o externos de los aeropuertos, así como los establecimientos mercantiles y las áreas que proporcionen bienes y servicios relacionados con la explotación comercial de los aeropuertos. En todo caso, no estarán gravados los aeropuertos y puertos no concesionados por la Nación, las pistas, calles de rodaje, taxeos, hangares y plataformas, cuyo objeto es facilitar la operación de aeronaves.
- Los edificios declarados específicamente como Monumentos Nacionales.
- Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno Colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
- Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal destinados exclusivamente a su funcionamiento. Los demás predios o áreas de su propiedad se consideran gravados.
- Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

- Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil Colombiana, la Cruz Roja y los Cuerpos Bomberos Voluntarios, siempre y cuando estén destinados al ejercicio de sus funciones propias.
- Los inmuebles de propiedad del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo que tengan el carácter de bien fiscal, tales como escuelas públicas, centros de salud públicos, sedes administrativas públicas, etc.

PARÁGRAFO 1. Las entidades que tienen inmuebles con destinación al culto deben acreditar ante la Secretaría de Hacienda la constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas emitida por la autoridad competente y se ordenará una visita por parte de la autoridad catastral o de la Secretaría de Planeación para determinar el porcentaje del predio con destinación al culto. En el momento que se cambie la destinación del predio y deje de ser de culto se volverá a causar el impuesto.

PARÁGRAFO 2. De la misma manera estos inmuebles, están excluidos de los demás tributos que se liquiden con base en el avalúo catastral, con excepción de la sobretasa ambiental, cuya exoneración está a cargo de la autoridad competente.

TÍTULO III

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 106. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, Ley 1819 de 2016 y demás normas que desarrollan la materia que las modifiquen, actualicen o sustituyan.

ARTÍCULO 107. ELEMENTOS ESENCIALES. Los elementos esenciales de Industria y Comercio establecidos en el presente Capítulo, aplican para todos los contribuyentes del impuesto en el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo sin importar que las obligaciones sustanciales y formales las cumplan directamente o a través del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

Por tal motivo, en todos los casos debe liquidarse y pagarse el ICA con base en las disposiciones aquí previstas.

ARTÍCULO 108. HECHO GENERADOR. El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras que se realicen por el sujeto pasivo en la jurisdicción del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo, ya sea directa o indirectamente, en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos, o a través del uso de tecnologías de información y comunicación (TIC).

ARTÍCULO 109. SUJETO ACTIVO. El Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, determinación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 110. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor.

En los consorcios y en las uniones temporales la obligación de declarar será del representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destine alguno o algunos de sus bienes ubicados en este Distrito, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial generando algún tipo de renta, serán sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo.

Los contribuyentes del Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado) no presentarán declaración ni serán sujetos de retención, y su impuesto será igual a las sumas canceladas de acuerdo con lo establecido en el artículo que trata el Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado). No obstante, podrán, si así lo prefieren, presentar una declaración anual de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general del impuesto.

Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la Secretaria de Hacienda como Administradora Tributaria, podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

Para efecto de lo dispuesto en el presente Acuerdo, la Administración Tributaria Distrital podrá adoptar al grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para efectos tributarios.

ARTÍCULO 111. BASE GRAVABLE GENERAL. La base gravable del impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el periodo gravable por concepto de actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente exceptuados en el presente Acuerdo, siempre y cuando provengan de la realización de una actividad gravada dentro de la jurisdicción del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo.

Para determinar la base gravable, se resta del total de ingresos ordinarios y extraordinarios, los percibidos por concepto de exclusiones, exenciones y no sujeciones (prohibido gravamen), así como las devoluciones, las rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

PARÁGRAFO 1. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 2. Cuando los consorciados o miembros de la unión temporal sean declarantes



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

del impuesto de industria y comercio por actividades diferentes a las desarrolladas a través de tal forma contractual, dentro de su liquidación del impuesto de industria y comercio deducirán de la base gravable el monto declarado por parte del consorcio o unión temporal. Para este fin, el representante de la forma contractual certificará a cada uno de los consorciados, socios o partícipes el monto de los ingresos gravados que les correspondería de acuerdo con el porcentaje de participación de cada uno en dichas formas contractuales; certificación que igualmente aplica para el socio gestor frente al socio oculto en los contratos de cuentas en participación.

ARTÍCULO 112. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

- Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio sobre los ingresos ordinarios y extraordinarios, entendiéndose como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí, los cuales deben estar soportados de conformidad con las normas contables vigentes.
- Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

- Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además, el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
- Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia y el servicio de transporte de valores, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.
- Los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo cedido a los departamentos, pagarán el impuesto sobre los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo periodo.

- En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se determina teniendo en cuenta las siguientes reglas:
- ✓ La generación de energía eléctrica se grava de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
- ✓ Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este Distrito por esas actividades.
- ✓ En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo.
- ✓ En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere el presente artículo se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

PARÁGRAFO 3. Cuando los contribuyentes señalados en el presente artículo realicen actividades que no tengan contemplada una base gravable especial, deberán liquidar y pagar el impuesto sobre la base general que rige para Industria y Comercio.

ARTÍCULO 113. TARIFA. Son los milajes establecidos en el presente Acuerdo, que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del impuesto a pagar.

ARTÍCULO 114. PERIODO GRAVABLE. Industria y Comercio es un impuesto de periodo que va del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año y debe ser declarado durante el año siguiente al de obtención de los ingresos gravados.

A partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable y hasta su terminación, es decir, pueden existir periodos menores en el año de iniciación y en el año de terminación de actividades.

El impuesto se pagará desde su causación, con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula y/o base en los ingresos denunciados en la declaración privada incluyendo los generados hasta la fecha de terminación de las actividades gravables.

En el evento de la cancelación de la matrícula, el contribuyente deberá pagar las mensualidades pendientes.



CONCEJO DISTRICTAL DE TURBO

ARTÍCULO 115. CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio se causa desde el inicio de la actividad gravada siempre y cuando confluayan los elementos esenciales del gravamen. El período gravable es anual y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria o se generan los ingresos gravables en el desarrollo de la actividad, los cuales deben ser declarados al año siguiente.

ARTÍCULO 116. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo, se utilizará el nombre o razón social y cédula de ciudadanía o NIT.

PARÁGRAFO. En el momento de la solicitud de la cancelación del Registro del Contribuyente, deberá presentar declaración y pagar fracción de año transcurrido hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

ARTÍCULO 117. REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT". Entiéndase como RIT, el registro o matrícula que se debe diligenciar ante la Secretaría de Hacienda, el cual constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y auto retención del impuesto de Industria y Comercio, en el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo.

La información registrada en el RIT podrá ser utilizada, para los demás tributos administrados por en el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda reglamentará todo lo referente al Registro de Información Tributaria "RIT".

ARTÍCULO 118. FORMA DE PAGO. El Impuesto de Industria y Comercio, será pagado mensualmente, en las fechas establecidas por la Administración Distrital en el Calendario Tributario expedido de forma anual, en las entidades financieras con las cuales existan convenios sobre el particular.

Cuando se establezca el sistema de declaración nacional, el pago se realizará en forma total, en las entidades financieras, o el contribuyente podrá optar por presentar la declaración en los puntos señalados por la Administración Distrital en el Calendario Tributario sin pago. En este último evento el pago del Impuesto de Industria y Comercio deberá ser cancelado en las fechas establecidas en el Calendario Tributario para la vigencia correspondiente.

Cuando el día de pago señalado como fecha límite no corresponda a día hábil, ésta se trasladará al día hábil siguiente.

El Contribuyente podrá, en forma anticipada, cancelar el impuesto de futuros meses dentro de la vigencia.

ARTÍCULO 119. CONTINUIDAD EN EL PAGO. Los contribuyentes continuarán pagando el impuesto del año anterior hasta tanto la Secretaría de Hacienda, efectúe las liquidaciones definitivas con base en las declaraciones privadas presentadas por los mismos contribuyentes y demás elementos de juicio que tuviere, conforme a las normas establecidas en este Estatuto; esta disposición se aplicará de acuerdo a los ajustes en el sistema que se requiera.

ARTÍCULO 120. REAJUSTE. Es la diferencia que resulta de liquidar el impuesto que el contribuyente venía pagando el año anterior o del tiempo en que empezó a desarrollar la actividad, y el momento de practicarse la nueva liquidación por parte de la Secretaría de Hacienda. El reajuste será liquidado en la misma factura del impuesto, se realizará en una (1) cuota, quedando facultada la Secretaría de Hacienda para ampliar o disminuir este plazo, según el caso en el calendario tributario.

M. Del



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

ARTÍCULO 121 ANTICIPO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse en los plazos establecidos para declarar y pagar el tributo, de conformidad con lo dispuesto en el Calendario Tributario del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo. Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.

Lo anterior sin perjuicio de los pagos provisionales que se hayan generado al inicio de actividades, de acuerdo a sus ingresos denunciados en el RIT.

ARTÍCULO 122. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Están obligados a presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, los sujetos pasivos ya definidos en este Acuerdo o en el que lo modifique, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto. También aquellos sujetos de prohibido gravamen, con el fin de verificar que sus ingresos sigan siendo del régimen excluido o no gravado. Dicha declaración se presentará en los formularios establecidos por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 123. DECLARACIÓN. Los contribuyentes deberán presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público acogido por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 1. La Declaración deberá ser presentada en forma virtual, a través de los correos electrónicos al Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo.

PARÁGRAFO 2. La Administración tributaria Distrital podrá establecer la obligatoriedad de presentar electrónicamente las declaraciones tributarias.

Cuando por inconvenientes técnicos atribuibles a la Administración no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos, impidiendo al contribuyente cumplir oportunamente con la presentación de la declaración, no se aplicará la sanción de extemporaneidad, siempre y cuando la declaración se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos se hayan establecido.

La firma de las declaraciones presentadas electrónicamente se realizará haciendo uso de los mecanismos digitales o electrónicos adoptados por la administración.

PARÁGRAFO 3. La Administración Tributaria Distrital deberá comunicar a los contribuyentes a través de la página web de las contingencias que se presenten en los servicios informáticos, electrónicos indicando la fecha de inicio y terminación de la misma, para que exista certeza sobre la no imposición de sanciones y claridad sobre los plazos para el cumplimiento de obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 124. PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN. En el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo podrá autorizar la presentación de la Declaración en forma litográfica cuando se presenten fallas técnicas en la plataforma virtual y/o página web.

ARTÍCULO 125. PLAZO PARA DECLARAR. La declaración del Impuesto de Industria y Comercio y de su Complementario, Impuesto de Avisos y Tableros, debe presentarse el día establecido en el Calendario Tributario por la Secretaría de Hacienda; vencida esta fecha el



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

contribuyente podrá presentarla, liquidando la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 126. DECLARACIÓN POR CLAUSURA. Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades en el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración, si es declarante, por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre. Esta declaración se presentará y cancelará dentro del mes siguiente a la fecha de cierre.

ARTÍCULO 127. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso afín por elemental que este sea.

ARTÍCULO 128. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las normas vigentes, como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 129. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por los sujetos pasivos del impuesto, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 130. ECONOMÍA DIGITAL. Las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras realizadas a través de tecnologías de información y comunicación (TIC) están gravadas con Industria y Comercio, y podrán desarrollarse por cualquiera de los siguientes modelos de negocios:

- Servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos, tanto aquellos que cobran una tarifa fija o en función del volumen de datos, como aquellos que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente.
- Plataformas de economía colaborativa que permiten la conexión entre demandantes y oferentes obteniendo comisiones, participación o una porción del importe de las ventas de bienes o prestación de servicios como contraprestación por las conexiones que hicieron posibles la realización efectiva de la transacción.
- Servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales tanto aquellos que cobran un valor monetario en función del volumen de datos, como aquellos que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente.
- Prestación de servicios de uso de plataformas de correo, mensajería y en general todo tipo de aplicaciones digitales que cobran por su uso o que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente.
- La venta de bienes o servicios a través de plataformas de comercio electrónico, ya sea que las plataformas permitan monetizar directamente la transacción o no.

PARÁGRAFO. Estas actividades serán gravadas siguiendo las reglas de territorialidad, establecidas en el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016 y las del presente Acuerdo.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

ARTÍCULO 131. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que ejerzan varias actividades gravables en la jurisdicción del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo, liquidarán el impuesto discriminando los ingresos obtenidos por cada actividad y aplicando la tarifa que les corresponda, según el presente Acuerdo. Para tal efecto, el contribuyente deberá llevar registros contables que permitan verificar el volumen de ingresos por cada actividad.

PARÁGRAFO 1. Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos obtenidos por cada una de las actividades desarrolladas, la administración tributaria podrá presumir que la totalidad de los ingresos del periodo corresponden a la actividad con la tarifa más alta.

ARTÍCULO 132. ACTIVIDADES EXCLUIDAS. De la base gravable descrita en el presente Acuerdo, los contribuyentes podrán disminuir los siguientes conceptos:

El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.

Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
- Que el activo sea de naturaleza permanente.
- Que la finalidad del activo sea utilizarse en el giro ordinario de los negocios del contribuyente.
- Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en cambio.
- Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
- Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
- Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
- En la actividad desarrollada por los notarios, serán excluidos la totalidad de ingresos obtenidos por concepto de la expedición de actos notariales.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos de que trata el presente artículo, se consideran exportadores:

- Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
- Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
- Los productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

Estas personas y entidades podrán deducir de su declaración privada los ingresos obtenidos por



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

exportaciones, siempre y cuando soporten sus operaciones al exterior por medio de los siguientes documentos:

- Formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.
- Cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, se le exigirá al interesado la presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor o copia auténtica del mismo.
- Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia autenticada del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARÁGRAFO 2. La administración tributaria podrá solicitar los documentos y soportes que evidencien la procedencia de las exclusiones contempladas en el presente artículo. Los contribuyentes que no aporten las pruebas requeridas frente a cada deducción, estarán sujetos a los procesos de fiscalización y sancionatorios establecidos en la normativa vigente, así como el desconocimiento de los valores que no fueron soportados en debida forma.

ARTÍCULO 133. ACTIVIDADES NO SUJETAS (PROHIBIDO GRAVAMEN). Las siguientes actividades no serán gravadas con el impuesto de Industria y Comercio:

- Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos, el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
- Las mercancías de cualquier género que crucen por la jurisdicción del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo encaminadas a un lugar diferente de este, según lo previsto por la Ley 26 de 1904.
- La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
- La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo, sean iguales o superiores a lo que corresponde pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
- La propiedad horizontal de uso residencial, por las actividades propias de su objeto social.
- Las realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

nacional de salud.

- Las actividades artesanales, entendidas como aquellas, las realizadas por personas naturales de manera mensual y des-automatizada, cuya fabricación enserie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.
- La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades a que se refiere el presente artículo realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

PARAGRAFO 2. Los recursos de las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política, no serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio y de acuerdo al pronunciamiento del consejo de estado desde el año 2019 en adelante, lo demás si será gravado, de acuerdo a los pronunciamientos del Consejo de Estado.

ARTÍCULO 134. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando la autoridad tributaria así lo exija. El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento de dichos valores y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTÍCULO 135. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravadas con el impuesto de Industria y Comercio, son aquellas que no se desarrollan de forma permanente en el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo, por ser inferiores a un año y no pasar de una vigencia a otra. Esto no exonera de presentar declaración.

PARÁGRAFO. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, no estarán sujetas a la expedición del documento mensual de cobro y deberán pagar el impuesto a través del mecanismo de declare y pague establecido en las disposiciones procedimentales vigentes, tomando como base los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 136. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, entidades financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y las demás instituciones financieras definidas por la ley, son sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 137. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Cambio de posición y certificados de cambio.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

- Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
- Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
- Ingresos varios.

Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- Cambios de posición y certificados de cambio.
- Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera, operaciones con Entidades Públicas.
- Ingresos varios.

Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda (a la fecha, Entidades Bancarias), los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Intereses.
- Comisiones.
- Ingresos varios.
- Corrección monetaria, menos la parte exenta.

Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- Intereses.
- Comisiones.
- Ingresos Varios.

Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
- Servicio de aduana.
- Servicios varios.
- Intereses recibidos.
- Comisiones recibidas.
- Ingresos varios.

Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- Intereses.
- Comisiones.
- Dividendos.
- Otros rendimientos financieros.

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley diferentes a las mencionadas en los



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en este artículo en los rubros pertinentes.

PARÁGRAFO. Los establecimientos públicos de cualquier orden que actúen como establecimientos de crédito o instituciones financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los bancos.

Para el Banco de la República son los ingresos operacionales anuales señalados en este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Para los comisionistas de bolsa, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
- Ingresos varios.

ARTÍCULO 138. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO). Los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros, reaseguros y demás entidades de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el presente Acuerdo pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a 27,8 UVT por cada año.

ARTÍCULO 139. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, LOGÍSTICO, INDUSTRIAL, TURÍSTICO Y COMERCIAL DE TURBO (SECTOR FINANCIERO). Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo, para aquellas entidades financieras cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo.

ARTÍCULO 140. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará al Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el presente Acuerdo, para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 141. REGLAS DE TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo, en los casos que la actividad se realice en esta jurisdicción, según las reglas que se enuncian a continuación:

- En la actividad industrial se declara y paga el impuesto en el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo, siempre y cuando la planta o sede fabril se encuentre ubicada en este Distrito. La comercialización que realiza el industrial de su producción propia es la culminación de su actividad y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

- En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - ✓ Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta ubicados en el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo, se entenderá realizada la actividad en este Distrito.
 - ✓ Si la actividad se realiza en este Distrito, pero no existe establecimiento de comercio ni punto de venta, deberá tributar en el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo siempre y cuando se haya perfeccionado la venta en esta jurisdicción, por haberse convenido el precio y la cosa vendida.
 - ✓ Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en este Distrito, siempre y cuando corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
 - ✓ En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden percibidos en este Distrito siempre y cuando el domicilio principal de la sociedad donde se poseen las inversiones, se encuentre en esta jurisdicción.

En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en este Distrito cuando sea el lugar de prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

- ✓ En la actividad de transporte, el ingreso se entenderá percibido en este Distrito, si de esta jurisdicción se despacha el bien, mercancía o persona.
- ✓ En el caso de compañías que realizan la intermediación entre transportadores y usuarios a través del uso intensivo de tecnologías de la información y comunicación, se aplicará la misma regla de territorialidad referida al lugar de donde se despacha el bien, la mercancía o persona.
- ✓ En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, se entiende percibido el ingreso en este Distrito cuando el usuario se encuentre en este, según el contrato suscrito.
- ✓ En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en este Distrito, si el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización es Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo.
- ✓ Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo según su participación en los ingresos ya distribuidos.
- ✓ Para las compañías que realicen actividades de servicios mediante el uso de tecnologías de información y comunicación ya sea para la intermediación, conexión, o prestación directa de servicios, se aplicarán las reglas de territorialidad establecidas en el presente artículo.
- ✓ Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de economía colaborativa y permitan la conexión entre oferentes y demandantes, estarán gravados en Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo por las operaciones, ventas y servicios que propiciaron en el Distrito, según se indica a continuación:



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

- Cuando se realice la intermediación que permita la prestación de un servicio de transporte, estará gravada la actividad en el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo cuando desde esta jurisdicción se despache el bien, la mercancía o persona
- Cuando se realice la intermediación que permita la prestación de un servicio de alojamiento, estará gravada la actividad en Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo cuando el bien inmueble se ubique en esta jurisdicción
- Cuando se realice la intermediación que permita la venta de bienes o mercancías, estará gravada la actividad en Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo cuando el producto se despache desde esta jurisdicción
- Para las demás actividades de intermediación que se realicen a través de las tecnologías de información y comunicación, serán gravadas en el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo cuando el beneficiario se encuentre en esta jurisdicción o cuando según las reglas de territorialidad se concrete la actividad comercial o de servicios en este Distrito.
- Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales, se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo o que teniendo la suscripción fuera del Distrito realicen el consumo o descarga de los contenidos desde conexiones en éste.
- Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio el Distrito de Turbo, o que teniendo la suscripción fuera del Distrito realicen el uso de las aplicaciones o subida de datos desde conexiones en el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo.

PARÁGRAFO. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo o donde se realicen las actividades, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 142. CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las actividades, códigos y tarifas del impuesto de Industria y Comercio serán las siguientes:

CÓDIGO ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD	TARIFA/MILAJE Turbo
	Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas	
0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas	4
0112	Cultivo de arroz	4
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	4
0114	Cultivo de tabaco	4
0115	Cultivo de plantas textiles	4



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

0119	Otros cultivos transitorios n.c.p	4
0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	4
0122	Cultivo de plátano y banano	4
0123	Cultivo de café	4
0124	Cultivo de caña de azúcar	4
0125	Cultivo de flor de corte	4
0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos	4
0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas	4
0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	4
0129	Otros cultivos permanentes n.c.p	4
0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	4
0141	Cría de ganado bovino y bufalino	4
0142	Cría de caballos y otros equinos	4
0143	Cría de ovejas y cabras	4
0144	Cría de ganado porcino	4
0145	Cría de aves de corral	4
0149	Cría de otros animales n.c.p	4
0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria)	4
0161	Actividades de apoyo a la agricultura	4
0162	Actividades de apoyo a la ganadería	4
0163	Actividades posteriores a la cosecha	4
0164	Tratamiento de semillas para propagación	4
Silvicultura y extracción de madera		
0210	Silvicultura y otras actividades forestales	5
0220	Extracción de madera	5
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	5
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	6
Pesca y acuicultura		
0312	Pesca de agua dulce	3
0322	Acuicultura de agua dulce	3
EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS		
Extracción de carbón de piedra y lignito		
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	7
0520	Extracción de carbón lignito	7
Extracción de petróleo crudo y gas natural		
0610	Extracción de petróleo crudo	7
0620	Extracción de gas natural	7
Extracción de minerales metalíferos		
0710	Extracción de minerales de hierro	7
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	7
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	7

Vase



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

0723	Extracción de minerales de níquel	7
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	7
Extracción de otras minas y canteras		
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	6
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	6
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	7
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	7
0892	Extracción de halita (sal)	6
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	6
Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas		
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural 10	7
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	7
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
Elaboración de productos alimenticios		
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	4
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	4
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	4
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	4
1040	Elaboración de productos lácteos	4
1051	Elaboración de productos de molinería	4
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	4
1061	Trilla de café	4
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	4
1063	Otros derivados del café	4
1071	Elaboración y refinación de azúcar	4
1072	Elaboración de panela	4
1081	Elaboración de productos de panadería	4
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	4
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuicuz y productos farináceos similares	4
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	4
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	4
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	4
Elaboración de bebidas		
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	4
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	4
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	6



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

1103B	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas que tengan algún grado de alcohol	7
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	4
Elaboración de productos de tabaco		
1200	Elaboración de productos de tabaco	4
Fabricación de productos textiles		
	Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles	4
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	4
1312	Tejeduría de productos textiles	4
1313	Acabado de productos textiles	4
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	4
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	4
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	4
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	4
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	4
Confección de prendas de vestir		
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	4
1420	Fabricación de artículos de piel	4
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	4
Curtido y re-curtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles		
1511	Curtido y re-curtido de cueros; re-curtido y teñido de pieles	4
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	4
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	4
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	3
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	3
1523	Fabricación de partes del calzado	3
Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería		
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	4
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	4
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	4
1640	Fabricación de recipientes de madera	4



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	4
Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón		
01701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	4
01702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	4
01709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	4
Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales		
1811	Actividades de impresión	4
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	4
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	4
Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles		
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	4
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	4
1922	Actividad de mezcla de combustibles	4
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	4
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	4
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	4
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	4
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	4
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	4
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	4
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	4
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	4
Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico		
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	4
Fabricación de productos de caucho y de plástico		
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	4
2212	Reencauche de llantas usadas	4
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	4
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	4
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	4
Fabricación de otros productos minerales no metálicos		
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	4
2391	Fabricación de productos refractarios	4
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	4
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	4

DMU



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	3
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	3
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	3
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	3
Fabricación de productos metalúrgicos básicos		
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	3
2421	Industrias básicas de metales preciosos	4
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	4
2431	Fundición de hierro y de acero	4
2432	Fundición de metales no ferrosos	4
Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo		
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	4
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	4
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	4
2520	Fabricación de armas y municiones	4
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	4
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	4
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	4
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	4
Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos		
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	4
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	4
2630	Fabricación de equipos de comunicación	4
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	4
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	4
2652	Fabricación de relojes	4
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	4
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	4
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	4
Fabricación de aparatos y equipo eléctrico		
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	4
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	4
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	4
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	4
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	4
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	4
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	4
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	4



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

	Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.	
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	4
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	4
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	4
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	4
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	4
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	4
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	4
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	4
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	4
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	4
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	4
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	4
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	4
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	4
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	4
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	4
	Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques	
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	4
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	4
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	4
	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte	
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	5
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	5
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	4
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	4
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	4
3091	Fabricación de motocicletas	4
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	4
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p	4
3099A	Fabricación de materiales de transporte de uso industrial	5
3099B	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	5
	Fabricación de muebles, colchones y somieres	
3110	Fabricación de muebles	5



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

3120	Fabricación de colchones y somieres	5
	Otras industrias manufactureras	
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	5
3220	Fabricación de instrumentos musicales	5
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	5
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	5
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos(incluido mobiliario)	5
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	5
	Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	5
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	5
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	5
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	5
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	5
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes	5
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	5
	SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO	
	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	
3511	Generación de energía eléctrica	10
3512	Transmisión de energía eléctrica	10
3513	Distribución de energía eléctrica	10
3514	Comercialización de energía eléctrica	10
3514A	Comercialización de energía eléctrica	3
3514B	Estaciones de servicio para la comercialización de energía para vehículos eléctricos	10
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10
	Captación, tratamiento y distribución de agua	
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	10
	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	10
	Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales	
3811	Recolección de desechos no peligrosos	10
3812	Recolección de desechos peligrosos	10
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	10
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	10

Bee



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

3830	Recuperación de materiales	10
	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	10
	CONSTRUCCIÓN	
	Construcción de edificios	
4111	Construcción de edificios residenciales	6
4112	Construcción de edificios no residenciales	6
	Obras de ingeniería	
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	6
4220	Construcción de proyectos de servicio público	6
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	6
	Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	
4311	Demolición	6
4312	Preparación del terrero	6
4321	Instalaciones eléctricas	6
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	6
4329	Otras instalaciones especializadas	6
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	6
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	6
	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	
	Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios	
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	5
4511A	Comercio de vehículos automotores nuevos	2
4511B	Comercio de vehículos automotores nuevos nacionales y automotores producidos o ensamblados en los países del pacto andino	2
4511C	Comercio de vehículos automotores nuevos extranjeros	2
4512	Comercio de vehículos automotores usados	5
4512A	Comercio de vehículos automotores usados	2
4512B	Comercio de vehículos automotores usados nacionales y automotores producidos o ensamblados en los países del pacto andino	2
4512C	Comercio de vehículos automotores usados extranjeros y motocicletas extranjeras	2
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	5
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	5
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	5
4541A	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	2
4541B	Comercio de motocicletas con motor eléctrico	5



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	5
	Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas	
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	5
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	5
4620A	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	5
4620B	Comercio al por mayor de animales domésticos	5
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	2
4631A	Comercio al por mayor de productos alimenticios	2
4631B	Comercio al por mayor y distribución de productos lácteos bajo la modalidad de contrato de distribución o suministro	3
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	4
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	4
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	4
4643	Comercio al por mayor de calzado	4
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	4
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	4
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p	2
4649A	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	2
4649B	Comercio al por mayor de bicicletas, incluyendo las eléctricas mientras cumplan con la reglamentación del Ministerio de Transporte.	4
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	4
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	4
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	4
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p	4
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	10
4661A	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	10
4661B	Comercio al por mayor de grasas, lubricantes y aceites no conexos con el petróleo o combustibles	10
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	5
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	4
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	4
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	5
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	5
4690	Comercio al por mayor no especializado	5

Handwritten signature



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

	Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles),excepto el de vehículos automotores y motocicletas	
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	4
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	3
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	5
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	5
4722A	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	2
4722B	Comercio al por menor y distribución de productos lácteos bajo la modalidad de contrato de distribución o suministro	5
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	5
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	4
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	4
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	10
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	10
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	6
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	6
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	6
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	5
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	5
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	5
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	5
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	5
4759A	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	10
4759B	Comercio al por menor de animales domésticos	7
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	6
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	6

Bu



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	6
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	6
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	6
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	6
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	6
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	6
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	5
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	6
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	6
4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	6
4791A	Comercio al por menor realizado a través de internet	6
4791B	Comercio al por mayor realizado a través de tecnologías de información y comunicación	6
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	6
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	6
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO		
Transporte terrestre; transporte por tuberías		
4911	Transporte férreo de pasajeros	6
4912	Transporte férreo de carga	6
4921	Transporte de pasajeros	5
4921A	Transporte de pasajeros	5
4921B	Transporte urbano de pasajeros	5
4922	Transporte mixto	8
4923	Transporte de carga por carretera	8
4930	Transporte por tuberías	8
Transporte acuático		
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	5
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	8
5021	Transporte fluvial de pasajeros	5
5022	Transporte fluvial de carga	8
Transporte aéreo		
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	8
5111A	Transporte aéreo nacional de pasajeros	8
5111B	Transporte aéreo nacional de pasajeros (empresas de transporte de pasajeros aéreas excepto las que operan dentro de áreas metropolitanas o ciudades dormitorio (ley 1558 de 2012))	6

Handwritten signature



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	6
5121	Transporte aéreo nacional de carga	8
5122	Transporte aéreo internacional de carga	8
5210	Almacenamiento y depósito	8
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	8
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	8
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	8
5224	Manipulación de carga	8
5229	Otras actividades complementarias al transporte	8
Correo y servicios de mensajería		
5310	Actividades postales nacionales	8
5320	Actividades de mensajería	8
ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA		
Alojamiento		
5511	Alojamiento en hoteles	5
5511A	Alojamiento en hoteles	5
5511B	Alojamiento en hoteles y servicio de restaurante que tengan implementadas las Normas Técnicas Sectoriales del Turismo Sostenible (Resolución 1236 de 2017 o la que la derogue o modifique)	5
5512	Alojamiento en aparta-hoteles	5
5512A	Alojamiento en aparta-hoteles	5
5513	Alojamiento en centros vacacionales	5
5513A	Alojamiento en aparta-hoteles n.c.p.	5
5513B	Alojamiento en centros vacacionales que tengan implementadas las Normas Técnicas Sectoriales del Turismo Sostenible (Resolución 1236 de 2017 o la que la derogue o modifique)	5
5514	Alojamiento rural	5
5514A	Alojamiento rural	5
5514B	Alojamiento rural (incluyendo los concesionarios de servicios turísticos en parques nacionales que presten servicios turísticos) que tengan implementadas las Normas Técnicas Sectoriales del Turismo Sostenible (Resolución 1236 de 2017 o la que la derogue o modifique)	5
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	5
5519A	Otros tipos de alojamientos para visitantes	5
5519B	Otros tipos de alojamientos para visitantes, prestados por clubes sociales vacacionales y centros de convenciones que tengan implementadas las Normas Técnicas Sectoriales del Turismo Sostenible (Resolución 1236 de 2017 o la que la derogue o modifique)	5
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	5
5530	Servicio por horas	5



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	5
5590A	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	5
5590B	Otros tipos de alojamiento que tengan implementadas las Normas Técnicas Sectoriales del Turismo Sostenible (Resolución 1236 de 2017 o la que la derogue o modifique)	5
Actividades de servicios de comidas y bebidas		
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	3
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	3
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	3
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	3
5621	Catering para eventos	6
5629	Actividades de otros servicios de comidas	6
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	5
INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES		
Actividades de edición		
5811	Edición de libros	4
5812	Edición de directorios y listas de correo	4
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	4
5813A	Edición de periódicos	2
5813B	Edición de revistas y otras publicaciones periódicas	5
5819	Otros trabajos de edición	4
5820	Edición de programas de informática (software)	5
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	4
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	4
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	4
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	4
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	5
Actividades de programación, transmisión y/o difusión		
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	5
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	5
Telecomunicaciones		
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10
6130	Actividades de telecomunicación satelital	10
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10
Desarrollo de sistemas informáticos(planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas		
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos(planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	7



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	10
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	10
	Actividades de servicios de información	
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	10
6312	Portales web	8
6312A	Portales web	8
6391	Actividades de agencias de noticias	8
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	8
6411	Banco Central	5
6412	Bancos comerciales	5
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5
6423	Banca de segundo piso	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
6432	Fondos de cesantías	5
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5
6595	Instituciones especiales oficiales	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
	Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social	
6511	Seguros generales	5
6512	Seguros de vida	5
6513	Reaseguros	5
6514	Capitalización	5
6521	Servicios de seguros sociales de salud	5
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	5
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	5
	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros	
6611	Administración de mercados financieros	5
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5
6614	Actividades de las casas de cambio	5
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p	5
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	5
6630	Actividades de administración de fondos	5
ACTIVIDADES INMOBILIARIAS		
Actividades inmobiliarias		
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	6
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	6
ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS		
Actividades jurídicas y de contabilidad		
6910	Actividades jurídicas	6
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	4
Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión		
7010	Actividades de administración empresarial	3
7020	Actividades de consultoría de gestión	3
Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos		
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría	3
7120	Ensayos y análisis técnicos	3
Investigación científica y desarrollo		
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	3
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	3
Publicidad y estudios de mercado		
7310	Publicidad	6
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	6
Otras actividades profesionales, científicas y técnicas		
7410	Actividades especializadas de diseño	6
7420	Actividades de fotografía	6
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p	6
7499	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	6
Actividades veterinarias		
7500	Actividades veterinarias	6
ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO		
Actividades de alquiler y arrendamiento		
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	7
7710A	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	7



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

7710B	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores para turismo nacional e internacional que tengan implementadas las Normas Técnicas Sectoriales del Turismo Sostenible (Resolución 1236 de 2017 o la que la derogue o modifique)	8
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	5
7722	Alquiler y arrendamiento de videos, discos u otros efectos	5
7729	personales y enseres domésticos n.c.p.	5
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	5
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	5
Actividades de empleo		
7810	Actividades de agencias de empleo	5
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	5
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	5
Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas		
7911	Actividades de las agencias de viaje	5
7911A	Actividades de las agencias de viaje	5
7911B	Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras que tengan implementadas las Normas Técnicas Sectoriales del Turismo Sostenible (Resolución 1236 de 2017 o la que la derogue o modifique)	5
7912	Actividades de operadores turísticos	5
7912B	Actividades de operadores turísticos	5
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	8
7990A	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	7
7990B	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas: empresas asociativas de redes de vendedores multinivel de servicios turísticos, usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas, oficinas de representaciones turísticas, establecimientos del comercio ubicados en las terminales de transporte de pasajeros terrestre, aéreo y marítimo, empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados, guías turísticos, que tengan implementadas las Normas Técnicas Sectoriales del Turismo Sostenible (Resolución 1236 de 2017 o la que la derogue o modifique)	7
Actividades de seguridad e investigación privada		
8010	Actividades de seguridad privada	7
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	7
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	7
Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes)		
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	7
8121	Limpieza general interior de edificios	7
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	7
8130	paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	6



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

	Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas	
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	7
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	7
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	5
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	5
8230A	Organización de convenciones y eventos comerciales	6
8230B	Organización de convenciones y eventos comerciales de operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones de impacto internacional, excepto las universidades e instituciones de educación superior y los medios de comunicación que realicen actividades de esta naturaleza, cuando su objeto o tema sea afín a su misión que tengan implementadas las Normas Técnicas Sectoriales del Turismo Sostenible (Resolución 1236 de 2017 o la que la derogue o modifique)	8
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	6
8292	Actividades de envase y empaque	6
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p	5
8430	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	5
	EDUCACIÓN	
8511	Educación de la primera infancia	3
8512	Educación preescolar	3
8513	Educación básica primaria	3
8521	Educación básica secundaria	3
8522	Educación media académica	3
8523	Educación media técnica y de formación laboral	3
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	4
8541	Educación técnica profesional	4
8542	Educación tecnológica	4
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	4
8644	Educación de universidades	4
8551	Formación académica no formal	4
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	4
8553	Enseñanza cultural	4
8559	Otros tipos de educación n.c.p	4
8560	Actividades de apoyo a la educación	4
	DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL	
	Actividades de atención de la salud humana	
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	4
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	4
8622	Actividades de la práctica odontológica	4
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	4



CONCEJO DISTRICTAL DE TURBO

8692	Actividades de apoyo terapéutico	4
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	4
Actividades de atención residencial medicalizada		
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general 8	4
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	4
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	4
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	4
Actividades de asistencia social sin alojamiento		
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	4
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	4
ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN		
Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento		
9001	Creación literaria	3
9002	Creación musical	3
9003	Creación teatral	3
9004	Creación audiovisual	3
9005	Artes plásticas y visuales	3
9006	Actividades teatrales	3
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	3
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	3
Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales		
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	3
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	3
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	3
Actividades de juegos de azar y apuestas		
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	8
Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento		
9311	Gestión de instalaciones deportivas	5
9312	Actividades de clubes deportivos	5
9319	Otras actividades deportivas	5
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	5
9321A	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.	7
9321B	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos que tengan implementadas las Normas Técnicas Sectoriales del Turismo Sostenible (Resolución 1236 de 2017 o la que la derogue o modifique)	7
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p	7



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

9329A	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	7
9329C	Otras actividades recreativas y de esparcimiento que tengan implementadas las Normas Técnicas Sectoriales del Turismo Sostenible (Resolución 1236 de 2017 o la que la derogue o modifique)	7
9499	Otras actividades deportivas	5
OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos.		
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	6
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	6
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	6
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	6
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	6
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	6
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	6
Otras actividades de servicios personales		
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	6
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	6
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	6
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	6
9700	Actividades de bibliotecas y archivos	6
9810	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	6
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	6
9900	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	6

TÍTULO IV RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – RST

ARTÍCULO 143. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Régimen Simple de Tributación SIMPLE está autorizado por la Ley 2010 de 2019, Decreto 1091 de 2020 y Ley 2155 de 2021 demás normas concordantes.

ARTÍCULO 144. DEFINICIÓN. El Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación SIMPLE es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el Impuesto sobre la Renta, e integra el Impuesto Nacional al Consumo y el Impuesto de Industria y Comercio Consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El Impuesto de Industria y Comercio Consolidado comprende el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil que se encuentran autorizadas en el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo.

ARTÍCULO 145. DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ACOJAN AL



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

IMPUESTO UNIFICADO BAJO RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN SIMPLE. Las personas que se acojan al Régimen Simple de Tributación SIMPLE, estarán en la obligación de informar de dicha calidad ante la Administración Tributaria del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo, mediante comunicación escrita y copia del respectivo Registro Único Tributario (RUT).

ARTÍCULO 146. CONTRIBUYENTES QUE SE ACOJAN AL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN SIMPLE. Los contribuyentes que se acojan al Régimen Simple de Tributación, no estarán obligados a presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio en el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo, frente a sus ingresos.

ARTÍCULO 147. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los elementos de la obligación tributaria en el Régimen Simple de Tributación SIMPLE son los siguientes:

HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN SIMPLE. El hecho generador del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación SIMPLE es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo período gravable.

PARÁGRAFO. Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación SIMPLE. Tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN SIMPLE. Podrán ser sujetos pasivos del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación SIMPLE las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

- Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.
- Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 100.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación SIMPLE estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.
- Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.
- Si uno de los socios, persona natural, tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.
- Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.
- La persona natural o jurídica debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter Distrital. También deben contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

PARÁGRAFO. Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan en este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

ARTÍCULO 148. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ACOJAN AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN SIMPLE. Establecer las siguientes tarifas únicas del Impuesto de Industria y Comercio consolidadas aplicables bajo el Régimen Simple de Tributación SIMPLE dependiendo de los ingresos brutos anuales y la actividad empresarial así:

GRUPO DE ACTIVIDADES	AGRUPACIÓN	TARIFA POR MIL
INDUSTRIAL	101	8.4
	102	8.4
	103	8.4
	104	8.4
COMERCIAL	201	8.4
	202	8.4
	203	8.4
	204	8.4
SERVICIOS	301	12
	302	12
	303	12
	304	12
	305	12

Para el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo se adopta el formato 1 del artículo 23 del Decreto 1091 del 2020 y su anexo 4, y la Resolución 00114 del 2020.

En las anteriores tarifas del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación SIMPLE se encuentra incluida los complementarios de Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil. Su distribución será así:

IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO %TARIFA		IMPUESTO AVISOS Y TABLEROS %TARIFA	SOBRETASA BOMBERIL %TARIFA
Industrial	80 %	15%	5%
Comercial	80 %		
Servicios	80 %		

Cuando se presten servicios de expendio de comidas y bebidas, se adicionará la tarifa del ocho por ciento (8%) por concepto del Impuesto de Consumo a la tarifa SIMPLE consolidada.

Los contribuyentes del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre



CONCEJO DISTRICTAL DE TURBO

los ingresos que corresponde al Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo.

PARAGRAFO. Cuando un mismo contribuyente del Régimen Simple de Tributación SIMPLE realice dos o más actividades empresariales, en esta jurisdicción este estará sometido a la tarifa simple consolidada más alta, incluyendo la tarifa del Impuesto al Consumo.

ARTÍCULO 149. PROFESIÓN LIBERAL. Se entiende por profesión liberal toda actividad personal en la cual predomina el intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se necesita intelecto, reconocido por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere: Habilitación mediante título académico de estudios y grado de educación superior; o habilitación estatal para las personas que, sin título profesional fueron autorizadas para ejercer.

Inscripción en el registro nacional que las autoridades estatales de vigilancia, control y disciplinarias lleven conforme con la ley que regula la profesión liberal de que se trate, cuando la misma esté oficialmente reglada.

PARÁGRAFO 1. El Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo inscribirá oficiosamente como contribuyentes de industria y comercio a quienes desarrollan una profesión liberal en el Distrito y optaron por pertenecer al régimen simple de tributación.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros que inicien actividades o las modifiquen con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo,

deberán inscribir o actualizar el Registro de Información Tributaria- RIT, indicando la actividad o actividades económicas que vayan a desarrollar.

PARÁGRAFO 3. En caso de incompatibilidad entre la Clasificación de Actividades Económicas CIIU revisión 4 adaptada para Colombia y sus modificaciones y la clasificación contenida en la Resolución 549 de 2020 DANE, se aplicará esta, sin perjuicio de las notas explicativas y/o descriptivas de cada una de las actividades incorporadas en la Clasificación de Actividades Económicas para efectos de una correcta clasificación de las mismas.

PARÁGRAFO 4. Para efectos de la liquidación de industria y comercio, se aplicarán los códigos y tarifas establecidas en este acuerdo; no obstante, los cambios se adecuarán u homologarán cada vez que se establezcan, adopten o actualicen para el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 5. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo que integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE, deberán tener en cuenta para la liquidación del tributo las disposiciones contenidas en el presente decreto, en especial lo establecido en el régimen tarifario para no integrantes del SIMPLE.

PARÁGRAFO 6. Las personas naturales que realicen profesiones liberales de forma individual, no tendrán la obligación de inscribirse en el RIT ni de presentar declaración de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 150. SUJETOS QUE NO PUEDEN OPTAR POR EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN SIMPLE. No podrán optar por el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación SIMPLE:

- Las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes.
- Las personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes.
- Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación legal y



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN no requerirá pronunciamiento de otra autoridad judicial o administrativa para el efecto.

- Las sociedades cuyos socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratante, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.
- Las entidades que sean filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes.
- Las sociedades que sean accionistas, suscriptores, partícipes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o el exterior.
- Las sociedades que sean entidades financieras.
- Las personas naturales o jurídicas dedicadas a alguna de las siguientes actividades:
 - ✓ Actividades de microcrédito.
 - ✓ Actividades de gestión de activos, intermediación en la venta de activos, arrendamiento de activos y/o las actividades que generen ingresos pasivos que representen un 20% o más de los ingresos brutos totales de la persona natural o jurídica.
 - ✓ Factoraje o factoring.
 - ✓ Servicios de asesoría financiera y/o estructuración de créditos.
 - ✓ Generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica.
 - ✓ Actividad de fabricación, importación o comercialización de automóviles.
 - ✓ Actividad de importación de combustibles.
 - ✓ Producción o comercialización de armas de fuego, municiones y pólvoras, explosivos y detonantes.
- Las personas naturales o jurídicas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el numeral anterior y otra diferente.
- Las sociedades que sean el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de inscripción.

ARTÍCULO 151. RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN SIMPLE. Los contribuyentes del SIMPLE no estarán sujetos a retenciones en la fuente a título de los impuestos sustituidos, comprendidos e integrados al SIMPLE. Los responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA) cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados, de personas que se encuentren registradas como contribuyentes del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación SIMPLE.

Para efectos de la aplicación del inciso anterior, el contribuyente deberá comprobar su condición de contribuyente del SIMPLE mediante la exhibición del certificado de inscripción en el Registro Único Tributario (RUT).

Cuando se practiquen retenciones en la fuente o autorretenciones, los montos retenidos indebidamente no se podrán llevar al recibo electrónico SIMPLE como menor valor del pago del anticipo ni en la declaración del SIMPLE, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 152. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN SIMPLE POR RAZONES DE CONTROL. Cuando el contribuyente incumpla las condiciones y requisitos previstos para pertenecer al Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación SIMPLE o cuando se verifique abuso en materia tributaria, y el incumplimiento no sea subsanable, perderá automáticamente su calificación como contribuyente del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación SIMPLE y deberá declararse como contribuyente del régimen ordinario, situación que debe actualizarse en el Registro Único Tributario (RUT) y debe transmitirse a las correspondientes autoridades



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

Distritales y distritales.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tendrá las facultades para notificar una liquidación oficial simplificada del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación SIMPLE, a través de estimaciones objetivas realizadas por la Administración Tributaria y conforme con la información obtenida de terceros y del mecanismo de la factura electrónica. En el caso de contribuyentes omisos de la obligación tributaria, su inscripción en el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación SIMPLE se verificará de forma oficiosa y automática por parte de la Administración Tributaria.

El contribuyente podrá desestimar y controvertir la liquidación oficial simplificada, a través de la presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta bajo el sistema ordinario o cédular según el caso, dentro de los tres meses siguientes a su notificación, de lo contrario quedará en firme la liquidación oficial simplificada y prestará mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 153. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN SIMPLE POR INCUMPLIMIENTO Cuando el contribuyente incumpla los pagos correspondientes al total del periodo del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación SIMPLE, será excluido del Régimen y no podrá optar por este en el año gravable siguiente al del año gravable de la omisión o retardo en el pago. Se entenderá incumplido cuando el retardo en la declaración o en el pago del recibo SIMPLE sea mayor a un (1) mes calendario.

ARTÍCULO 154. RÉGIMEN DE IVA Y DE IMPUESTO AL CONSUMO. Los contribuyentes del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación SIMPLE son responsables del Impuesto sobre las Ventas IVA o del Impuesto Nacional al Consumo.

En el caso de los contribuyentes del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación SIMPLE que sean responsables del Impuesto sobre las Ventas IVA, presentarán una declaración anual consolidada del Impuesto sobre las Ventas IVA, sin perjuicio de la obligación de transferir el IVA mensual a pagar mediante el mecanismo del recibo electrónico SIMPLE. En el caso de los contribuyentes del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación SIMPLE que desarrollen actividades de expendio de comidas y bebidas, el Impuesto al Consumo se declara y paga mediante el SIMPLE.

Los contribuyentes del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación SIMPLE están obligados a expedir facturas electrónicas y a solicitar las facturas o documento equivalente a sus proveedores de bienes y servicios, según las normas generales consagradas en el marco tributario.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que opten por el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación SIMPLE, deberán adoptar el sistema de factura electrónica dentro de los dos (2) meses siguientes a su inscripción en el Registro Único Tributario (RUT). Los demás contribuyentes cumplirán su obligación en los plazos establecidos en las normas generales sobre factura electrónica.

ARTÍCULO 155. RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO, SANCIONATORIO Y DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN SIMPLE. El régimen de procedimiento, sancionatorio y de firmeza de las declaraciones del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación SIMPLE es el previsto en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Los ingresos obtenidos por concepto de sanciones e intereses se distribuirán entre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y las autoridades Distritales y distritales competentes, en proporción a la participación de los impuestos nacionales y territoriales en el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación SIMPLE.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

Los vacíos que se presenten en este capítulo serán subsanados por los Decretos 1468 de 2019 y 1091 de 2020 y las demás normas que lo modifiquen o adicionen.

TÍTULO V SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO)

ARTÍCULO 156. La Administración Distrital, por intermedio de la Secretaría de Hacienda, podrán establecer, para sus pequeños contribuyentes, un sistema preferencial del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, en el que se liquide el valor total por estos conceptos en UVT, con base en factores tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente.

ARTÍCULO 157. DEFINICIÓN DEL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO). Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Secretaría de Hacienda, libera de la obligación de presentar la declaración privada de Industria y Comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

Entiéndase para efectos de este capítulo que la UVT es la Unidad de Valor Tributaria establecida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para cada vigencia fiscal.

ARTÍCULO 158. REQUISITOS PARA PERTENECER AL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO). Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado), siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

- Que sea persona natural.
- Que tenga un solo establecimiento o lugar físico en el que ejerza actividades gravadas con el mencionado impuesto en el territorio nacional.
- Que el contribuyente haya presentado declaración del impuesto de Industria y Comercio en el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo en el año anterior al periodo en que se realiza la solicitud de inclusión en el régimen simplificado.
- Que los ingresos ordinarios y extraordinarios totales obtenidos por concepto de actividades gravadas con Industria y Comercio en el territorio nacional en los dos años anteriores al periodo en que se realiza la solicitud, sean iguales o inferiores a 1.400 UVT.

Los contribuyentes que incumplan la obligación de declarar, se les aplicarán los procedimientos y sanciones a que hubiere lugar, según las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 159. Los contribuyentes del Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio antes régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 160. Los contribuyentes del Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado) deberán informar por escrito, dirigido a la Secretaría de Hacienda, todo cambio de actividad y dirección, en el término de un (1) mes a partir de la ocurrencia del hecho.

ARTÍCULO 161. Las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio que presenten los contribuyentes del Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

Simplificado), tendrán validez.

ARTÍCULO 162. Los contribuyentes del Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado) podrán optar por llevar un sistema de contabilidad simplificado. De conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 163. TARIFA DEL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO). Los nuevos contribuyentes inscritos y que pertenezcan al Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado), empezarán pagando una tarifa mensual equivalente a una (1) U.V.T. por concepto de Impuesto de Industria y Comercio, si su ingreso es superior a 701 UVT.

ARTÍCULO 164. INGRESO DE OFICIO AL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO). La Administración Distrital podrá incluir oficiosamente en el Régimen Simplificado, a aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria o cualquier otro medio, les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

ARTÍCULO 165. INGRESO AL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO) POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente del Régimen Ordinario podrá solicitar su inclusión al Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado), hasta el último día hábil del mes de febrero del período de causación y pago. Dicha petición deberá realizarse por escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda, quien se pronunciará en el término de dos meses.

En la solicitud el contribuyente deberá probar el cumplimiento de los requisitos exigidos para pertenecer a éste régimen.

Quien presente la solicitud por fuera del término establecido, continuará en el Régimen Ordinario y de persistir sus condiciones para cambiar de régimen, deberá formular nueva solicitud, dentro del término estipulado de este artículo.

ARTÍCULO 166. INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO). Los contribuyentes incluidos en el Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado), que incumplan alguno de los requisitos establecidos, ingresarán al Régimen Ordinario y deberán presentar la declaración y liquidación privada de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, dentro del plazo establecido. En caso de que no cumplan con la obligación de declarar, la Secretaría de Hacienda les iniciará el proceso de liquidación con las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. Aquellos contribuyentes que pertenezcan al Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado), y que sin reunir los requisitos establecidos por el mismo, no cumplan con la obligación de declarar, la Secretaría de Hacienda, practicará el emplazamiento y las liquidaciones correspondientes, de conformidad con las normas contempladas en el presente estatuto, liquidando adicionalmente una sanción por no informar retiro del Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado) equivalente a un mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

ARTÍCULO 167. LIQUIDACIÓN Y COBRO. El impuesto para los contribuyentes del Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado), se facturará por cuotas mensuales durante el período de causación y pago. El impuesto del año anterior, incrementado en el nuevo valor de la U.V.T. o IPC tomando el mayor, constituye el impuesto definitivo del período de causación y pago, sin perjuicio de las facultades de investigación a que haya lugar.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

El Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo presume que el ajuste realizado cada año al inicio de la vigencia fiscal, para los contribuyentes del Régimen Simplificado, constituye su impuesto oficial para la citada vigencia.

- i. Los contribuyentes que pertenezcan al Régimen Simplificado del Impuesto de Industria y Comercio deberán llevar el libro fiscal del registro de operaciones diarias de su establecimiento debidamente foliado, en el cual se identifique el contribuyente y se anote en forma global o discriminada las operaciones. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en el desarrollo de su actividad.
- ii. Los contribuyentes que pertenezcan al Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio (Régimen Simplificado), que opten por que su impuesto sea revisado por la Secretaría de Hacienda, y ésta determine mediante factores objetivos tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía e indicadores del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente, podrá establecer un impuesto mínimo, el cual no podrá ser inferior a $\frac{1}{2}$ U.V.T., siempre y cuando sus ingresos no superen 700 UVT.

TÍTULO VI SISTEMA DE RETENCION Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RETENCIÓN.

ARTÍCULO 168. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del Impuesto de Industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el Impuesto de Industria y Comercio en el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo. Las retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontadas del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

Para efectos de determinar cuáles actividades económicas son desarrolladas en el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo y en consecuencia están sujetas a retención, los agentes de retención y autorretención deben consultar y aplicar las reglas de territorialidad establecidas en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. En relación con los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros administrados por la Secretaría de Hacienda, se autoriza a la misma para determinar mediante resolución los agentes retenedores.

ARTÍCULO 169. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Con relación a los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, administrados por la Secretaría de Hacienda. Son agentes retenedores:

- La Nación
- El Departamento de Antioquia
- El Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo
- Los entes Universitarios Autónomos
- Las entidades de derecho público (Los Organismos o Dependencias de las ramas del poder



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

- público, central o seccional)
- Las sociedades de economía mixta
 - Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo
 - Las fiduciarias, consorcios y uniones temporales
 - Las personas jurídicas, las asociaciones de Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo, cooperativas
 - Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo con el Impuesto de Industria y Comercio
 - Los que mediante Resolución de la Secretaría de Hacienda se designen como agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio
 - Las entidades sin ánimo de lucro, incluidas las sometidas al Régimen de Propiedad Horizontal
 - Los notarios, los curadores, cámara de comercio y las demás personas jurídicas, y sociedades de hecho, con domicilio en el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción del impuesto, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este capítulo.
 - Los mandatarios, en los contratos de mandato, teniendo en cuenta la calidad del mandante, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional para el Impuesto de Renta.

PARÁGRAFO. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros tienen la obligación de presentar la declaración bimestral de la retención efectuada, dentro de los plazos estipulados en el Calendario Tributario.

La retención y autorretención aplica respecto de los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio en el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo, estos son, los que realizan actividades industriales, comerciales o de servicios, y en general, quienes reúnen los requisitos para ser gravados con este impuesto en el Distrito, a excepción de los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE, quienes no estarán sujetos a estos mecanismos.

ARTÍCULO 170. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se hará retención a todos los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, esto es, a los que realizan actividades industriales, de servicios, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto y que se desarrollen en la jurisdicción del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo conforme a las reglas de territorialidad consagradas en la Ley 1819 de 2016 o la que la modifique y adoptadas en este Acuerdo, que se realicen directa o indirectamente, por persona natural o jurídica o sociedad de hecho, en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos. También serán objeto de retención por el valor del Impuesto de Industria y Comercio:

- Los constructores, al momento de obtener el paz y salvo para la venta del inmueble.
- Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades gravables ocasionalmente, en el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo, a través de la ejecución de contratos adjudicados por licitación pública o contratación directa, para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.
- En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

- Ingresos brutos derivados de la compra venta de medios de pago en la prestación de servicios de telefonía móvil. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, en la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición. para la aplicación del Reteica a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.

ARTÍCULO 171. CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No se efectuará retención:

- En la adquisición de servicios por intermedio de cajas menores o fondos fijos, siempre que el valor de la transacción no supere 4 UVT al mes.
- En los contratos de prestación de servicios profesionales, realizados por personas naturales en forma individual, con excepción a las descritas en el presente estatuto.
- A los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el Impuesto de Industria y Comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor, con la copia de la resolución que expide la Secretaría de Hacienda.
- A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la facturación de éstos servicios.
- Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio, no efectuarán retención a contribuyentes cuya sede de sus actividades de servicios esté ubicada en el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo y esté inscrito en la Secretaría de Hacienda.
- A las actividades de prohibido gravamen o excluidas del impuesto, consagradas en este Estatuto.

ARTÍCULO 172. NORMAS COMUNES A LA RETENCIÓN. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al Impuesto a las Ventas IVA, de conformidad con lo que disponga el Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y a los contribuyentes de este impuesto, siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones especiales que sobre esta materia rijan para el sistema de retenciones del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 173. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "Retención Ica por Pagar", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 174. BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el Impuesto a las Ventas I.V.A. facturado. Los agentes retenedores para efectos de la retención aplicarán la tarifa correspondiente a la actividad objeto de retención, de acuerdo al régimen tarifario previsto en este Acuerdo.

1604



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades de los Acuerdos Distritales. El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos.

La base para la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluidos los tributos recaudados. La retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera sólo practicarán la retención sobre pagos o abonos en cuenta, diferentes a servicios y operaciones financieras y de seguros.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el Impuesto de Industria y Comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará grabada la operación.

Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 175. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del período gravable siguiente al cual se realizó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas.

ARTÍCULO 176. DECLARACIÓN DE RETENCIONES. Los Agentes Retenedores del Impuesto de Industria y Comercio están obligados a presentar la declaración en forma bimestral y a cancelar lo retenido y declarado, dentro del mes siguiente del vencimiento del respectivo bimestre que se declara en las fechas establecidas por la Secretaría de Hacienda del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo.

Cuando en el bimestre no se hayan realizado operaciones sujetas a retención o autorretención, se deberá, de todos modos, presentar la declaración.

El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios y las sanciones penales establecidas en la ley.

La presentación y el pago se deben realizar en las taquillas de la Alcaldía Distrital o en los lugares autorizados por la Secretaría de Hacienda.

La declaración tributaria bimestral deberá estar suscrita por el representante legal del contribuyente, el contador o revisor fiscal, cuando haya lugar a ello. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso deberán acreditar tal hecho ante la Subsecretaría de impuestos de la Secretaría de Hacienda mediante certificado expedido por la entidad competente.

Los formularios para las declaraciones de retención serán establecidos por la Secretaría de Hacienda, los cuales deben ser obtenidos a través de la página web del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo.

Con la última declaración de retención que presenten los agentes retenedores en cada período gravable (año o fracción de año), podrán anexar en medio magnético la siguiente información en relación con cada bimestre declarado durante el respectivo período gravable, sin que se exceda el último día hábil del mes de abril.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

- Identificación tributaria, dirección, correo electrónico y teléfono del agente retenedor.
- Nombre o razón social del agente retenedor.
- Identificación Tributaria, dirección y teléfono del contribuyente(s) objeto de retención en los respectivos bimestres.
- Base(s) y tarifa(s) de la Retención de Industria y Comercio practicada en los respectivos bimestres.
- Valor de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
- Fecha en que se efectuaron las respectivas retenciones.

La anterior información, se considera anexo de la declaración y debe ser remitida a la Secretaría de Hacienda en forma física o de manera virtual a la dirección de correo electrónico que se asigne para tal fin.

Cuando en el bimestre no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, NO es obligatorio presentar declaración.

Los agentes retenedores podrán corregir las declaraciones presentadas, en las condiciones y dentro de los términos establecidos en el Título V del Estatuto tributario Nacional.

Si el agente retenedor no tiene la calidad de contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio dada su naturaleza o condición legal, deberá igualmente presentar en medio magnético la relación de las personas objeto de retención durante el año gravable inmediatamente anterior dentro de los cuatro (4) meses de la vigencia siguiente.

ARTÍCULO 177. APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES. Para aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio con actividad ocasional, los valores retenidos constituyen el Impuesto de Industria y Comercio del respectivo período de causación y pago.

ARTÍCULO 178. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período, en el cual, el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de Industria y Comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de Industria y Comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el período de causación y pago siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente.

ARTÍCULO 179. PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el Impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el período en el cual aquellas



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de Industria y Comercio que debieron efectuarse en tal período, no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los períodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

ARTÍCULO 180. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. El agente retenedor que no efectúe la retención, según lo contemplado en este Estatuto, se hará responsable del valor a retener; sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación.

Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los tres (3) primeros meses del año siguiente al que se efectuó la retención.

ARTÍCULO 181. DUDAS SOBRE EL RÉGIMEN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes retenedores, cuando tengan duda en la aplicación del régimen de retención por el Impuesto de Industria y Comercio, podrán elevar consulta a la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 182. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

- Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.
- Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "RETEICA por pagar al Distrito Especial Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial de Turbo", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
- Presentar la declaración de las retenciones en las fechas indicadas en el Calendario Tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
- Cancelar el valor de las retenciones en los lugares y plazos estipulados en el Calendario Tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
- Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del treinta y uno (31) de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.
- Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
- Las demás que este estatuto le señale o norma posterior.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en este Estatuto o en el Estatuto Tributario Nacional para los agentes de retención.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

ARTÍCULO 183. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención y autorretención, son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 184. SISTEMA ESPECIAL DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO, TARJETAS DÉBITO Y DEMÁS MEDIOS DE PAGO. Las entidades adquirentes o pagadoras o la entidad financiera que corresponda, deberán practicar retención por el impuesto de Industria y Comercio cuando efectúen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas o con cualquier medio de pago habilitado para hacer transacciones, respetando las reglas de territorialidad establecidas en el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016 y de acuerdo a lo siguiente:

SUJETOS DE RETENCIÓN. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito, débito y demás medios habilitados que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo.

Los sujetos de retención o la propia administración tributaria, deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor, la calidad de contribuyente o no del impuesto de Industria y Comercio, las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, el hecho de estar inscrito en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del ente territorial. Cuando el sujeto de retención omita informar alguna de estas condiciones, estará sujeto a la retención de que trata este Estatuto.

En el caso de las actividades de economía digital descritas en el presente Acuerdo, las cuales se realizan a través de Tecnologías de Información y Comunicaciones, las entidades financieras practicarán la retención en aquellos casos en que el consumidor financiero con tarjetas débito, crédito y demás medios de pago habilitados realicen compras, consumos y/o transacciones de bienes o servicios desde el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo con alguna de las plataformas definidas e informadas, sin importar si dichas plataformas tienen presencia o no en el Distrito.

CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención deberá practicarse por parte del respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de Industria y Comercio.

BASE DE LA RETENCIÓN. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporadas, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período en el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en el período siguiente.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

TARIFA. La tarifa de retención por pagos con tarjetas débito y crédito será del dos por mil (2x1000).

PARÁGRAFO. En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de Industria y Comercio definidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 185. RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR POR PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar y deberán cumplir las obligaciones que para los demás agentes de retención se prescriban en este Acuerdo.

PARÁGRAFO. Se fija como plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito, de acuerdo al calendario tributario expedido por la Secretaría de Hacienda.

AUTORRETENCIÓN

La autorretención del Impuesto de Industria y Comercio, consiste en que el sujeto pasivo sometido al Impuesto de Industria y Comercio, se autorretiene el valor correspondiente a la respectiva tarifa en un ciento por ciento (100%) de retención, de modo que, en estos casos, el mismo contribuyente actúa como agente retenedor, y a la vez es el sujeto pasivo sometido a la retención del Impuesto de Industria y Comercio. La Administración Tributaria Distrital, mediante Acto Administrativo determinará las vigencias fiscales en las cuales se realizará la autorretención, atendiendo a criterios de flujo de caja local.

ARTÍCULO 186. AGENTES DE AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Serán autorretenedores de Industria y Comercio los contribuyentes nombrados mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo. En este último caso, es necesario que la Administración oficialice el nombramiento a través de acto debidamente motivado.

ARTÍCULO 187. BASE Y TARIFA PARA LA AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes señalados en el artículo anterior practicarán autorretención sobre la totalidad de ingresos generados por las operaciones gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo, aplicando hasta el ciento por ciento (100%) de la tarifa que corresponda a la actividad según el código tarifario establecido en el presente Acuerdo.

La Administración Tributaria Distrital mediante Acto Administrativo, determinará el porcentaje de tarifa aplicable en la autorretención para cada período gravable.

Los autorretenedores no estarán sujetos a retención en la fuente por concepto de Industria y Comercio, situación que deberán acreditar ante el agente a través del Acto Administrativo que otorga la calidad de autorretenedores.

Los contribuyentes de Industria y Comercio que sean autorretenedores, no estarán sujetos a la expedición de documento mensual de cobro y cancelarán su impuesto a través del mecanismo de declare y pague establecido por la Secretaría de Hacienda del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo.

ARTÍCULO 188. OBLIGACIONES DEL AGENTE AUTORRETENEDOR. Los agentes autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

- Efectuar la autorretención cuando estén obligados según las disposiciones contenidas en este Estatuto.
- Presentar la declaración de autorretención en los lugares y fechas indicadas en el calendario tributario, haciendo uso del formulario prescrito para tal efecto.
- Trasladar el valor de las autorretenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.
- Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
- Las demás que este Estatuto le señale o que requiera la Administración.

ARTÍCULO 189. DESCUENTO DE ANTICIPOS. Los contribuyentes obligados a la autorretención descontarán el anticipo bimestral declarado y pagado durante el año anterior, aplicado a la vigencia siguiente.

TÍTULO VII IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 190. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 191. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

SUJETO ACTIVO: Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo.

SUJETO PASIVO: Son las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, incluido el sector financiero que desarrollen una actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

MATERIA IMPONIBLE. Para el Impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo.

ARTÍCULO 192. HECHO GENERADOR. La manifestación externa de la materia imponible en el Impuesto de Avisos y Tableros está dada por la colocación efectiva de Avisos y Tableros.

El Impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente, por la colocación efectiva en alguno de ellos.

El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público de acuerdo a lo establecido en la ley 9 de 1989 y ley 1801 de 2016.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

ARTÍCULO 193. BASE GRAVABLE. Para el régimen ordinario es el impuesto de Industria y Comercio a cargo informado en la declaración privada, sin perjuicio del impuesto mínimo establecido en las disposiciones de la parte procedimental; para el sistema preferencial o régimen simplificado es el valor del impuesto facturado por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 194. TARIFA. La tarifa aplicable al Impuesto Complementario de Avisos y Tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio, liquidado en el período.

PARÁGRAFO 1. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 2. Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE, el impuesto de Avisos y Tableros está incluido en la tarifa de Industria y Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual.

ARTÍCULO 195. El cobro del impuesto de Avisos y Tableros se realizará hasta el momento en que el contribuyente informe el retiro de los avisos, previa verificación por parte de la administración.

ARTÍCULO 196. Únicamente habrá lugar al cobro del impuesto de Avisos y Tableros cuando el elemento sea visible desde el espacio público, atendiendo a la definición establecida en el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 y demás normas que regulen la materia.

PARÁGRAFO. Si el aviso o tablero supera el treinta por ciento (30%) del área total de fachada, o sobrepasa los ocho (8) metros cuadrados de área del aviso, deberá cumplir con lo estipulado en lo concerniente al Impuesto de Publicidad Exterior Visual.

CAPÍTULO VIII IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y PANTALLAS ELECTRÓNICAS

ARTÍCULO 197. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 198. DEFINICIÓN. Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando en conjunto tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts²).

ARTÍCULO 199. IMPUESTOS. Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior visual que se encuentren ubicados en el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo generará a favor de éste un impuesto que cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

ARTÍCULO 200. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente Capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta

Abuy



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza. No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos (avisos y tableros).

ARTÍCULO 201. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Cada uno de los elementos de publicidad exterior visual que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo, genera a favor de éste, un impuesto que se cobrará por mes o fracción de mes, según los elementos que se enuncian a continuación:

ARTÍCULO 202. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo.

ARTÍCULO 203. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la publicidad o el anunciante.

ARTÍCULO 204. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la publicidad exterior visual, además de toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo.

También Constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual, el anuncio que realiza la persona natural o jurídica dueña de la valla o elemento publicitario informando sus datos de contacto, incorporando la leyenda "disponible" o cualquier otro texto con la finalidad de ofrecer el servicio de publicidad al público en general.

ARTÍCULO 205. CAUSACIÓN. El impuesto de Publicidad Exterior Visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de la valla o elemento publicitario.

ARTÍCULO 206. BASE GRAVABLE. La base gravable será el área de la publicidad exterior visual, la cual incluye todos los elementos utilizados para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 207. DENOMINACIÓN Y TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. A partir de la vigencia del presente Estatuto, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo, adopta la denominación de Publicidad Exterior Visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguno de las siguientes denominaciones y/o rangos:

- **PASACALLES.** En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán de 1,50 x 8,00 metros.
- **VALLAS Y MURALES.** En cualquier tipo de material, fijas y transitorias, instaladas en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc., y en las fachadas de establecimientos públicos cuyas dimensiones sean:
 - 2.1. Hasta 2,00 metros cuadrados.
 - 2.2. De 2,00 a 10,00 metros cuadrados.
 - 2.3. De 10,00 a 30,00 metros cuadrados.
 - 2.4. De 30,00 hasta máximo 48,00 metros cuadrados.
- **PANTALLAS ELECTRÓNICAS.** Son dispositivos compuestos de paneles o módulos de led (diodos emisores de luz) o similares debidamente compuestos por ledes RGB con los cuales



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

en conjunto forman pixeles y de esta manera se pueden mostrar caracteres, textos, imágenes y video.

- **AFICHES Y CARTELERAS.** En cualquier tipo de material cuya dimensión máxima sea igual o inferior a 0,70 x 1,00 metro.
- **MUÑECOS, INFLABLES, GLOBOS, COMETAS Y DUMIS.** En cualquier tipo de material y cualquier tamaño.
- **MARQUESINAS Y TAPASOLES.** En cualquier tipo de material, fija o transitoria, instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por la autoridad Distrital.
- **PENDONES Y GALLARDETES.** En cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos o en propiedades privadas de 1,00 x 2,00 metros.
- Ventas Estacionarias, Kioscos y Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual.
- **PANTALLAS ELECTRÓNICAS.** Son dispositivos compuestos de paneles o módulos de led (diodos emisores de luz) o similares debidamente compuestos por ledes RGB con los cuales en conjunto forman pixeles y de esta manera se pueden mostrar caracteres, textos, imágenes y video.

ARTÍCULO 208. TARIFAS. Las tarifas aplicables para el impuesto de Publicidad Exterior Visual serán las siguientes:

- La Publicidad Exterior Visual con área de 8 m² hasta 24 m², pagará la suma equivalente a 3,57 UVT, por mes o fracción de mes.
- La Publicidad Exterior Visual con área superior a 24 m² y hasta 48 m² pagará la suma equivalente a 7,14 UVT, por mes o fracción de mes.
- Aquellos elementos de publicidad exterior visual volumétricos, cuya área total supere los 48 M², pagarán un excedente proporcional por metro cuadrado, con base en la liquidación inicial, siempre y cuando el área esté permitida por la ley.
- La publicidad exterior visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo, pagará la suma equivalente a 10.02 UVT por mes o fracción de mes.
- La publicidad exterior visual con tamaño entre 8 m² hasta 24 m² que exhiba la leyenda disponible, paute aquí o alguna similar, pagará la suma equivalente a 1 UVT, por mes o fracción de mes.
- La publicidad exterior visual con tamaño entre 24 m² hasta 48 m² que exhiba la leyenda disponible, paute aquí o alguna similar, pagará la suma equivalente a 2 UVT, por mes o fracción de mes.
- La publicidad exterior visual con tamaño de 48 M² o más que exhiba la leyenda disponible, paute aquí o alguna similar, pagará 2 UVT, más un excedente proporcional por metro cuadrado, siempre y cuando el área esté permitida por la ley, por mes o fracción de mes.

PARÁGRAFO 1. El propietario de los elementos de publicidad exterior visual o el anunciante, informará y demostrará a la Secretaría de Hacienda el desmonte de dichos elementos dentro



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

de los diez días siguientes a su ocurrencia; lo anterior, con el fin de suspender la facturación del impuesto.

En caso de no informar el desmonte de los elementos publicitarios, el gravamen se seguirá facturando y deberá ser pagado por el contribuyente, a menos que demuestre la fecha de retiro de la publicidad.

PARÁGRAFO 2. El propietario responsable de la publicidad exterior visual o el anunciante, deberá informar por escrito a la contratación de la publicidad exterior visual en el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo a más tardar dentro de los tres días de instalada.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de publicidad exterior móvil instalada en vehículos que circulen en el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo, corresponde a la Secretaría de movilidad y tránsito efectuar el control, la verificación del registro y del pago que debe efectuarse ante la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 4. La Secretaría de Hacienda verificará que el propietario de los elementos de publicidad exterior visual o el anunciante se encuentre al día en el pago del impuesto de que trata este capítulo, para conceder el registro de instalación de nuevos elementos de publicidad.

PARÁGRAFO 5. Cuando no se haya solicitado la autorización ante las dependencias correspondientes, se entenderá causado el impuesto desde el momento de la exhibición de la publicidad.

ARTÍCULO 209. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. La declaración (cuando se establezca) y pago del impuesto deberá efectuarse mensualmente dentro de los plazos establecidos por la Subsecretaría de Impuestos en el calendario tributario que expide anualmente.

Aplíquese el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio del sistema declarativo del impuesto de Industria y Comercio conforme el presente Acuerdo y las normas que lo reglamenten.

ARTÍCULO 210. FORMA DE PAGO. Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro respectivo, este deberá cancelarse dentro de las fechas que fije la administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora a la tasa establecida en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho al interesado para localizar pasacalles en la ciudad, sujetándose para su ubicación a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 211. ANEXO A LA SOLICITUD DE REGISTRO LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. El propietario de los elementos gravados con el impuesto de Publicidad Exterior Visual deberá adjuntar a cada solicitud la siguiente información:

- Ubicación de los elementos publicitarios en uso en la jurisdicción del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo.
- Código Valla (código con el que el contribuyente o responsable identifica el elemento publicitario).
- El mensaje incluido en el elemento.
- La medida del elemento publicitario.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

- Estado del elemento (pautando, disponible o desmontado).
- Relación de los elementos publicitarios desmontados durante el mes.

PARÁGRAFO. La información de que trata este artículo deberá ser presentada a través del portal web o documento escrito en las taquillas del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo.

CAPÍTULO IX IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 212. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto Distrital de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986. A su vez, el impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte, se encuentra contemplado en la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 213. DEFINICIÓN. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo, disfrutarlo, participar en él u oírlo, mediante el pago de un derecho.

Para efectos de este impuesto constituyen espectáculos públicos entre otros los siguientes:

- Eventos deportivos
- Corridas de toros
- Ferias artesanales
- Desfiles de modas
- Reinados
- Atracciones mecánicas
- Carreras y concursos de carros y motos
- Carreras hípicas
- Riñas de gallos
- Ferias y exposiciones
- Desfiles en sitios públicos
- Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición y por lo tanto del impuesto, todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3 de la ley 1493 de 2011. Tampoco se considerarán espectáculos públicos los eventos religiosos y los eventos académicos como conferencias, congresos, simposios, seminarios, convenciones, foros siempre y cuando el operador del evento soporte ante la Secretaría de Hacienda, la agenda académica con horario, tema, conferencista y panelista. Para lo anterior, la solicitud deberá ser presentada por el interesado con quince (15) días de antelación a la celebración del evento.

ARTÍCULO 214. SUJETO ACTIVO. Es el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo, con respecto al impuesto de Espectáculos Públicos que se



CONCEJO DISTRICTAL DE TURBO

encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y por el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986.

El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 es la Nación; no obstante, el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo exigirá el importe efectivo del mismo, para invertirlo de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

ARTÍCULO 215. SUJETO PASIVO. Es el productor o empresario del espectáculo público, representante o solicitante de la autorización.

ARTÍCULO 216. RESPONSABLE. Es responsable del impuesto Distrital de espectáculos públicos y del impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte, el productor, representante o empresario del espectáculo público.
Para efectos de estos impuestos, se consideran productores, representantes o empresarios las personas jurídicas o naturales que organizan la realización del espectáculo público.

ARTÍCULO 217. HECHO GENERADOR. Lo constituye la realización de los espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo.

ARTÍCULO 218. BASE GRAVABLE. El valor de cada boleta de entrada está establecido en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte). Es el valor de los ingresos brutos obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos.

PARÁGRAFO. Cuando el valor de la boleta no sea avaluado en dinero, la base gravable se determinará así:

- Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado; este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor o de la consulta en páginas especializadas.
- Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos del impuesto se tomará el valor expresado en dicho documento.

ARTÍCULO 219. TARIFA. Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 Ley del Deporte en su artículo 77; y 10% del impuesto de Espectáculos Públicos previsto en el artículo 70 de la Ley 12 de 1932, cedido a los Distritos por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO. El número de boletas de cortesía autorizadas para un determinado evento será máximo del 10% de las aprobadas para la venta para cada localidad del escenario para la venta por el responsable del impuesto. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado, se gravarán al precio de cada localidad.

El ingreso de personas a los espectáculos públicos mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetará a la aprobación de la Secretaría de Hacienda, para lo cual el empresario deberá solicitarlo con mínimo dos días de antelación a la presentación del evento.

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en este parágrafo.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Secretaría de Hacienda vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.

ARTÍCULO 220. FORMA DE PAGO. El responsable del impuesto deberá presentar declaración tributaria con pago por cada espectáculo público en los medios y plazos que se establezcan en el calendario tributario o en su defecto hasta que se disponga la declaración o formatos, se hará el pago en las entidades y puntos autorizados.

Frente al incumplimiento de esta obligación se aplicará el régimen sancionatorio, establecido para las rentas declarativas, contenido en el presente estatuto.

El impuesto debe pagarse por el responsable dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo, previa presentación de garantía, caución que garantice el valor del aforo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicarán los intereses establecidos en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Cuando el espectáculo sea presentado por los clubes de fútbol profesional, la Secretaría de Gobierno autorizará el espectáculo público siempre y cuando estos se encuentren al día en el pago de este impuesto, sin que sea necesario presentar la caución.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

ARTÍCULO 221. CAUCIÓN. La persona natural o jurídica responsable del impuesto del espectáculo, garantizará el pago de los impuestos mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o en efectivo, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

PARÁGRAFO 1. El responsable del impuesto deberá informar con 30 días de anticipación a la realización del espectáculo, la cantidad de asistentes que espera congregarse, detallando: cantidad de boletas que dispondrá para la venta indicando la localidad, cantidad, valor unitario y valor total; cantidad de boletas de cortesía; y cantidad asistentes que ingresarán por listado, invitación u otros medios.

PARÁGRAFO 2. Cuando el organizador del evento sea una entidad descentralizada del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo, se podrá sustituir la caución de que trata este artículo por un compromiso de pago suscrito por el Representante Legal de la entidad.

ARTÍCULO 222. VENTA DE BOLETERÍA POR EL SISTEMA EN LÍNEA. Cuando la venta de boletería se realice en línea, el responsable del impuesto informará a la Secretaría de Hacienda el nombre del operador, quien proporcionará un usuario y contraseña de la plataforma y el código asignado al espectáculo, además deberá cumplir las siguientes condiciones:

- El software debe permitir las consultas vía internet, para lo cual el empresario deberá suministrar usuario y contraseña.
- El software debe permitir:
 - ✓ Consulta por pantalla y/o reporte del total de boletería vendida por localidad.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

- ✓ Consulta por pantalla y/o reporte del total de boletería de cortesía por localidad.
- ✓ Consulta por pantalla y/o reporte del valor de la boletería vendida por localidad y total general.
- ✓ Consulta por pantalla y/o reporte del total de la boletería reversada y anulada por localidad con fecha y hora.
- El software debe permitir, consultar permanentemente el movimiento de la boletería para la venta, de tal manera que la boletería anulada sea verificada por dicha secretaría.
- El empresario debe suministrar los manuales de usuario de las transacciones a las cuales tendrá acceso la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO. Las boletas que sean emitidas por el sistema en línea se consideran vendidas.

ARTÍCULO 223. CONTENIDO DE LA BOLETERÍA. La Secretaría de Hacienda reglamentará mediante resolución la información que deba contener la boletería.

ARTÍCULO 224. INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Los responsables del impuesto de Espectáculos Públicos deberán informar a la Secretaría de Gobierno y Secretaría de Hacienda sobre la realización de eventos que generen el impuesto, con una antelación no inferior a quince días calendario de la fecha del espectáculo.

TÍTULO X IMPUESTO A LAS RIFAS

ARTÍCULO 225. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por las Ley 643 de 2001 y demás normas concordantes, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción el Distrito Especial, Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial de Turbo.

ARTÍCULO 226. DEFINICIÓN. Es un Impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua, distinguidas con un número de no más de cuatro dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Se excluyen los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, las competiciones de puro pasatiempo o recreo, los sorteos promocionales que realicen para impulsar sus ventas los comerciantes, industriales o los operadores de juegos de suerte y azar, los sorteos de las beneficencias departamentales para desarrollar su objeto y los sorteos que efectúen directamente las sociedades de capitalización. La Comisión de Regulación de Juegos de Suerte y Azar o quien haga sus veces, establecerá las condiciones de operación, periodicidad, autorizaciones y garantías, de estos sorteos excluidos, a efectos de controlar su incidencia en la eficiencia y las rentas del monopolio.

Se entiende por juegos promocionales las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

ARTÍCULO 227. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos de la obligación tributaria del impuesto a las rifas y juegos de Azar son los siguientes:



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

SUJETO ACTIVO. El Distrito Especial, Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial de Turbo.

SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el operador de la rifa. Es quien en forma eventual o transitoria solicita al El Distrito Especial, Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial de Turbo que se le autorice la ejecución de una rifa para el sorteo en la jurisdicción.

PARÁGRAFO. Se prohíben las rifas de carácter permanente.

HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la realización de rifas en el Distrito Especial, Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial de Turbo.

BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor total de la boletería vendida.

TARIFA DEL IMPUESTO. Será del catorce por ciento (14%) del total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 228. RIFAS PROMOCIONALES. Las rifas promocionales que se realicen en la jurisdicción el Distrito Especial, Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial de Turbo y cuya boletería no tenga costo para el público, no pagarán impuesto alguno, sin embargo, deberán cumplir con los requisitos dispuestos para obtener el respectivo permiso.

ARTÍCULO 229. EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS. Cuando las rifas se ejecuten en el Distrito Especial, Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial de Turbo, corresponde a éste su explotación. Cuando las rifas se operen en el Distrito Especial, Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial de Turbo, su explotación corresponde al Departamento de Antioquia, por intermedio de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) o la entidad que haga sus veces.

ARTÍCULO 230. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación, por intermedio de terceros previamente autorizados.

ARTÍCULO 231. BOLETA GANADORA. Para determinar la boleta ganadora de una rifa, se utilizarán los resultados de los sorteos ordinarios y extraordinarios de las loterías legalmente autorizadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 232. CONTENIDO DE LA BOLETA. La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

- Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
- La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
- El número o los números que distinguen la respectiva boleta.
- El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa, o el sistema utilizado.
- El sello de autorización de la Secretaría de Hacienda.
- El número y la fecha del Acto Administrativo mediante el cual se autoriza la rifa.
- El valor de la boleta.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

ARTÍCULO 233. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos.

Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondiente o equivalente al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 234. GARANTÍA PARA EL PAGO DEL PLAN DE PREMIOS. Para la entrega del plan de premios es necesario que la persona, empresario, dueño o concesionario de la rifa garantice el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento o cheque de gerencia o en efectivo.

En el acto de entrega del plan de premios (premio al ganador) deberá estar presente un delegado de la Secretaría de Hacienda o de la Secretaría de Gobierno, quienes verificarán que se haya pagado el impuesto del plan de premios y suscribirá el acta respectiva.

ARTÍCULO 235. VALIDEZ DEL PERMISO DE OPERACIÓN. El permiso de operación de una rifa es válido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de explotación.

ARTÍCULO 236. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN. Para celebrar rifas es necesario el permiso de operación, el cual es concedido por la Secretaría de Hacienda, ante quien se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
- Presentar solicitud, en la cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la Secretaría de Hacienda El Distrito Especial, Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial de Turbo, considere necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.
- Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el representante legal.
- Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor del Distrito Especial, Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial de Turbo mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
- Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre El Distrito Especial, Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial de Turbo.
- Disponibilidad de los premios, que se entenderá válida bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Gobierno podrán verificar la existencia real de los premios.
- Texto de la boleta, con el contenido exigido en el presente Estatuto.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

- Acreditar el pago de los derechos de explotación, con el comprobante de pago expedido por la Secretaría de Hacienda.
- Cuando la persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores, en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción.
- En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador, en la cual conste tal circunstancia.

PARÁGRAFO. Si la rifa no cumple con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente deberá abstenerse de conceder el permiso, hasta tanto los responsables del sorteo, cumplan plenamente con los mismos.

ARTÍCULO 237. AUTORIZACIÓN, LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y SELLAMIENTO DE LA BOLETERÍA. La liquidación de los derechos de explotación y el sellamiento de la boletería, corresponde a la Secretaría de Hacienda.

Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

ARTÍCULO 238. PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto a las rifas menores será cancelado en la Tesorería Distrital o en las entidades con las cuales el Distrito Especial, Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial de Turbo tenga convenio, antes de reclamar en la Secretaría de Hacienda el acto administrativo que la autoriza.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda se abstendrá de conceder permiso para la realización de la rifa menor sino se presenta el pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 239. CONTROL Y VIGILANCIA. La Secretaría de Hacienda y/o la Secretaría de Gobierno comprobarán que se efectúe el sorteo y que se haga entrega del premio al ganador. Para tal efecto suscribirá el acta respectiva y se establecerá además los controles establecidos en el Código Nacional de Policía y Convivencia, y lo no previsto en este Acuerdo se entenderá regulado por el Decreto 1968 de 2001.

TÍTULO XI IMPUESTO DE VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 240. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las ventas por el sistema de clubes, se encuentra autorizado por las Leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 241. DEFINICIÓN. Es un impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieran mercancías por el sistema de clubes.

La financiación permitida es el diez por ciento (10%) del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

ARTÍCULO 242. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los elementos de la obligación tributaria en las ventas por club son los siguientes:

SUJETO ACTIVO. El Distrito Especial Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial de Turbo.

SUJETO PASIVO. Es el comprador por este sistema o integrante del club.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

HECHO GENERADOR. Utilización del sistema de ventas por club, es decir, es el valor de la financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman cada club.

BASE GRAVABLE. Para el Impuesto Distrital de ventas por el sistema club la base gravable es el valor para la financiación de los sorteos.

El sistema de ventas por club está sometido a dos Impuestos: Nacional y Distrital. Para el Impuesto Nacional, la base gravable es el valor de los artículos a entregar.

TARIFA. La tarifa es el diez por ciento (10%) y dos por ciento (2%) cedido al Distrito Especial Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial de Turbo.

Estará determinada por la siguiente operación aritmética:

- La tarifa del Impuesto Nacional: 10% por el número de series.
- La tarifa del Impuesto Distrital: 2% por número de series.

ARTÍCULO 243. AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB. El comerciante que desee establecer ventas por el sistema de club, requiere autorización de la Alcaldía Distrital, previo lleno de los requisitos exigidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 244. REQUISITOS. Para acogerse a la actividad de ventas por club, el comerciante deberá diligenciar ante la Secretaría de Hacienda la solicitud escrita en la cual exprese:

- Lugar y fecha, nombres y apellidos, documento de identidad, domicilio y residencia del solicitante.
- Nombre y dirección del establecimiento de comercio donde se van a efectuar las ventas, razón social, NIT, teléfono, correo electrónico.
- Nombre del representante legal y número de cédula de ciudadanía, si se trata de una persona jurídica.
- Acreditar mediante fotocopia que el establecimiento de comercio en el que se pretende desarrollar la actividad de ventas por club, tiene concepto favorable de ubicación expedido por la Secretaría de Planeación.
- Identificación tributaria.
- Declaración si la mercancía se entrega con el pago de la primera cuota o al finalizar el pago.
- Serie o series que se pretende lanzar al mercado y composición de cada una de ellas.
- Valor total de cada club y de cada una de las cuotas, así como su forma de pago. Valor de la mercancía que pretende retirar el comprador.
- Valor de la financiación de los sorteos.
- A la solicitud de permiso, el interesado deberá adjuntar:
 - ✓ Tres (3) referencias comerciales o bancarias que acrediten su solvencia económica, seriedad y responsabilidad comercial.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

- ✓ Certificado de la Cámara de Comercio en el cual conste su inscripción como comerciante.
- ✓ El comprobante de pago de los impuestos respectivos.

ARTÍCULO 245. Para autorizar el sistema de ventas por club, la Secretaría de Hacienda verificará que el solicitante o que quién pretende desarrollar la actividad esté cumpliendo con las obligaciones respecto al Impuesto de Industria y Comercio, es decir que se encuentre al día en el pago de las obligaciones facturadas por éste concepto.

En el evento de que el comerciante no se encuentre a paz y salvo por concepto de Impuesto de Industria y Comercio y sus Complementarios, no se concederá el permiso.

PARÁGRAFO 1. El comerciante que haya terminado una serie de club o clubes y quiera efectuar otro u otros, deberá solicitar nuevamente que le sean sellados los talonarios correspondientes, según el procedimiento descrito en este Acuerdo sin que sea necesario llenar los requisitos exigidos en los numerales 1 y 2.

PARÁGRAFO 2. Cuando la mercancía, artículos u objetos materia de las ventas por el Sistema de Club sean entregados al terminar de pagarlos, el comerciante deber constituir caución prendaria, hipotecaria o póliza de compañía de seguros a favor del Distrito Especial Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial de Turbo, por un valor equivalente al costo de la serie o series que intente poner en venta.

ARTÍCULO 246. OBLIGACIONES ESPECIALES. Todo establecimiento de comercio que tenga ventas por club deberá fijar en lugar visible los valores de clubes disponibles y autorizados, así como la autorización para ejercer dicha actividad.

ARTÍCULO 247. MODALIDADES DE MANEJO. Los propietarios o administradores del establecimiento de comercio para un manejo de las ventas por club, podrán elegir para su utilización uno de estos dos (2) sistemas:

- La utilización del talonario o similares, que deberán contener al menos la siguiente información: número de matrícula de Industria y Comercio, número de la serie, número de socio y dirección, valor del club, valor de las cuotas, cantidad de cuotas y valor de la mercancía a retirar.
- Optar por la sistematización de las ventas por club, suministrando la siguiente información: consecutivo de las series, nombre, dirección, teléfono, valor del club, cantidad de cuotas, valor de la mercancía a retirar.

PARÁGRAFO. En el caso de las ventas por club sistematizadas, el propietario del establecimiento de comercio deberá presentar la información ante la Administración Tributaria Distrital, dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes, a través de medios magnéticos o por listados de la relación de ventas por club del período anterior, la cual deberá contener número de la serie, valor de las series, cantidad de clubes vendidos por cada serie y número de cuotas.

ARTÍCULO 248. ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB. Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o decida suspender la actividad de ventas por club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de la misma.

ARTÍCULO 249. FORMAS DE PAGO. El impuesto deberá ser cancelado al día o a los tres (3)



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

días siguientes a la fecha en que la Secretaría de Hacienda efectúe la liquidación y expida la correspondiente orden de pago o el documento de cobro.

PARÁGRAFO 1. La forma de pago de que trata el presente artículo será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizan y utilicen el sistema de talonarios en aplicación al principio de equidad.

PARÁGRAFO 2. En caso de mora en el pago el responsable se hará acreedor a los recargos correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 250. PROHIBICIONES. Se prohíbe en las ventas por club tener dos (2) o más series del mismo valor abiertas simultáneamente. También la existencia dentro de una misma serie de números, con valor diferente al asignado a dicha serie.

ARTÍCULO 251. SANCIONES. El comerciante que incumpla las obligaciones consagradas en el presente Acuerdo será sancionado con una multa de veinticinco (25) a ciento veinticuatro (124) U.V.T. la cual la impondrá la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 252. CONTROLES. El control de ventas por club será periódico y estará a cargo de un funcionario de la Secretaría de Hacienda, quien en desarrollo de esta labor podrá solicitar la información correspondiente.

PARÁGRAFO. En el evento de que el comerciante no se encuentre a paz y salvo por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario, no se concederá el permiso.

TÍTULO XII

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 253. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 48 de 1968, 14 de 1983, 44 de 1990, 488 de 1998 y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 254. DEFINICIÓN. El impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, es un gravamen Distrital, directo, real y proporcional, que grava al propietario o poseedor de este tipo de vehículos, cuando están matriculados en la jurisdicción del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo.

Los vehículos de servicio público son aquellos destinados al transporte de pasajeros o carga por las vías de uso público y en general, todos aquellos que se encuentren matriculados ante la Secretaría de Movilidad y tránsito del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo como servicio público.

ARTÍCULO 255. SUJETO ACTIVO. El Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo.

ARTÍCULO 256. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora del vehículo automotor de servicio público registrado en la Secretaría de Movilidad y tránsito del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo.

ARTÍCULO 257. HECHO GENERADOR. Lo constituye el derecho de propiedad o la posesión sobre los vehículos automotores de servicio público que se encuentren matriculados en la jurisdicción del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo.

ARTÍCULO 258. BASE GRAVABLE. Se determina de la siguiente manera:



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

- Para los vehículos usados, la base es el valor comercial del automotor establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte.
- Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable la constituye el valor registrado en la factura de venta, sin incluir el IVA y el impuesto corresponderá a un valor proporcional al número de meses o fracción que resta del año.
- Para los vehículos importados directamente por el propietario o poseedor, la base gravable la constituye el valor registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO. Cuando no sea posible establecer la base gravable del impuesto según las reglas anteriormente descritas, la administración podrá determinarla consultando páginas especializadas o a través de dictamen rendido por entidades o profesionales especializados.

ARTÍCULO 259. TARIFA. La tarifa del impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, será del dos por mil (2x1000) de la base gravable. En todo caso, la tarifa mínima a pagar es la establecida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 260. CAUSACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto de Circulación y Tránsito se causa el primero de enero de cada año para los vehículos usados. Para los automotores de servicio público que entran en circulación por primera vez (por ser nuevo o haber cambiado de servicio, entre otros), se causa al momento de solicitar la matrícula o la novedad por cambio de servicio. Para los importados, se causa en el momento de la solicitud de matrícula.

El pago del impuesto deberá realizarse en los lugares y fechas establecidos anualmente a través de Resolución que fija el calendario tributario, mediante un documento de cobro expedido por la administración. El pago por fuera de estas fechas, genera intereses moratorios a la tasa establecida en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 261. PAZ Y SALVO. La Secretaría de Movilidad y tránsito del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo se abstendrá de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, así como el traslado o cancelación de matrícula de los mismos, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto de Circulación y Tránsito de que trata este capítulo.

ARTÍCULO 262. El impuesto previsto en los artículos anteriores es diferente a la participación del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo en el Impuesto sobre vehículos automotores.

TÍTULO XIII PARTICIPACIÓN DEL DISTRITO DE TURBO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 263. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre Vehículos Automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 264. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad o posesión de vehículos automotores.

ARTÍCULO 265. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado por los distintos Departamentos por concepto del impuesto vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses que se generen, corresponderá al Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

vehículos que informaron en su declaración como domicilio la jurisdicción del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo.

ARTÍCULO 266. FACULTADES DE DEDUCE CONTROL. Por tratarse de una renta sobre la que el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo tiene participación, la Secretaría de Hacienda se encuentra facultada para realizar controles y solicitar información a los distintos Departamentos del país y a las entidades financieras que efectúan el recaudo, con la finalidad de verificar el correcto traslado de los recursos que le corresponden por concepto del Impuesto Sobre Vehículos Automotores.

TÍTULO XIV IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 267. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Delineación, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 79 de 1946, Ley 9ª de 1989, el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Ley 810 de 2003, Ley 361 de 1997 y Decreto 1469 de 2010.

ARTÍCULO 268. DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público. Así mismo por la reparación o adición de cualquier clase de edificación.

Se entiende por construcción, la ejecución de las obras distintas a nivelación del lote y localización de la edificación, siempre que ellas queden enmarcadas dentro de los parámetros establecidos por el Plan de Ordenamiento Territorial y las normas específicas que lo regulen y lo complementan.

Este impuesto que se causa por una sola vez a favor el Distrito especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo liquida sobre el avalúo de construcción de la respectiva obra, de conformidad con la zonificación territorial que se establece para efectos de este tributo.

Es un gravamen generado por la autorización que se otorga para el desarrollo de construcciones en un predio o legalización y reconocimiento de las existentes.

Por todo lo expuesto, el Impuesto de Delineación es un tributo que percibe en el Distrito Especial, portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo por la construcción de obras en las diferentes modalidades de las licencias urbanísticas establecidas por las normas que regulan la materia para el área urbana, rural y de expansión del territorio Distrital, y que conlleva el licenciamiento de las mismas en cumplimiento previo de los requisitos legales establecidos para el efecto; así como, la fijación por parte de las autoridades competentes de la línea límite del inmueble con respecto a las áreas de uso público. Dicha delimitación es requisito indispensable para obtener la licencia urbanística correspondiente.

ARTÍCULO 269. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto de delineación urbana son el sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, causación del impuesto, base gravable, trífase.

ARTÍCULO 270. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el Distrito especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo.

ARTÍCULO 271. SUJETO PASIVO. Es sujeto titular de la licencia de construcción, modificación o ampliación sobre bien inmueble o el titular del acto de reconocimiento.

ARTÍCULO 272. HECHO GENERADOR. Lo constituye la construcción, reforma, adición, ampliación, modificación, adecuación, reparación y reconstrucción de un bien inmueble.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

ARTÍCULO 273. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación urbana se causa al momento de otorgar la respectiva licencia que autorizará las obras urbanísticas y de construcción en la modalidad solicitada.

ARTÍCULO 274. BASE GRAVABLE. La base gravable para la aplicación de la Tarifa del impuesto de delineación urbana será el determinado por conceptos como; el área construida, estrato socio económico y además de factores como el salario mínimo diario legal vigente y otros que las mismas tarifas adopten.

ARTÍCULO 275. TARIFAS. Se aplicará una tarifa así, según la licencia de construcción que se deba expedir:

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA CONSTRUCCION OBRA NUEVA (m2)

ESTRATO	VIVIENDA (UVT)	COMERCIAL (UVT)	INDUSTRIAL (UVT)	INSTITUCIONAL (UVT)
4	0,43	0,55	0,87	0,49
3	0,31	0,49	0,76	0,44
2	0,14	0,38	0,66	0,38
1	0,10	0,31	0,55	0,33
RURAL	0,14	0,38	0,66	0,38

LICENCIAS SUBDIVISIÓN

TIPO DE PREDIO	METROS CUADRADOS INTERVENIDOS	ESTRATO 1-2	ESTRATO 3-4	ESTRATO 5-6
URBANO	Por cada 100 m2	3,25	4,33	5,75
RURAL	Por cada 10.000 m2	2,05	2,88	3,7
SUBURBANO	Por cada 2.500 m2	8,22	10	13

DEMÁS LICENCIAS URBANÍSTICAS

CLASE DE LICENCIA	METROS CUADRADOS INTERVENIDOS	ESTRATO 1	ESTRATO 2	ESTRATO 3	ESTRATO 4
URBANIZACIÓN	Por cada 2000 m2	40	50	60	70
PARCELACIÓN	Por cada 2000 m2	20	30	40	50
INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO	Por cada 1 m2	0,8	1	1,2	1,4

LIQUIDACIÓN IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

MODALIDAD	ÁREA A CONSTRUIR POR VALOR METRO (UVT)
-----------	--



CONCEJO DISTRICTAL DE TURBO

Adecuación por cambio de uso	Liquidación nueva licencia según el uso menos el valor pagado por el uso anterior
Modificación, adecuación mismo uso, de la licencia aprobada	10% Valor impuesto cancelado en la licencia inicial
Restauración	Por metro cuadrado a restaurar según liquidación construcción nueva si trámite licencia. En caso contrario se cobra toda el área
Reforzamiento estructural	10% valor liquidado en la modalidad de construcción nueva
Demolición	10% de la licencia inicial
Reconstrucción	10% valor liquidado en la modalidad de construcción nueva
Reconocimiento	120% valor liquidado en la modalidad de construcción nueva
Régimen Propiedad Horizontal	10% la liquidación total de la construcción
Piscina	2,5 UVT
Movimiento de tierra	3,7 UVT

CAPÍTULO 276. OTRAS ACTUACIONES.

OTROS	
ACTUACIÓN	COBRO
Certificación de fiel copia de planos aprobados	0,1 UVT por copia
Expedición de copias de licencias de urbanismo, parcelación y construcción, subdivisión	1 UVT
Prórroga de permisos de adecuación, ampliación y modificación	10% Valor impuesto cancelado en la licencia inicial
Cualquier otro servicio no descrito en este código	0,5 UVT
Norma Urbanística	8,22 UVT

PARÁGRAFO. Los predios que superen los 100.000 m², la unidad de medida será de 2,05 UVT por cada 30.000 m². Solo para licencia de subdivisión rural.

ARTÍCULO 277. CLASES DE LICENCIAS. Las siguientes son las licencias concedidas para efectos de construcción o modificación de predios en el Distrito Especial, portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo:



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

LICENCIA DE URBANIZACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

LICENCIA DE PARCELACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión, y las del suelo rural y de expansión urbana:

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

- Obra nueva
- Ampliación
- Adecuación
- Modificación
- Restauración
- Reforzamiento estructural
- Demolición
- Cerramiento

LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

PARÁGRAFO 2. En caso de suscribirse acuerdo de pago, se podrá proceder a expedir y entregar la respectiva licencia de construcción.

ARTÍCULO 278. PROYECTO POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo del impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 279. FACULTAD SANCIONATORIA. Será competencia del Inspector de Policía, llevar a cabo el control sobre las construcciones ilegales o sin licencia que se presente en el Distrito especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo y será su competencia la imposición de la respectiva sanción.

ARTÍCULO 280. CONSTRUCCIÓN SIN LICENCIA. La presentación de la declaración del impuesto de delineación urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 281. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio de la Administración Tributaria Distrital sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia financiera y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad, y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Distrito especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo.

Las empresas de servicios públicos que operen en el distrito deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

PARÁGRAFO. Este artículo no exime al funcionario competente de otorgar las licencias, de practicar las visitas, vigilancia, control y seguimientos a las construcciones que se aprueben o adelanten en el Distrito especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo.

ARTÍCULO 282. PROHIBICIONES. Prohibase la expedición de licencias de construcción para cualquier clase de edificación en cualquiera de sus modalidades, sin el pago previo del impuesto o de obligaciones de que trata este Acuerdo, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

No será procedente la devolución del pago cancelado por concepto del Impuesto de Delineación urbana cuando se hubiese expedido la Resolución licencia. Sólo se permitirá la compensación en los siguientes casos:

El pago de impuesto de delineación urbana se causa al momento de otorgar la respectiva licencia que autorizará las obras urbanísticas y de construcción en la modalidad solicitada. El pago realizado por la misma, tendrá la vigencia de la licencia urbanística autorizada, por lo que no procede ninguna compensación o devolución por pérdida de vigencia de la licencia o su no utilización.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

Para el caso de las licencias de subdivisión otorgadas que no se puedan concretar en su totalidad ante notaria y/o oficina de registro e instrumentos públicos y pierdan su vigencia, se podrá solicitar nuevamente la licencia y se podrá tener en cuenta el pago de dicha licencia para la liquidación del nuevo trámite, siempre y cuando los hechos que conllevaron el vencimiento de la licencia sean ajenos y no atribuibles al solicitante de la misma (sustentando la causa de su vencimiento).

ARTÍCULO 283. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA PARA REPARACIONES Y REFORMAS. De acuerdo con el tipo de reforma a realizar, el porcentaje del impuesto de Delineación Urbana a pagar se definirá según los siguientes criterios:

- Reformas que generan liquidación del 25% sobre la tarifa plena del impuesto:
- los espacios reformados sin generar nuevas destinaciones.
- Reformas que generan liquidación del 50% sobre la tarifa plena del impuesto:
 - ✓ Un espacio reformado para generar una nueva destinación sin adicionar área, genera una reforma del 50% y el impuesto se cobra sobre el área del espacio que la genere.
 - ✓ Un local anexo a vivienda y se independiza, genera una reforma al 50% sobre el área del local.
 - ✓ Un garaje se separa de la vivienda y genera nueva destinación, causa una reforma del 50% sobre el área del garaje.
 - ✓ En zonas industriales sobre las áreas de bodegaje, zonas de producción, zonas de cargue y descargue y cuartos técnicos, cuando son reformadas para convertirlas en oficinas o locales (cambio en estructura), generan reformas del 50% sobre el total del área reformada.
- Reformas que no generan cobro del impuesto:

Los refuerzos estructurales o cambios de sistema portante para mejorar condiciones estructurales o soportar adiciones en pisos superiores, no generan cobro del impuesto.

ARTÍCULO 284. RELIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO POR DIFERENCIA DE ÁREAS Y/O CONDICIONES CONSTRUCTIVAS. La Secretaría de Planeación reliquidará el impuesto generado por aquellos proyectos donde se identifiquen diferencias entre el área construida y la aprobada en la licencia o entre los acabados reportados para la liquidación del impuesto y aquellos encontrados en visita posterior, y calculará los intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

ARTÍCULO 285. REPORTE DE INFORMACIÓN. La Secretaría de Planeación enviarán a la Secretaría de Hacienda dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, copia de los actos por medio de los cuales se desiste de los trámites de licencia de construcción en los que se haya generado liquidación de Impuesto de Delineación Urbana en el mes inmediatamente anterior.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la sanción por no enviar información de que trata el presente Acuerdo, sin perjuicio de las sanciones e investigaciones y responsabilidades a que haya lugar en virtud de sus funciones y cargos.

ARTÍCULO 286. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Para construir, reformar, adicionar, ampliar,



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

modificar, adecuar, reparar y reconstruir cualquier clase de edificación, será preciso tramitar la correspondiente licencia de construcción, ante la Curaduría Urbana. El Curador Urbano no podrá notificar el acto administrativo mediante el cual aprueba la licencia de construcción sin antes verificar el pago de los impuestos y tasas que esta genera, en caso contrario se hará responsable de los valores dejados de pagar.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de exenciones se acompañará copia del acto administrativo que las concede.

ARTÍCULO 287. FORMA DE PAGO. Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro deberá ser cancelado dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de expedición del documento de cobro. El incumplimiento en el pago del tributo generará el cobro de intereses moratorios, según lo dispuesto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 288. EXCLUSIONES Se encuentran exentos del impuesto de Delineación los proyectos de vivienda de interés social y prioritario que ejecute directamente el Distrito Especial, portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo.

TÍTULO XV IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 289. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la Ley 1819 de 2016 y Decreto 943 de 2018.

ARTÍCULO 290. PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO. Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

- **COBERTURA.** Busca garantizar una cobertura plena de todas las áreas urbanas del Distrito especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo, así como de los centros poblados de las zonas rurales en los que sea técnica y financieramente viable su prestación en concordancia con la planificación local.
- **CALIDAD.** Cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos para su prestación.
- **EFICIENCIA ENERGÉTICA.** Relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, que busca ser maximizada a través de la implementación por parte del Distrito especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo de prácticas de reconversión tecnológica.
- **EFICIENCIA ECONÓMICA.** Implica la correcta asignación y utilización de los recursos del impuesto de tal forma que se garantice la prestación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados al menor costo económico y bajo criterios técnicos de calidad.
- **SUFICIENCIA FINANCIERA.** La prestación del servicio en el Distrito especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo tendrá una recuperación eficiente de los costos y gastos de todas las actividades propias, permitidas asociadas a la prestación del servicio y obtener una rentabilidad razonable.
- **PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** El impuesto adoptado por virtud de este Acuerdo, tiene surte en la Ley 97 de 1913, en la Ley 84 de 1915, en el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016, en la autonomía y las competencias de los Entes Territoriales para su desarrollo en el ámbito tributario local.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

- **PRINCIPIO DE CERTEZA.** El presente Acuerdo establece el tributo y fija con claridad y de manera inequívoca los distintos elementos del impuesto de alumbrado público, esto es, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas.
- **PRINCIPIO DE EQUITAD.** El impuesto de alumbrado público que aplica en este Acuerdo recae en todos aquellos sujetos que tienen capacidad contributiva en los términos del hecho generador y que se hallen bajo las mismas circunstancias de hecho, lo cual garantiza el mantenimiento del equilibrio frente a las cargas públicas.
- **PRINCIPIO DE GENERALIDAD.** El presente Acuerdo se estructura bajo este principio, comprendiendo a todos los contribuyentes que tienen capacidad contributiva (criterio subjetivo) y desarrollen la actividad o conjunto de actividades gravadas (criterio objetivo).
- **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.** Este principio se incorpora en el modelamiento del impuesto adoptado en este acuerdo, en cuanto efectúa el reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de que disponen, y permite otorgar un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes de mayor renta, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos al Estado por la mayor tributación a que están obligados.
- **PRINCIPIO DE CONSECUTIVIDAD.** Los componentes del impuesto de alumbrado público como son sujetos pasivos, base gravable y tarifas guardan el principio de consecutividad con el hecho generador definido en la Ley 1819 de 2016. Lo anterior bajo los principios anteriores de progresividad, equidad y eficiencia.
- **PRINCIPIO DE JUSTICIA TRIBUTARIO.** Entre los deberes de toda persona y ciudadano se destaca el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado. De las normas constitucionales se deriva la regla de justicia tributaria consistente en que la carga tributaria debe consultar la capacidad económica de los sujetos gravados.
- **ESTABILIDAD JURÍDICA.** El impuesto de alumbrado público adoptado por este Acuerdo, es el sustento presupuestal y financiero de la inversión, modernización, administración, operación, mantenimiento, interventoría, expansiones, compras de energía, recaudo, actividades permitidas y servicios asociados, por lo cual no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo financiero del servicio adoptado, ni del equilibrio financiero contractual. No obstante, se podrán contemplar nuevos recursos de distintas fuentes de presupuesto Distrital, Departamental, Regional o Nacional, entre otros, para cubrir la operación, sus actividades permitidas y/o servicios que requiera el desarrollo tecnológico asociado.

ARTÍCULO 291. DEFINICIÓN. Es el impuesto que se cobra por el servicio público no domiciliario de energía que se presta por el Distrito especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo a sus habitantes, con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Distrito especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo que no estén a cargo de un particular o entidad.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y, la administración, operación, mantenimiento, modernización, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público.

PARÁGRAFO 1. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales, ecológicos y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

PARÁGRAFO 2. El servicio de alumbrado público, comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y, la administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público.

PARÁGRAFO 3. Los demás componentes del Impuesto de Alumbrado Público guardarán principio de consecutividad con el hecho generador. El Impuesto de Alumbrado Público se rige por los principios de progresividad, equidad y eficiencia.

ARTÍCULO 292. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los elementos de la obligación tributaria del impuesto de alumbrado público son sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable, causación y tarifas.

ARTÍCULO 293. SUJETO ACTIVO. Distrito especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo. titular de todos los derechos del impuesto de alumbrado público, quien define los procesos de recaudo y su vinculación para la eficiente obtención de la renta. El Distrito a través de sus autoridades de impuestos Distritales o sus entidades descentralizadas adelantarán las actividades de administración, liquidación, determinación, fiscalización, cobro coactivo, control, discusión, recaudo, devoluciones, y sanciones, que integran el proceso de gestión fiscal del tributo.

ARTÍCULO 294. SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público quienes realicen consumos de energía eléctrica prepago o pospago, bien sea como usuarios, suscriptores o generadores del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el sector urbano y rural y/o los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica a través de una sobretasa del impuesto predial.

PARÁGRAFO 1. Si una misma persona natural o jurídica posee varias relaciones contractuales o cuenta contrato con el mismo comercializador de energía eléctrica o con comercializadores diferentes que operen en el Distrito especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo, estará obligada a pagar el impuesto de alumbrado público por cada relación contractual.

PARÁGRAFO 2. En el recaudo del impuesto de Alumbrado Público a los usuarios de energía prepago se aplicará por analogía lo previsto en el artículo 2.3.2.2.4.1.99 del Decreto 1077 de 2015 y el parágrafo del artículo 147 de la Ley 142 de 1994. En efecto, cuando se facture el impuesto de Alumbrado Público de manera conjunta con cualquier otro servicio que tenga establecido un sistema de comercialización a través de la modalidad de prepago, no se podrá dejar de cobrar el servicio público de alumbrado. La omisión por parte del recaudador de dicho cobro al momento de la activación de cada solicitud, así como por parte del contribuyente será considerada evasión fiscal con todas las sanciones y tipificación penal que ello implique.

PARÁGRAFO 3. Están exceptuados del pago del impuesto de Alumbrado Público el Distrito especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo, los entes que sean una sección del Presupuesto General del Distrito, las universidades públicas del orden departamental frente a los inmuebles destinados al servicio de educación y los entes territoriales del orden departamental domiciliados en este Distrito especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo.

ARTÍCULO 295. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, cuantificado en relación con el consumo de energía eléctrica. En los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica se define el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial. La generación del impuesto por parte de los usuarios se encuentra dentro de los supuestos de beneficio, disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público y usuario del servicio público de energía eléctrica.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

ARTÍCULO 296. BASE GRAVABLE. Cuando el sujeto pasivo sea el usuario, suscriptor o generador de energía eléctrica de todos los sectores, estratos y actividades comerciales industriales o de servicios la base gravable será el valor de la energía consumida y/o sus rangos, antes de subsidios y contribuciones durante el mes calendario de consumo o dentro del periodo propio de facturación correspondiente ya sea con la facturación de energía eléctrica domiciliaria, liquidaciones oficiales o directamente por en el Distrito especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo en la recaudación de sus rentas públicas.

Cuando el sujeto pasivo sea el propietario de los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica la base gravable será el 1x1000 sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Se extiende el efecto económico del impuesto a sistemas de medida prepago o post pago y macro medición según sea el caso, así como también aquellos casos en donde la regulación y la Ley permiten establecer el consumo de energía mediante promedios de consumo y a clientes provisionales del sistema del comercializador. Se incluye todo tipo de energía alternativa, la energía cogenerada y la autogenerada.

ARTÍCULO 297. CAUSACIÓN. La causación del impuesto hace referencia al hecho jurídico material que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria. Desde la óptica del hecho generador, el impuesto sobre el servicio de alumbrado público es de carácter instantáneo y se causa por su prestación, pero para efectos de una adecuada y eficiente administración del impuesto se consagra en periodos mensuales, los cuales podrán ser acumulables para efectos de su cobro hasta por un año, de conformidad con el vehículo más eficiente de recaudación de sus rentas que determine la Entidad Territorial. Para el efecto, la Administración Distrital tendrá todas las facultades para establecer los vehículos de facturación y recaudo, la administración y fiscalización para su control, y cobro. Lo anterior, sin perjuicio del periodo de prescripción aplicable en materia tributaria.

ARTÍCULO 298. TARIFAS. La siguiente metodología permite al Distrito especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo determinar el valor a cobrar teniendo en cuenta la capacidad de pago de los usuarios de cada segmento y la política pública en materia de promoción de determinadas actividades económicas en este Distrito.

El valor estará definido como la cifra resultante de aplicar a la base gravable de un factor que permita obtener el monto a pagar por cada contribuyente. El factor se establece según los criterios y parámetros determinados en el presente acuerdo. El valor estará determinado por la siguiente formula: $V IAP = K \times LCEU + V \min$

Donde:

V IAP= Valor de impuesto alumbrado público a cargo del contribuyente.

K= Factor de ponderación determinado según se establece en el presente acuerdo.

LCE= Consumo liquidado de energía eléctrica al contribuyente en periodo de facturación correspondiente, también corresponde a energía cogenerada o autogenerada tomando como precio base de kilo vatio hora el valor medio mercado no regulado en el nivel de tensión de servicio del contribuyente.

Vmin= Valor mínimo de impuesto a cargo del contribuyente.

Se tendrán unos topes mínimos de valor del impuesto determinados en función de UVT

PARÁGRAFO 1. La unidad de valor tributario corresponderá al valor establecido por la autoridad administradora de rentas nacionales o por quien haga sus veces. Esta unidad deberá mantener el poder adquisitivo de la renta.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

CRITERIOS PARA DEFINIR FACTORES – CLASIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PASIVOS Y TABLAS PARA CÁLCULO DE TARIFAS DEL IMPUESTO PARA EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. A efectos cumplimiento a los principios rectores y con sujeción a los elementos de la obligación tributaria se determinan las bases de liquidación, la clasificación de los sujetos pasivos y las tarifas del impuesto así:

CRITERIOS PARA DEFINIR EL FACTOR APLICABLE A LA BASE GRAVABLE. Para determinar el factor K, se tendrá en cuenta el consumo básico de energía eléctrica determinado para cada clase de sujetos pasivos – Cbs –, y el consumo de energía eléctrica individual de cada uno de los sujetos pasivos dentro de la clase o autoconsumo o cogeneración en el mes a liquidar Ceu.

Cuando el consumo de energía del contribuyente sea menor o igual al consumo base establecido para la clasificación a la cual pertenece, la constante K será cero (0)
Si $Ceu \leq Cbs$, entonces $K=0$,

Cuando el consumo de energía del contribuyente sea mayor al consumo base establecido para la clasificación a la cual pertenece, la constante K será la determinada según su clasificación:

Si $Ceu > Cbs$, entonces L corresponde a lo determinado en la tabla.

Los contribuyentes consumidores de energía tendrán una tarifa progresiva sobre el consumo de energía, que atiende a los estudios de consumos de cada sector y estrato reportados al Sistema Único de Información SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sujetos a los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo al momento de su cobro, de acuerdo con la siguiente clasificación:

CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN GENERAL. Grupo 1. Corresponden a este grupo los contribuyentes clasificados como usuarios regulados del servicio de energía eléctrica.

CONSUMO BASE 173 KW-H				
ESTRATO	SI Ceu menor o igual Cbs		SI Ceu mayor o igual Cbs	
	K	Vmin	K	Vmin
1	0	9% UVT	4,5%	0
2	0	16% UVT	8%	0
3	0	27% UVT	13%	0
4	0	72% UVT	30%	0
5	0	83% UVT	35%	0
6	0	100% UVT	35%	0

NO RESIDENCIAL GENERAL	SI Ceu menor o igual Cbs		SI Ceu mayor o igual Cbs	
	K	Vmin	K	Vmin
	0	30% UVT	7%	0

CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN GENERAL. Grupo 2. Corresponden a este grupo los contribuyentes clasificados como usuarios no regulados del servicio de energía eléctrica.

CONSUMO BASE 55.000 KW-H				
USUARIOS NO REGULADOS	SI Ceu menor o igual Cbs		SI Ceu mayor o igual Cbs	
	K	Vmin	K	Vmin
	0	20 UVT	7%	0



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN ESPECIAL. Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes que por su condición particular de generación de riqueza en el entorno municipal deberán realizar un esfuerzo tributario mayor para garantizar la sostenibilidad del servicio y el cumplimiento de los principios de gradualidad tributaria. Para el efecto se determinan los siguientes grupos de actividad es diferenciadoras:

RÉGIMEN ESPECIAL. Todos aquellos contribuyentes que estando en condición de usuarios regulados o no regulados del servicio de energía eléctrica del sector no residencial, desarrollan asociado a su consumo de energía eléctrica, alguna de las actividades económicas específicas:

Grupo A1. Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicos:

- Explotaciones pecuarias en áreas superiores a 70 hectáreas
- Actividades de compraventa y/o ventas con pacto de retroventa
- Actividades de operaciones con moneda extranjera – cambios, envíos, recepción, deposito, etc.
- Actividades de giros y/o remesas de moneda local o extranjera
- Servicio de radio o de televisión por cable de orden estrictamente Distrital emisoras locales o servicios de televisión local o comunitaria

La tabla del factor K y del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente:

CONSUMO BASE 10.000 KW-H				
	Si Ceu <= Cbs		Si Ceu > Cbs	
	K	Vmin	K	Vmin
GRUPO A1	0	2.8 UVT	2.5%	0

Grupo A2: Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicos:

- Explotaciones agroindustriales en área superior a 40 hectáreas
- Centro de apuestas o juegos de azar, casinos o similares
- Actividad de comercialización de semovientes por el sistema de subasta
- Operadores portuarios, servicios de apoyo logístico y/o operativo
- Servicios de gestión aduanera, soportes para procesos de importación y/o exportación
- Servicios de obras oceánicas o fluviales enmarcadas en: Dragados, rellenos, buceo industrial, obras en muelle, soporte técnico especializado a embarcaciones

La tabla del factor K y del vmin para estos contribuyentes será la siguiente:

CONSUMO BASE 10.000 KW-H				
	Si Ceu <= Cbs		Si Ceu > Cbs	
	K	Vmin	K	Vmin
GRUPO A2	0	5 UVT	5%	0

Grupo A3: Contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas o de servicios específicas:

- Actividad de distribución y/o comercialización minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo y/o gas natural
- Distribución y/o comercialización de GLP gas licuado de petróleo
- Centro de acopio y/o centro de despacho y/o nodos de atención del servicio de transporte de pasajeros y/o carga de nivel departamental y/o nacional, terrestre o aéreo fluvial. Se exceptúan terminales de pasajeros, aeropuertos o puertos.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

- Extracciones mineras o de materiales pétreos o de río con licencia

La tabla del factor K y del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente:

CONSUMO BASE 10.000 KW-H				
	Si Ceu <= Cbs		Si Ceu > Cbs	
	K	Vmin	K	Vmin
GRUPO A3	0	15 UVT	15%	0

Grupo A4: Contribuyentes que desarrollen alguna de las actividades económicas o de servicios específicas:

- Servicio de tratamiento y/o distribución y/o comercialización de agua potable, empresas sujetas a control de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios.
- Servicio de recolección y/o transporte y/o disposición final de residuos sólidos
- Servicio de telefonía fija por redes o inalámbrica
- Producción y/o distribución y/o comercialización de señal de televisión por cable, del orden departamental o nacional
- Recepción y/o amplificación y/o transmisión de señal de radio o de televisión abierta de carácter regional, nacional. Se excluyen las actividades circunscritas al municipio exclusivamente, emisores del orden local
- Actividad de Distribución y/o comercialización mayorista de combustible líquidos derivados del petróleo y/o gas natural

La tabla del factor K y del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente:

CONSUMO BASE 20.000 KW-H				
	Si Ceu <= Cbs		Si Ceu > Cbs	
	K	Vmin	K	Vmin
GRUPO A4	0	27 UVT	15%	0

Grupo A5: Contribuyentes que desarrollen alguna de las actividades económicas o de servicios específicas:

- Operación de telefonía móvil - recepción y/o retransmisión y/o enlaces
- Distribución y comercialización de gas natural por redes – empresa de servicios públicos
- Distribución y comercialización de energía eléctrica - empresas de servicios públicos
- Actividades financieras sujetas a control de la superintendencia financiera de Colombia o de quien haga sus veces
- Organismos y entidades que conforman las distintas ramas del poder público en todos los órdenes y sectores y del nivel central, y órganos o corporaciones autónomas de carácter público, cuando se desarrolle el hecho imponible dentro del municipio
- Terminales de transporte de pasajeros y carga, terrestre o aéreo o fluvial
- Zona de almacenaje, gestión de importación y exportación y de libre comercio, industrial y comercial y de servicios

La tabla del factor K y del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente:

CONSUMO BASE 40.000 KW-H				
	Si Ceu <= Cbs		Si Ceu > Cbs	
	K	Vmin	K	Vmin
GRUPO A5	0	70 UVT	15%	0

Grupo A6: Contribuyentes que desarrollen alguna de las actividades económicas o de servicios específicas:

- Transformación y transmisión de energía eléctrica con niveles de tensión iguales o



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

superiores a 115 Kv

- Concesiones viales y de administración y operación de peajes y administración de vías del orden nacional

La tabla del factor K y del Vmin para estos contribuyentes será la siguiente:

CONSUMO BASE 120.000 KW-H				
	Si Ceu <= Cbs		Si Ceu > Cbs	
	K	Vmin	K	Vmin
GRUPO AB	0	120 UVT	12%	0

Para este grupo se tomará precio base de kilovatio hora el valor de referencia del mercado dentro del cual se halle operando el contribuyente con o sin conexión a él y para el nivel de tensión de servicio igual al nivel de generación propio del contribuyente.

PARÁGRAFO 2. El cuerpo de bomberos, la Defensa Civil, la Cruz Roja y las Juntas de acción comunal, tendrán un K equivalente al del estrato 2. Se exoneran de pago de impuesto para el servicio de alumbrado público los consumos de energía asociados a escenarios deportivos de servicio comunitario o social e interés general-libre acceso.

Los valores corresponderán a la resultante de la aplicación de la fórmula aquí definida para cada contribuyente en su período de consumo y bajo las condiciones y características aquí establecidas.

PARÁGRAFO 3. Cuando un contribuyente, en razón a su actividad económica pudiera enmarcarse en dos o más actividades económicas específicas de las aquí definida, tendrán a su cargo el valor del gravamen de la actividad con mayor carga impositiva. Así mismo, si un contribuyente tuviere asociado a su servicio de energía más de un registro de consumo de energía eléctrica en el mismo predio o inmueble, el gravamen se aplicará por un solo registro en el nivel o grupo que le corresponda.

ARTÍCULO 299. DEFINICIONES PARA EFECTOS DEL COBRO DEL IMPUESTO. Para efectos del cobro del impuesto de Alumbrado Público se establecen las siguientes definiciones:

- **Residencial.** Los predios o bienes inmuebles destinados a vivienda definidos como tales por la Ley y de acuerdo con lo establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.
- **Industrial.** Se consideran industriales los inmuebles dedicados a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura o ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y, en general, todo proceso de transformación por elemental que éste sea.
- **Comercial y/o de servicio.** Son los predios o bienes inmuebles destinados a actividades comerciales y/o de servicio definidas como tales por la normativa vigente.
- **Oficial.** Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades institucionales u ocupadas por entidades oficiales del orden nacional, departamental o Distrital (no incluidos en los ordinales anteriores).
- **Autogenerador.** Es el generador que produce energía exclusivamente para atender sus propias necesidades.

ARTÍCULO 300. DESTINACIÓN. El impuesto de Alumbrado Público como actividad inherente



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

El recaudo del impuesto también podrá destinarse a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos del Distrito especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo.

Los costos y gastos eficientes de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público, serán recuperados por el Distrito especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo a través del presente impuesto que se adopta en virtud de este Acuerdo, para la financiación del servicio.

El Alcalde del Distrito queda facultado para que en virtud de su autonomía complemente la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos al interior de la prestación del servicio, cuando cubiertas las actividades principales quedaren remanentes en el tributo que puedan ser afectadas con esta renta para estos propósitos.

ARTÍCULO 301. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

En la determinación del valor del impuesto a recaudar y la respectiva irrigación tributaria contenida en el presente Acuerdo se consideró como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. El Distrito especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo realizará estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para determinar los costos totales máximos eficientes de prestación del servicio de alumbrado público dictados por la CREG en la Resolución 123 de 2011.

ARTÍCULO 302. RECAUDO, LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN. Son agentes de recaudo del impuesto de Alumbrado Público en el Distrito especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo, las empresas comercializadoras de energía que prestan servicios públicos domiciliarios a los sujetos pasivos señalados en el presente Capítulo.

Los agentes de recaudo liquidarán mensualmente el impuesto en las cuentas o facturas que expidan para el cobro del servicio de energía o en cualquier documento que utilicen para cobrar por los servicios prestados.

La Administración Distrital realizará directamente la facturación y recaudo del impuesto generado por los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la modalidad prepago, por períodos anuales. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de asignar esta responsabilidad mediante acto administrativo a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, para que realicen el recaudo descontando la tarifa correspondiente a las compras o recargas efectuadas por los usuarios.

El recaudo del impuesto de Alumbrado Público efectuado por los comercializadores de energía, deberá ser transferido al Distrito especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. El incumplimiento de lo anterior o de cualquier otra obligación a cargo de los agentes, dará lugar a la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Acuerdo para los agentes de retención y recaudo, sin perjuicio de la responsabilidad penal contemplada en el artículo 402 del Código Penal.

El servicio o actividad de liquidación, facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación para quien lo realice ni será necesaria la suscripción de convenios, a menos que la administración tributaria lo considere procedente.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

PARÁGRAFO. El Distrito especial Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial de Turbo efectuará la liquidación y recaudo del impuesto de Alumbrado Público generado por los sujetos pasivos que no son usuarios de servicios públicos domiciliarios, en periodos semestrales durante el año calendario.

Así mismo podrá reasumir en cualquier momento la facturación y recaudo del impuesto de Alumbrado Público, situación que deberá ser comunicada oportunamente a los agentes de recaudo.

ARTÍCULO 303. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Los agentes de recaudo establecidos en el artículo anterior, responderán solidariamente por el impuesto de Alumbrado Público que dejen de facturar a los sujetos pasivos del gravamen.

ARTÍCULO 304. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL AGENTE RECAUDADOR Y DECLARANTE DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

- Formulario correspondiente a la liquidación del impuesto de alumbrado público debidamente diligenciado.
- La información necesaria para la identificación y ubicación del agente recaudador o declarante, incluida la dirección para efectos de notificación.
- Relación de los valores recaudados discriminados por concepto durante el respectivo mes, y la liquidación del interés de mora y sanciones cuando fuere el caso.
- Nombre y firma del agente recaudador o de quien cumpla el deber formal de declarar.
- Nombre y firma del contador y/o Revisor Fiscal, cuando se trate de agentes recaudadores o declarantes obligados a llevar contabilidad y que, de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor Fiscal.

ARTÍCULO 305. EVASIÓN FISCAL. En el Distrito especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes.

ARTÍCULO 306. DEBERES DEL RECAUDADOR. El recaudador tiene el deber de cumplir con lo previsto en los procedimientos, condiciones y responsabilidades en la recaudación de la renta pública de alumbrado.

El Distrito especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo o entidad recaudadora registrará en las facturas o cobros emitidos el saldo acumulado mensual de cada contribuyente moroso cuando este haya dejado de cancelar una o más facturas por concepto de dicho tributo de alumbrado público.

Quienes facturen y recauden el tributo deberán suministrar informes mensuales o anuales dependiendo del periodo de cobro del vehículo de recaudación con el siguiente contenido mínimo, según aplique. Sin perjuicio, de otra información que de manera adicional sea requerida:

- La información que posean de la identificación del contribuyente en cada sector y estrato socioeconómico.
- Información consolidada de periodo que se informa por sectores y estratos indicando: sector, estrato, número de usuarios, costo unitario de energía, valor facturado o liquidado de alumbrado público, valor recaudado y valor de cartera.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

- Índices de eficiencia de recaudo.
- Clasificación por edades y montos adeudados de la cartera que presenten los contribuyentes.
- Refacturación y efecto sobre los saldos de las novedades y reclamos del servicio con respecto a la energía y que incidan en la liquidación del impuesto del alumbrado público.
- Relación de usuarios, con su información correspondiente, que presenten cambio de operador en el periodo liquidado.
- Las demás que resulten relevantes.

PARÁGRAFO. La información se entregará en medio magnético en el sistema acordado en su defecto en archivo Excel, debidamente certificado por el funcionario autorizado.

ARTÍCULO 307. INFORMACIÓN EXÓGENA. La Subsecretaría de Impuestos del Distrito especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo podrá establecer mediante resolución, la obligación de reportar información exógena a los agentes de recaudo del impuesto de Alumbrado Público, con relación a las funciones que realizan.

Los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones, serán establecidas en mediante resolución por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 308. ESTIMACIÓN CONSUMO PARA AUTOGENERADORES. Todos los autogeneradores tendrán la obligación de aportar al Distrito especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo la información requerida en los tiempos en que este disponga.

Los autogeneradores pagarán por su consumo energético, el cual será producto de declaración privada en los términos de este acuerdo o en su defecto por liquidación oficial emitida por el Distrito especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo conforme al procedimiento tributario.

Para los autogeneradores de energía que a su vez sean usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el impuesto de alumbrado público se liquidará sobre el valor del consumo mensual facturado por el comercializador de energía eléctrica que atiende al usuario autogenerador, más el volumen de la energía autogenerada en el mes.

En este caso, para liquidar el impuesto de alumbrado público respecto de la energía consumida por vía de la autogeneración, se tomará el valor de los kilovatios hora mes consumidos mensualmente, calculado con base en la tarifa que cancela como usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Para los autogeneradores de energía que no son usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el impuesto se liquidará con base en el valor del volumen mensual de la energía consumida por vía de la autogeneración, valor que se liquidará con fundamento en el valor de la tarifa establecida para el sector Industrial por el comercializador incumbente del área al cual pertenece el autogenerador, para el mes de la liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 309. DEBER DE INFORMACIÓN POR EL OPERADOR DE RED Y/O COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Todos los operadores de red y/o comercializadores de energía eléctrica que atienden usuarios en el Distrito especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo actualmente y los que llegaren en un futuro tendrán la obligación de aportar al Distrito la información requerida en los tiempos en que este disponga, relacionada con los consumos y facturación de energía eléctrica de cada uno de sus



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

usuarios. Esto con el propósito de constituirse en los parámetros utilizados en el cálculo del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de que el Distrito especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo pueda tomar los datos de usuarios y consumos de forma directa de la base de datos del Sistema Único de Información SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para mayor confiabilidad.

ARTÍCULO 310. AJUSTES. Si con posterioridad al presente Acuerdo fuese expedida nueva normatividad que sustituya, adicione, modifique o complemente los criterios técnicos de determinación, los componentes o costos en la prestación del servicio de alumbrado público el presente Acuerdo y las tarifas deberán ajustarse para cubrir dichos cambios.

El Distrito especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo deberá cubrir el déficit que se presenten en la estructura de ingresos, en el evento en que lo recaudado por el impuesto fuere inferior a los costos de prestación.

ARTÍCULO 311. ASPECTOS PRESUPUESTALES DEL TRIBUTO. De conformidad con el decreto 943 de 2018 y demás normas, el Distrito especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo tiene la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por impuesto de alumbrado público en caso de que se establezca como mecanismo de financiación.

El pago de los diferentes componentes de prestación del servicio de alumbrado público se realizará mediante apropiación sin situación de fondos.

Nacerá la obligación tributaria para quien realice el hecho generador, sin ningún tipo exclusiones a la sujeción tributaria. Se causarán intereses de mora en caso de incumplimiento en el pago, con las mismas tasas que rigen para los impuestos nacionales, conforme a los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

El Distrito especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo podrá determinar la apropiación adicional de otras fuentes de recursos presupuestales para la financiación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados, en cuyo caso, la parte correspondiente a tales recursos o inversión no será objeto de irrigación entre los contribuyentes.

Las disposiciones contenidas en el Acuerdo 006 de 2014 harán parte complementaria de este estatuto.

TÍTULO XVI IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 312. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Degüello de Ganado Menor se encuentra autorizado por el numeral 3 del artículo 17 de la Ley 20 de 1908, numeral 3 de la ley 20 de 1908 y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 313. DEFINICIÓN. Es el impuesto que grava el sacrificio de ganado menor diferente al bovino, en plantas de faenado, frigoríficos y demás sitios autorizados por la Administración Distrital.

ARTÍCULO 314. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

SUJETO ACTIVO. El Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

SUJETO PASIVO. Es el propietario, poseedor o comisionista del ganado que va a ser sacrificado.

SUJETO RESPONSABLE. Es la persona natural, jurídica o entidad autorizada por la Administración Distrital para el sacrificio del ganado menor, quienes están en la obligación de recaudar, declarar y pagar el impuesto.

Cuando los responsables de que habla el inciso anterior incumplan con sus obligaciones, deberán responder solidariamente por el pago del impuesto con los respectivos intereses moratorios y sanciones que procedan.

Ningún animal podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de cada cabeza de ganado menor.

BASE GRAVABLE. Cada cabeza de ganado menor sacrificado.

TARIFA. La tarifa 1.5 % UVT.

ARTÍCULO 315. CAUSACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DEL TRIBUTO. El impuesto se causa al momento del sacrificio del animal.

La declaración y pago del impuesto deberá efectuarse mensualmente dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda en el calendario tributario que se expide anualmente.

ARTÍCULO 316. CONTROL AL SACRIFICIO. Los gerentes, representantes legales o administradores de las plantas de faenado, frigoríficos y demás lugares autorizados, llevarán el registro del sacrificio de ganado exigido por el artículo 310 de la Ley 9 de 1979 en el cual conste los nombres y documentos de identidad del propietario, poseedor o comisionista que introduce el semoviente a la planta de beneficio, las marcas, el número de unidades que ingresa y la fecha en que esto ocurre. Los gerentes, representantes legales o administradores de las plantas de faenado, frigoríficos y demás lugares autorizados actuarán como agentes retenedores en las obligaciones y responsabilidades del agente retenedor definido en el capítulo de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 317. INFORMACIÓN COMO ANEXO A LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. Los responsables del impuesto de degüello de ganado menor, deberán adjuntar con cada declaración presentada la siguiente información:

- Nombre y apellido o razón social del propietario, poseedor o comisionista que introduce el semoviente a la planta de beneficio.
- Número de cédula o NIT del propietario, poseedor o comisionista.
- Dirección y teléfono del propietario, poseedor o comisionista.
- Marcas, número de unidades que ingresa a la planta para el sacrificio y la fecha en que esto ocurre. Esta información debe discriminarse por cada uno de los propietarios, poseedores o comisionistas.

El incumplimiento en el reporte de la información contemplada en el presente artículo, dará lugar a la imposición de la sanción por no enviar información establecida en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 318. OBLIGACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SACRIFICIO DE



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

GANADO MENOR. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Administración Tributaria Distrital una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 319. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA. Quien pretenda expender carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Autoridad Distrital competente.

Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo y el pago del impuesto aquí desarrollado.

PARÁGRAFO. La Administración Tributaria Distrital reglamentará el control, discusión y cobro de este impuesto.

ARTÍCULO 320. RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, plantas de sacrificio y establecimientos y similares, domiciliados en el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo, presentaran mensualmente a la Secretaria de Hacienda una relación de animales sacrificados, que será la misma relacionada al Fondo Nacional de porcicultura PorkColombia.

TÍTULO XVII IMPUESTO POR TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS

ARTÍCULO 321. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de transporte de hidrocarburos está autorizado por el artículo 52 del Decreto Legislativo 1056 de 1953 del Código de Petróleos y artículo 131 de la Ley 1530 de 2012 y la Resolución 72537 de 2013 del Ministerio de Minas y Energía, para los municipios y Distritos no productores.

ARTÍCULO 322. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto por transporte de hidrocarburos por oleoducto y gasoducto son los siguientes:

SUJETO ACTIVO. El Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo en la forma establecida en el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012.

SUJETO PASIVO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012, el impuesto de transporte se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso. El recaudo y pago de este impuesto será realizado por los operadores de los mencionados ductos.

HECHO GENERADOR. Este impuesto se genera por el transporte de hidrocarburos, entendiéndose como crudo y gas que es transportado a través de oleoductos y gasoductos.

LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE. La liquidación del impuesto de transporte sobre todos los oleoductos y gasoductos es el seis por ciento (6%) del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto, por la longitud del respectivo tramo, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar. Los oleoductos y gasoductos que se construyan con destino al transporte de hidrocarburos provenientes de explotaciones situadas en la región oriental será del dos por ciento (2%), conforme lo disponen el artículo 52 del Código de Petróleos y artículo 17 del Decreto Ley número 2140 de 1955, siguiendo el procedimiento señalado en el inciso anterior.

BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE. La base gravable del impuesto de transporte corresponde al número de barriles transportados netos entendiéndose como barriles



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

netos el volumen de líquidos de petróleo, excluidos los sedimentos y agua, corregido en condiciones estándar de temperatura y presión o su equivalente por cada uno de los oleoductos o gasoductos.

ARTÍCULO 323. AUTORIDAD LIQUIDADORA DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS. El Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos liquidará trimestre vencido el impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos, de acuerdo con el volumen y longitud de cada ducto, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar.

PARÁGRAFO. Los trimestres a que se refiere el presente artículo se determinan de enero a marzo, de abril a junio, de julio a septiembre y de octubre a diciembre.

ARTÍCULO 324. FÓRMULA PARA LIQUIDAR EL IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS. El impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos se liquidará con base en la siguiente fórmula:

$$P_i = I \times \frac{\left[\frac{V_i}{\sum_{i=1}^n V_i} \right] \times \left[\frac{L_i}{\sum_{i=1}^n L_i} \right]}{\sum_{i=1}^n \left[\left(\frac{V_i}{\sum_{i=1}^n V_i} \right) \times \left(\frac{L_i}{\sum_{i=1}^n L_i} \right) \right]}$$

P_i = Participación del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo i no productor sobre el impuesto de transporte.

I = Impuesto de transporte.

i = Subíndice, se refiere a cualquier Distrito o Municipio no productor de los que atraviese el ducto.

n = Número total de Distritos o Municipios no productores.

V_i = Volumen de hidrocarburo que ingresa por el ducto a la jurisdicción del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo

L_i = Longitud del ducto que atraviesa la jurisdicción del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo i, en kilómetros.

ARTÍCULO 325. REMISIÓN DE INFORMACIÓN. Los operadores remitirán la información para la liquidación del impuesto por el transporte de hidrocarburos dentro de los quince (15) días hábiles después de la finalización del trimestre.

PARÁGRAFO. El incumplimiento en el pago oportuno del impuesto de transporte genera intereses a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, los cuales estarán a cargo de quien haya incurrido en la mora.

ARTÍCULO 326. APERTURA DE CUENTAS INDIVIDUALES. La Dirección de Hidrocarburos solicitará a las entidades beneficiarias del impuesto de transporte constituir una cuenta de ahorro individual destinada al recaudo de dicho impuesto, la cual se denominará Impuesto de Transporte.

PARÁGRAFO 1. La entidad territorial deberá remitir al Ministerio de Minas y Energía Dirección de Hidrocarburos, constancia original emitida por la entidad bancaria donde se informe el tipo de cuenta, número y nombre de la cuenta, con el fin de que sea autorizada e informada a cada uno de los operadores y entidades territoriales.

PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Minas y Energía Dirección de Hidrocarburos informará a los operadores el número de las cuentas que han sido autorizadas para el giro del respectivo impuesto de transporte.

ARTÍCULO 327. GIROS. Una vez recibida la información, la Dirección de Hidrocarburos enviará



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

la liquidación del impuesto de transporte de hidrocarburos a los operadores de oleoductos y gasoductos, con el fin de que estos paguen el impuesto a las entidades territoriales beneficiarias de este tributo, los operadores de los ductos deberán remitir copia de los giros efectuados en el trimestre anterior, al Ministerio de Minas y Energía Dirección de Hidrocarburos, dentro de los treinta 30 días siguientes de su realización.

ARTÍCULO 328. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO CUANDO NO SE CUENTE CON LA DEFINICIÓN LÍMITROFE DE LA ENTIDAD TERRITORIAL BENEFICIARIA. Las empresas operadoras de los ductos deberán constituir una cuenta individual destinada al recaudo de los recursos de cada una de las entidades territoriales que no cuenten con la definición límite por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la entidad que haga sus veces.

PARÁGRAFO. Los dineros recaudados por concepto del impuesto junto con los rendimientos que estos generen deberán ser entregados a la entidad territorial beneficiaria una vez exista el pronunciamiento oficial por parte de la autoridad competente, en relación con la definición de los límites geográficos.

ARTÍCULO 329. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012, El Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo deberá atender prioritariamente con este tributo el pago de los compromisos adquiridos a 31 de diciembre de 2011, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 144 de la Ley 1530 de 2012.

TÍTULO XVIII CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

GENERALIDADES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 330. AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones en caminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio Distrital.

ARTÍCULO 331 OBJETO. Establecer las condiciones generales para la aplicación en el Distrito Especial Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial de Turbo de la Participación en Plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios resultantes de dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 332. DEFINICIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Es la generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTÍCULO 333. ACCIÓN URBANÍSTICA. La función pública del ordenamiento del territorio Distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades Distritales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

PARÁGRAFO. Las acciones urbanísticas aquí previstas deberán estar contenidas o autorizadas en los Planes de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen, en los términos previstos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 334. CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE PLUSVALÍA. Para efectos de este Acuerdo, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía:

- **APROVECHAMIENTO DEL SUELO.** Es el número de metros cuadrados de edificación autorizados por la norma urbanística en un predio;
- **CAMBIO DE USO.** Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.
- **EFFECTO DE PLUSVALÍA.** Es el incremento en el precio del suelo, resultado de las acciones urbanísticas de que tratan los artículos 74, 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 335. PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Estarán obligados al pago de la Participación en Plusvalía derivada de la acción urbanística del Distrito Especial Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial de Turbo, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

PARÁGRAFO. Responderán solidariamente por el pago de la Participación en Plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 336. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN. Los elementos de la Participación en Plusvalía, son los siguientes:

SUJETO ACTIVO. El Distrito Especial Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial de Turbo.

SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles ubicados en la jurisdicción del Distrito Especial Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial de Turbo, beneficiados con el efecto de plusvalía o respecto de los cuales se configure alguno de los hechos generadores.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

Responderán solidariamente por el pago de la Participación en Plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

También, tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la participación en plusvalía los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso, siendo solidarios como comuneros.

HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en plusvalía las decisiones administrativas que configuran de la acción urbanística del Distrito Especial Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial de Turbo, las autorizaciones específicas ya sea para destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien para incrementar el aprovechamiento del suelo, permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se establezca formalmente en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

desarrollen, en los siguientes casos:

- La incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbana, o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
- Las obras públicas en los términos señalados en la Ley.
- En los sitios donde acorde con los planes parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los literales a b y c, la Administración Distrital en el mismo Plan Parcial, podrá decidir si se cobra la Participación en Plusvalía.

PARÁGRAFO 1. En el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o sub zonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO 2. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las correspondientes autoridades Distritales ejecutoras, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al Distrito Especial Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial de Turbo, de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997, y sus Decretos Reglamentarios y todas las normas que adicionen o modifiquen las anteriores disposiciones.

Los sistemas para el cálculo del efecto plusvalía se ajustarán a los procedimientos establecidos en la Ley 388 de 1997, el Decreto 1788 de 2004 y las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

PARÁGRAFO 3. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

BASE GRAVABLE. La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable, se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación.

TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. El porcentaje de Participación en Plusvalía a liquidar o la tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada será del cincuenta por ciento (50%) del mayor valor por metro cuadrado de suelo, obtenido por los terrenos que fueron objeto de participación en plusvalía por uno o más de los hechos generadores.

ARTÍCULO 337. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la Participación en Plusvalía será,



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

para el caso de cada predio, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público del Distrito Especial Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial de Turbo, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

PARÁGRAFO 1. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. En razón de que el pago de la Participación en Plusvalía al Distrito Especial Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial de Turbo se hace exigible en oportunidad posterior, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de Índices de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 338. ENTIDAD O PERSONA ENCARGADA DE ESTIMAR EL EFECTO DE PLUSVALÍA. La determinación o cálculo de los avalúos para la estimación del efecto de plusvalía por metro cuadrado de suelo en cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas donde se concretan los hechos generadores será realizada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, los catastros descentralizados o gestor catastral, o los peritos privados inscritos en Lonjas de Propiedad Raíz o instituciones análogas.

La entidad o persona encargada de estimar el efecto de plusvalía establecerá un sólo precio por metro cuadrado de los terrenos o de los inmuebles, según sea el caso, aplicable a toda la zona o subzona geoeconómica homogénea para cada hecho generador.

PARÁGRAFO 1. Para la estimación del efecto de plusvalía, el Alcalde deberá anexar a la solicitud de que trata el artículo 80 de la Ley 388 de 1997 la siguiente documentación:

- Copia de la reglamentación urbanística aplicable o existente en la zona o subzona beneficiaria de la participación en plusvalía con anterioridad a la expedición del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) o de los instrumentos que lo desarrollen.
- Copia de las normas urbanísticas vigentes de las zonas o subzonas beneficiarias de las acciones urbanísticas generadoras de la participación en plusvalía con la cartografía correspondiente donde se delimiten las zonas o subzonas beneficiarias.

PARÁGRAFO 2. Para la determinación de las zonas homogéneas físicas relacionado con zonas o subzonas geoeconómicas homogénea, se podrá aplicar lo que para el efecto establece el IGAC o la entidad que hace sus veces.

ARTÍCULO 339. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA. El IGAC, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los predios, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente Estatuto.

Con base en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la Participación en Plusvalía, el Alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas



CONCEJO DISTRICTAL DE TURBO

ARTÍCULO 340. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo anterior, el Alcalde liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma, de acuerdo al porcentaje de participación autorizado en el presente Acuerdo.

A partir de la fecha en que la Administración Distrital disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el Acto Administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, personalmente o por correo. Adicionalmente procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el Distrito Especial Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial de Turbo, así como a través de edicto fijado en la sede de la Alcaldía Distrital, o a través de otros medios de comunicación masiva incluyendo otros medios como la Internet. Contra estos Actos de la Administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el Acto Administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles.

PARÁGRAFO. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular, puedan disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, la administración Distrital divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias en la página web del Distrito Especial Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial de Turbo.

ARTÍCULO 341. RECURSOS - REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la desfijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en plusvalía o localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio pecunio.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 342. LIQUIDACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE PARTICIPACIÓN. La participación en plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible a través de liquidación practicada por la correspondiente entidad territorial o por medio de declaración privada hecha por el responsable.

La Participación en Plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

- Solicitud de licencia de urbanización o construcción o reforma, según sea el caso, aplicable para el cobro de la Participación en Plusvalía generada por cualquier de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
- Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la Participación en Plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la Participación en Plusvalía.
- Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1. El Alcalde expedirá la reglamentación que desarrolle el procedimiento de la Participación en Plusvalía. La reglamentación se expedirá en un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la Participación en Plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO 3. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO 4. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación, el Alcalde deberá adelantar el procedimiento previsto en el presente acuerdo. Pero siempre responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 5. Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, reforma, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

PARÁGRAFO 6. No habrá lugar a la exigibilidad de la Participación en Plusvalía para los casos donde los modos de adquirir el dominio sean la sucesión por causa de muerte o el modo prescripción adquisitiva de dominio. Tampoco cuando se lleve a cabo la liquidación de la sociedad conyugal o la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes o la liquidación de la sociedad comercial o civil o ante cesión obligatoria anticipada a favor del Distrito Especial Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial de Turbo u otra entidad pública.

ARTÍCULO 343. PLUSVALÍA EN PROYECTOS POR ETAPAS. Cuando se solicite una licencia de urbanismo o de construcción para el desarrollo por etapas de un proyecto, la participación en plusvalía se hará exigible para la etapa autorizada por la respectiva licencia.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

ARTÍCULO 344. PAGO DE PARTICIPACIÓN DE PLUSVALÍA. Para la expedición de licencias de urbanización o construcción y sus modalidades, tratándose de inmuebles beneficiados por el efecto de plusvalía, las autoridades competentes solo podrán expedir los respectivos Actos Administrativos cuando el interesado demuestre el pago de la participación en plusvalía correspondiente al área autorizada.

ARTÍCULO 345. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. La participación en plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

- En dinero efectivo.
- Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
- El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
- Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
- Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Distrital acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
- Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la Participación en Plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente acuerdo. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en plusvalía.

En los eventos de que tratan los puntos 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado.

PARÁGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 346. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. El producto de la Participación en Plusvalía a favor del Distrito Especial Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial de Turbo se destinará exclusivamente a los fines contemplados en la Ley 388 de 1997. El Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, o los Actos Administrativos que liquidan la Participación en Plusvalía, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la Participación en las Plusvalías.

Los recursos provenientes de la Participación en Plusvalías se destinarán a las siguientes actividades:



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

- Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
- Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
- Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- Fomento de la creación cultural y al mantenimiento al patrimonio cultural del Distrito Especial Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial de Turbo o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

ARTÍCULO 347. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La Participación en Plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la Administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en este estatuto, caso en el cual no podrá cobrarse Contribución De Valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en este estatuto, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la Contribución de Valorización, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 348. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) o en los Planes Parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la Contribución de Valorización, la Administración Distrital podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde, conforme a las siguientes reglas:

- El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo.
- En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de qué trata el presente Acuerdo.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

- La participación en plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo liquidación, exigibilidad y cobro de participación.
- Se aplicarán las formas de pago reguladas en este Acuerdo.

ARTÍCULO 349. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. La Administración Distrital, a iniciativa del Alcalde, podrá emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1, 2 y 3 del hecho generador, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación Distrital en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTÍCULO 350. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores.

A efectos de darles conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresados en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará derecho adicional básico.

ARTÍCULO 351. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES. Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial. A partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor (IPC). Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactivo.

ARTÍCULO 352. AUTORIZACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Con el fin de facilitar el pago de la participación en plusvalía y de los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios se autoriza a la Administración Distrital para expedir, colocar y mantener en circulación certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo de qué trata la Ley 388 de 1997 y las normas que la desarrollan o reglamentan, de conformidad con las siguientes reglas:

- En todos los casos, la unidad de medida de los certificados será el metro cuadrado de construcción, con la indicación del uso autorizado.
- Los certificados indicarán expresamente el Plan Parcial, Instrumento de Planeamiento o la Unidad de Planeación Zonal a la cual corresponde la edificabilidad o el uso autorizados y la indicación del Acto Administrativo en que se sustenta.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

- El valor nominal por metro cuadrado de los certificados indicará la incidencia sobre el suelo de la edificabilidad autorizada.

PARÁGRAFO. Estos certificados no serán de contenido crediticio ni afectarán cupo de endeudamiento.

ARTÍCULO 353. REGLAMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE PARTICIPACIÓN Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN. Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago, la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo serán reglamentados por la Administración Distrital.

PARÁGRAFO. En lo no previsto en este Acuerdo, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para el cobro se ajustarán a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO 354. REGISTRO DE PARTICIPACIÓN. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se determina el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, la autoridad competente procederá a comunicarla a los Registradores de Instrumentos Públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

ARTÍCULO 355. COBRO COACTIVO. Para el cobro coactivo de la Participación En Plusvalía, el Distrito Especial Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial de Turbo seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el manual interno de cartera que se expida para el Distrito Especial Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial de Turbo.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida por el Secretaría de Planeación o de Obras Públicas o la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de la Participación en Plusvalía, la declaración privada del responsable, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 356. En lo no previsto en este Acuerdo, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para cobro se ajustarán al o previsto en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO 357. La Secretaría de Hacienda, será responsable de la fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en plusvalía, de acuerdo con el Estatuto Tributario Distrital.

PARÁGRAFO. Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente, las normas relativas al Impuesto Predial Unificado.

BENEFICIO PARA LA CONTRIBUCIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 358. EXENCIONES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Se podrá exonerar del cobro de la Participación en Plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el artículo 83, Parágrafo 4° de la Ley 388 de 1997.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

TÍTULO XIX CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN CAPÍTULO I GENERALIDADES DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 359. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Sistema de Contribución de Valorización se encuentra autorizado por la Ley 25 de 1921, Ley 1a de 1943, Decreto 868 de 1956, Decreto 1604 de 1966 (Ley 48 de 1968), el Capítulo III del Título X del Decreto Ley 1333 de 1986 y la parte XII de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 360. DEFINICIÓN DEL SISTEMA. El Sistema de la Contribución de Valorización es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la Contribución de Valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo y/o la recuperación de las inversiones realizadas.

ARTÍCULO 361. DEFINICIÓN DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. La Contribución de Valorización, es un gravamen real sobre los predios e inmuebles, destinado a la construcción y/o la recuperación total o parcial de las inversiones realizadas de un proyecto, obra, plan o conjunto de obras de interés público, que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes raíces que se benefician con su ejecución.

La Contribución de Valorización recaudada se invertirá en la construcción de las mismas obras que generan el beneficio, incluyendo sus obras complementarias. Si las obras ya están construidas se invertirá en los créditos adquiridos para la ejecución de las obras o en otras obras de interés público que requiera el Distrito Especial Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial de Turbo dentro de la zona de influencia.

ARTÍCULO 362. BENEFICIO. Se define beneficio como el impacto positivo que adquiere o ha de adquirir el predio o bien inmueble en aspectos tales como la movilidad, la accesibilidad, el bienestar, la productividad virtual, el impacto en la salud y la economía o en el mayor valor económico por causa o con ocasión directa de la ejecución de un proyecto de interés público.

ARTÍCULO 363. ELEMENTOS DEL SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Los elementos son los siguientes:

SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Contribución de Valorización es el Distrito Especial Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial de Turbo.

SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización las personas naturales y jurídicas que tienen la calidad de propietarios, poseedores o usufructuarios de los bienes inmuebles que se benefician con el proyecto de interés público, ubicados en la zona de influencia, al momento de expedición del acto de distribución, quienes se denominarán contribuyentes.

Corresponderá el pago de la Contribución de Valorización a quien en el momento de hacer exigible la resolución que distribuye la contribución, tenga las siguientes calidades en relación con los inmuebles:

- Propietario
- El poseedor
- Nudo propietario
- Propietario o designado fiduciario, si el inmueble está sujeto fideicomiso.
- Comuneros y/o copropietarios en proporción a sus respectivos derechos.
- Los concesionarios y/o administradores de inmuebles de propiedad de entidades públicas.
- En el evento de sucesión ilíquida, los asignatarios a cualquier artículo.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

PARÁGRAFO 1. Existirá responsabilidad solidaria entre los comuneros de un inmueble, salvo en los casos en que dichos comuneros acrediten ante la entidad encargada de la distribución de la contribución, el porcentaje de su derecho sobre el inmueble, en cuyo caso la contribución se distribuirá en forma proporcional al coeficiente de la propiedad y/o derecho de propiedad. Cuando la propiedad se encuentre desmembrada, la contribución se impondrá exclusivamente al nudo propietario.

PARÁGRAFO 2. Responderán solidariamente por el pago de la contribución el propietario y el poseedor del predio.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de inmuebles vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos fideicomitentes subsidiariamente los beneficiarios del respectivo patrimonio.

HECHO GENERADOR. La Contribución de Valorización es un gravamen real que tiene como hecho generador la ejecución del plan, conjunto obras de utilidad pública o de un proyecto de interés público que genere beneficio a la propiedad raíz.

BASE GRAVABLE. Estos elementos dependen del beneficio recibido y los costos reportados de la obra; de los factores técnicos arrojados, y de procedimientos y fórmulas de factorización. En todo caso, si el valor de los costos supera el del beneficio obtenido, aquél se debe reducir hasta llegar al valor de éste último.

La base gravable está constituida por el costo de la respectiva obra dentro de los límites del beneficio que él la produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones. Los gastos de administración serán, máximo el 10% del presupuesto de distribución.

Se entiende por costo del proyecto, todas las inversiones y gastos que el proyecto requiera hasta su liquidación, tales como, pero sin limitarse, al valor de las obras civiles, obras por servicios públicos, costos de traslado de redes, ornato, amueblamiento, adquisición de bienes inmuebles, indemnizaciones por expropiación y/o compensaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, impuestos, imprevistos, costos jurídicos, costos financieros, promoción, gastos de administración cuando haya lugar.

PARÁGRAFO 1. La Contribución de Valorización se podrá cobrar antes, durante o después de la ejecución de las obras, planes, o conjunto de obras de acuerdo con el flujo de financiación que se establezca para las mismas.

PARÁGRAFO 2. Cuando las contribuciones fueren distribuidas después de ejecutada la obra, la base gravable será el costo total o parcial de la obra y no se recargará con el porcentaje para imprevistos de obra.

ARTÍCULO 364. ELEMENTOS ESTRUCTURANTES. Los elementos estructurantes del gravamen son:

- Es una contribución.
- Es obligatoria.
- Se aplica solamente sobre los predios e inmuebles.
- La obra que se realice debe ser de interés público.
- La obra debe ser ejecutada por el Distrito Especial Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial de Turbo o por una entidad de derecho público directamente o a través de terceros.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

ARTÍCULO 365. LÍMITES PARA LA DISTRIBUCIÓN. Para determinar el presupuesto a distribuir de un proyecto por el sistema de la Contribución de Valorización se realizará una evaluación comparativa de los valores globales del proyecto, el beneficio, teniendo en cuenta la capacidad de pago. Si el valor del proyecto es mayor que el beneficio o la capacidad de pago en la zona de influencia, se podrá distribuir hasta el beneficio o capacidad de pago, siempre y cuando se cuente con otros recursos para la ejecución del proyecto.

PARÁGRAFO. Con soporte en el estudio socioeconómico determinará los plazos y las cuotas mensuales de aporte de los contribuyentes.

ARTÍCULO 366. EJECUCIÓN DE OBRAS. Mediante el Sistema de Contribución de Valorización, se podrán financiar todos los proyectos de obras de interés público que ocasionen beneficio a la propiedad inmueble, acorde con el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y el respectivo Plan de Desarrollo Distrital o Acuerdo que determine específicamente que una obra o proyecto se pueda financiar con la Contribución de Valorización.

PARÁGRAFO 1. Además de los proyectos de obras que se financien en el Distrito Especial Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial de Turbo, por el Sistema de Contribución de Valorización, se podrán cobrar Contribuciones de Valorización por obras que generen beneficio para los inmuebles en la jurisdicción del Distrito Especial Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial de Turbo, ejecutadas por la Nación, el Departamento de Antioquia u otras entidades del orden estatal, previa autorización, delegación o convenio entre el Distrito Especial Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial de Turbo y el organismo competente.

PARÁGRAFO 2. También se podrán financiar proyectos de obras por el Sistema de Contribución de Valorización que no estén incluidos en el Plan de Ordenamiento Territorial Distrital y el respectivo Plan de Desarrollo Distrital, cuando una obra cuente con la aprobación del Alcalde y sea solicitada por el cincuenta y cinco por ciento (55%) de los propietarios beneficiados con la obra, bajo el entendido y con el compromiso de que la comunidad participe en la financiación de la obra, por lo menos en un veinticinco por ciento (25%), en concordancia con el artículo 126 de la Ley 388 de 1997, o en su defecto con la norma que lo modifique o sustituya.

Lo anterior, previa autorización del Concejo Distrital, mediante acuerdo.

ARTÍCULO 367. DESTINACIÓN. El recaudo de la Contribución de Valorización se destina a la construcción de las obras que conforman el proyecto o a cualquier clase de obra de interés público, dentro de la zona de influencia, si se presentarán excedentes o las obras ya estuvieran ejecutadas.

ARTÍCULO 368. REDISTRIBUCIÓN DE LOS MAYORES COSTOS. Cuando al liquidarse un proyecto se establezca que se incurrió en un déficit, podrá el Alcalde proceder a la distribución de los mayores costos, lo cual se hará mediante resolución motivada.

ARTÍCULO 369. SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Distrito Especial Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial de Turbo podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 370. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN. La decisión de distribuir y liquidar contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra, siempre y cuando se le haya dado participación a los propietarios y poseedores beneficiados, para la vigilancia de las obras.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

PARÁGRAFO. La Contribución de Valorización podrá liquidarse y exigirse antes de la ejecución de las obras, durante su construcción o una vez terminada.

ARTÍCULO 371. MECANISMO PARA FIJAR LA CONTRIBUCIÓN. La expedición de los Actos Administrativos de fijación de la contribución, así como la notificación, recursos, el cobro de la contribución, se sujetarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que no se esté regulado por éste y aquellos que lo modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 372. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización y ésta se encuentre en firme, la entidad encargada procederá a comunicar a los Registradores de Instrumentos Públicos y Privados de los Círculos de Registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 373. RECAUDO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El sujeto activo es el responsable de realizar el recaudo de la Contribución de Valorización en forma directa o a través de terceros.

ARTÍCULO 374. PAGO SOLIDARIO. La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTÍCULO 375. CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. El cambio, error o inconsistencia acerca de la identificación del contribuyente que ha de pagar el gravamen, no afecta la validez o seguridad de la misma, pero sí afecta la exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero o el nuevo contribuyente estará obligado a cancelar su contribución actualizada a la fecha de expedición de la resolución modificadora, mediante la aplicación de los índices de precios al consumidor (DANE).

PARÁGRAFO 1. Idéntico tratamiento se dará a quien, siendo propietario de un inmueble en la zona de influencia, fue omitido en la resolución distribuidora de la contribución.

PARÁGRAFO 2. La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio que sobre él produce la ejecución de la obra pública.

ARTÍCULO 376. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Junta de Valorización, podrá conceder plazos especiales, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

ARTÍCULO 377. JURISDICCIÓN COACTIVA. Una vez se firme el Acto Administrativo que impone las contribuciones, la Secretaría de Hacienda adquiere el derecho de percibirlas y el contribuyente asume la obligación de pagarlas. Si éste no cumple voluntariamente su obligación, aquel exigirá su crédito de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

CAPÍTULO II BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN MATERIA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 378. INMUEBLES NO GRAVABLES. Las exclusiones de la Contribución de Valorización se predicán de aquellos bienes inmuebles que por su propia naturaleza no reciben beneficio, como consecuencia de la ejecución del proyecto que genera la mencionada contribución y aquellos que por disposición legal han sido considerados no sujetos pasivos de las obligaciones tributarias.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

Son bienes inmuebles no gravables con la Contribución de Valorización:

- Los bienes inmuebles de uso público que pertenecen al Distrito Especial Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial de Turbo y cuyo uso es de todos los habitantes de un territorio, tales como calles, plazas, puentes, caminos, y los demás bienes de uso público establecidos en la Constitución y en las Leyes.
- La parte de los bienes inmuebles que sean requeridos, parcial o totalmente para la ejecución de la misma obra de interés público del proyecto.
- Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva;
- Los edificios propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios, de conformidad con el Concordato;
- Los edificios de propiedad de cualquier religión, destinados al culto, a sus fines administrativos e institutos dedicados exclusivamente a la formación de sus religiosos.

PARÁGRAFO. Si con posterioridad a la distribución del gravamen y dentro del plazo general otorgado para el pago de la contribución, los bienes descritos en los literales de este mismo artículo sufrieren modificación en cuanto a sus usos y destinación, se les liquidará la correspondiente contribución, actualizándola de acuerdo con la tasa de financiación de la contribución establecida en cada resolución distribuidora.

TÍTULO XX CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 379. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución Especial se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993, fue reestructurada por la Ley 1106 del 2006, y establecida de forma permanente por la Ley 1738 de 2014.

ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Los elementos que integran la contribución especial, son:

ARTÍCULO 380. SUJETO ACTIVO. El Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo.

ARTÍCULO 381. SUJETO PASIVO. Persona natural, jurídica, asociaciones público privadas, sociedad de hecho, consorcio, unión temporal, patrimonio autónomo o cualquier otra forma de asociación, que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel Distrital o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales, y los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes, integrantes y asociados de los consorcios, uniones temporales y las asociaciones público privadas, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

Actuará como responsable del recaudo y pago de la contribución especial, la entidad de derecho público del nivel Distrital que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

ARTÍCULO 382. RESPONSABLES. Actuarán como responsables de la retención, recaudo, declaración y pago de la contribución especial, las entidades de derecho público del nivel Distrital, aquellas en que el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo tenga algún porcentaje de participación y en general, todas las entidades públicas adscritas o vinculadas al Distrito sin importar su naturaleza o régimen jurídico, que actúen como contratante, mandante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución. Cuando se compruebe que una entidad responsable del tributo no efectúa la retención, recaudo, declaración y pago de la contribución especial, o cuando habiéndola efectuado no la traslada al Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo, la administración dará inicio a los respectivos procesos tributarios con la finalidad de que el responsable cancele los valores generados por concepto de la contribución especial, así como los intereses moratorios y demás sanciones que procedan.

ARTÍCULO 383. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores de la contribución especial:

- La suscripción de contratos de obra pública y sus adicciones.
- Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, así como puertos aéreos o fluviales.
- La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

ARTÍCULO 384. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición. La misma base se aplicará en aquellos casos que la obra pública se contrate bajo la modalidad de administración delegada. Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 385. TARIFA. Para contratos de obra pública o sus adicciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Quando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales, se aplica una tarifa de los dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Quando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

ARTÍCULO 386. RETENCIÓN Y CAUSACIÓN. Los responsables de la contribución especial deben retener la tarifa correspondiente del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista o beneficiario.

La retención se efectuará al momento de la causación contable de la obligación, pago o abono en cuenta lo que ocurra primero.

CAPÍTULO XXI CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS

ARTÍCULO 387. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas se encuentra autorizado por la Ley 1493 de 2011, ley 2070 de 2020 y Decreto 639 de 2021.



CONCEJO DISTRICTAL DE TURBO

ARTÍCULO 388. DEFINICIÓN DE ESPECTÁCULO PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS.

Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

- Expresión artística y cultural.
- Reunión de personas en un determinado sitio.
- Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.
- Para efectos de este Estatuto no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.
- La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia, no serán aplicables para los permisos que se conceden, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos. El Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo facilitará los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción.

ARTÍCULO 389. ESCENARIOS HABILITADOS PARA LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS.

Los escenarios habilitados para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas, son aquellos lugares de reunión reconocidos por la autoridad Distrital, que tienen por objeto promover la presentación y circulación de dichos espectáculos como actividad principal. Estos escenarios deberán ser inscritos ante la autoridad territorial correspondiente en los términos establecidos en el artículo 16 de la Ley 1493 de 2011.

PARÁGRAFO. Realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en estadios y escenarios deportivos. El distrito facilitará las condiciones para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en los estadios y escenarios deportivos de su respectiva jurisdicción.

En todo caso, se deberán adoptar los planes de contingencia y demás medidas de protección que eviten el deterioro de dichos lugares. Los empresarios o realizadores de los espectáculos públicos se comprometerán a constituir las pólizas de seguros que amparen los riesgos por daños que se llegasen a causar y a entregar las instalaciones en las mismas condiciones en que las recibieron.

Los estadios o escenarios deportivos no podrán prestar sus instalaciones más de una vez al mes para la realización de un evento de esta naturaleza, el cual no podrá tener un término de duración mayor a cuatro (4) días. Así mismo, el evento no interferirá con la programación de las actividades deportivas que se tengan previstas en dichos escenarios.

ARTÍCULO 390. REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS EN PARQUES.

El Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo promoverá y facilitará las condiciones para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en los parques de su respectiva jurisdicción, como actividades de recreación activa que permiten el desarrollo sociocultural y la convivencia ciudadana. Lo anterior sin perjuicio de la protección debida a las estructuras ecológicas que cumplen una finalidad ambiental pasiva y paisajística o que sirven como corredores verdes urbanos, como los humedales, las rondas de ríos y canales y las reservas forestales.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

PARÁGRAFO. Para dar cumplimiento a este artículo, el Distrito a través de la Secretaría de Planeación clasificará los parques de su respectiva jurisdicción según su vocación: recreación activa, pasiva o mixta. Para los parques de recreación activa y las zonas de recreación activa de los parques con vocación mixta, dichas autoridades adoptarán planes tipo de emergencias, como instrumento de prevención y mitigación de riesgos de los espectáculos públicos de las artes escénicas que se autoricen en estos lugares.

ARTÍCULO 391. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. Los elementos son:

SUJETO ACTIVO. El Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo.

SUJETO PASIVO. La Contribución Parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla.

HECHO GENERADOR. Es la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas del orden Distrital, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas.

La Contribución Parafiscal se destina al sector cultural en artes escénicas del correspondiente al Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo, en el cual se realice el hecho generador; la misma será recaudada por la Secretaría de Hacienda.

BASE GRAVABLE. Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal.

TARIFA. Es el equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a tres (3) UVT.

La Contribución Parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la boletería o derecho de asistencia cuyo precio individual sea igual o superior a tres (3) UVT.

ARTÍCULO 392. DECLARACIÓN Y PAGO. Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la Contribución Parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA. Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su realización. La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale.

Se podrán designar como agentes de retención a las personas o entidades encargadas de la venta o administración de la boletería o derechos de asistencia de los espectáculos públicos en artes escénicas quienes declararán y consignarán la contribución parafiscal en tal condición. Los productores deducirán del monto de la contribución parafiscal a consignar el monto de las retenciones que les hayan efectuado.

Los productores permanentes y ocasionales de espectáculos públicos de las artes escénicas y los operadores de boletería (en su calidad de agentes de retención) deben pagar la contribución parafiscal, a través de consignación en la Cuenta denominada "Ministerio de Cultura Espectáculos Públicos" o la que se designe.

Cuando el productor del espectáculo público de las artes escénicas no esté registrado en debida forma como lo establece este estatuto tributario, solidariamente deberán declarar y pagar esta Contribución Parafiscal los artistas, intérpretes o ejecutantes y quienes perciban los beneficios económicos del espectáculo público en artes escénicas.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

Se incluyen dentro de los ingresos base para la liquidación de la Contribución Parafiscal, los aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuando como contraprestación de los mismos se haga entrega de boletería o de derechos de asistencia; la base en este caso será el valor comercial de la financiación antes señalada.

ARTÍCULO 393. REGISTRO DE PRODUCTORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. El registro de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo del Ministerio de Cultura, ante quien deben inscribirse los productores permanentes u ocasionales de acuerdo con sus condiciones.

La Ley 1493 de 2011 clasifica a los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas en dos categorías:

Permanentes. Quienes se dedican de forma habitual a la realización de estos eventos.

Ocasionales. Quienes eventual o esporádicamente realizan este tipo de espectáculos.

El Ministerio de Cultura de oficio o a solicitud de parte podrá reclasificar a los inscritos en la categoría que resulte más adecuada en atención al desarrollo de su actividad.

Para los productores ocasionales, el Ministerio de Cultura, a través de Resolución reglamentará la constitución de garantías o pólizas de seguro, que deberán amparar el pago de la contribución parafiscal.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Cultura, prescribirá el formulario único de inscripción de registro de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas y los formularios de declaración de los productores permanentes y ocasionales.

ARTÍCULO 394. PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO DE PRODUCTORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. Los productores deben registrarse ante el Ministerio de Cultura, auto-calificándose como permanentes u ocasionales, sin perjuicio de la facultad de reclasificación otorgada al Ministerio de Cultura.

Para registrarse como productor de espectáculos públicos de las artes escénicas por favor realice el siguiente procedimiento:

ARTÍCULO 395. REQUISITOS PREVIOS. El solicitante debe acceder al Portal Único de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas PULEP, a través del enlace: <http://pulep.mincultura.gov.co>, entrar por la opción registrarse y diligenciar los datos básicos de identificación y seleccionar el perfil de productor.

Una vez diligenciado el formulario de ingreso, el Ministerio de Cultura revisa y valida la solicitud de registro a fin de habilitar el acceso del productor.

ARTÍCULO 396. SOLICITUD DE REGISTRO. El solicitante debe ingresar al Portal Único de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas PULEP accediendo a través del enlace: <http://pulep.mincultura.gov.co>, entrar por la opción INGRESAR y autenticarse con su respectivo correo electrónico y contraseña.

El solicitante debe diligenciar el formulario de registro de productores de espectáculos públicos de las artes escénicas.

Para el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 1 del artículo 2.9.1.2.2 del Decreto 1080 de 2015, si se trata de una persona jurídica de naturaleza privada, esta podrá autorizar al Ministerio de Cultura para que consulte el certificado de existencia y representación legal en el



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

Registro Único Empresarial y Social RUES de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio CONFECÁMARAS; de lo contrario, debe cargar en el PULEP un certificado con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses. Para el caso de entidades públicas, se deberá cargar al PULEP el acto legal de creación y, para personas naturales, la fotocopia de la cédula de ciudadanía.

Para el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 2 del artículo 2.9.1.2.2 del Decreto 1080 de 2015, el solicitante podrá autorizar al Ministerio de Cultura para que consulte este documento en la base de datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. En caso contrario, el solicitante deberá cargar en el PULEP el RUT debidamente actualizado.

Para verificar el estado de su trámite, descargar su certificado o consultar la base de datos de productores inscritos, por favor ingrese al Portal.

ARTÍCULO 397. ALCANCE DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. Para efectos de la contribución parafiscal, los productores autocalificarán el evento como espectáculo público de las artes escénicas, de conformidad con las definiciones establecidas en el presente Estatuto, y su publicidad deberá ser coherente con dicha auto-calificación.

Cuando estos espectáculos se realicen de forma conjunta con actividades que causen el Impuesto al Deporte o el Impuesto de espectáculos públicos, los mismos serán considerados espectáculos públicos de las artes escénicas cuando esta sea la actividad principal de difusión y congregación de asistentes.

ARTÍCULO 398. CUENTA ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. El Ministerio de Cultura será la entidad encargada de realizar el recaudo de la Contribución Parafiscal y de entregarla al Distrito o distrito que la generó. Estos recursos serán recaudados en una cuenta especial y estarán destinados al sector de las artes escénicas de acuerdo con el objetivo de esta ley.

El Ministerio de Cultura girará a la Secretaría de Hacienda en el mes inmediatamente siguiente a la fecha de recaudo, los montos correspondientes al recaudo.

El recaudo de la contribución está a cargo del Ministerio de Cultura, entidad que girará al Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo, los montos correspondientes a su recaudo, para el desarrollo de proyectos locales de inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de infraestructura de los escenarios para la presentación de espectáculos públicos de las artes escénicas.

ARTÍCULO 399. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. La Cuenta Especial de la Contribución Parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo del Ministerio de Cultura, entidad que trasladará los recursos al Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo a través de la Secretaría de Hacienda o quienes hagan sus veces, las cuales, a su vez, deberán transferir los recursos al sector Cultura.

Estos recursos y sus rendimientos serán de destinación específica y estarán orientados a inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas.

Los recursos de que trata este artículo no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto de los Distritos o distritos y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad Distrital.

PARÁGRAFO. Estos recursos no podrán sustituir los recursos que el Distrito destine a la cultura y a los espectáculos públicos de las artes escénicas. En ningún caso podrán destinarse estos recursos al pago de nómina ni a gastos administrativos.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

ARTÍCULO 400. RÉGIMEN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. La administración y sanciones de la Contribución Parafiscal serán los contemplados en el Estatuto Tributario Nacional para el impuesto sobre las ventas.

ARTÍCULO 401. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS. Para hacer válido el pago de la Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas, se deben enviar los originales firmados al Ministerio de Cultura (Carrera 8 No. 8-43 Grupo de Gestión Financiera y Contable Bogotá D.C.) y copia al correo electrónico: ley1493espectaculospublicos@mincultura.gov.co los siguientes dos formatos en Excel debidamente diligenciados:

- Declaración de la contribución parafiscal (para productores permanentes y ocasionales) o Declaración de retención de la contribución parafiscal (para operadores de boletería).
- Anexo documental de la declaración de la Contribución Parafiscal (para productores permanentes y ocasionales) o anexo documental de la declaración de retención de la contribución parafiscal (para operadores de boletería).

ARTÍCULO 402. REPORTE DEL DISTRITO. El Decreto 1080 de 2015 establece en su artículo 2.9.2.5.4 que el Distrito reportará mensualmente por vía electrónica al Ministerio de Cultura el listado de espectáculos públicos de las artes escénicas autorizados y realizados en su respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO 403. PROCEDIMIENTO. El reporte deberá realizarse mensualmente, atendiendo el siguiente procedimiento y cumpliendo los requisitos que se enuncian a continuación:

El solicitante debe acceder al Portal Único de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas PULEP a través del enlace: <http://pulep.mincultura.gov.co>, entrar por la opción registrarse, diligenciar los datos básicos de identificación y seleccionar el perfil de "Alcaldía Reporte de Eventos".

Ingresar al PULEP con el Usuario y Contraseña asignado.

En el módulo de Entidades Territoriales ingresar los eventos con código PULEP haciendo clic en Reportes Territoriales / Nuevo Registro.

Ante la eventualidad de que el evento no cuente con código PULEP, se pueden ingresar eventos haciendo clic en Reportes Comerciales / Nuevo Registro / Evento sin Código.

El responsable de reportar cada mes la información será la Secretaría de Gobierno o la autoridad encargada de aprobar los espectáculos públicos de las artes escénicas en el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo.

ARTÍCULO 404. SEGUIMIENTO. Si el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo ha recibido recursos por concepto de la Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas, deberán informar al Ministerio de Cultura, en los dos (2) primeros meses de cada año, sobre la ejecución presupuestal de los proyectos de inversión realizados durante la anterior vigencia, en cumplimiento del artículo 13° de la Ley 1493 de 2011 (Parágrafo 2° del artículo 2.9.2.5.1 del Decreto 1080 del 2015).

Este informe debe ser presentado en el formato que para el efecto prescriba la Oficina Asesora de Planeación del Ministerio de Cultura (Resolución 3969 de 2013, artículo tercero) o la que la modifique.

ARTÍCULO 405. VIGILANCIA Y CONTROL DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO DE LAS ARTES



CONCEJO DISTRICTAL DE TURBO

ESCÉNICAS. En cualquier tiempo, el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo, verificará el estricto cumplimiento de las obligaciones y en caso de inobservancia adoptarán las medidas previstas en la ley, garantizando el ejercicio del derecho de defensa.

TÍTULO XXII TASA POR ESTACIONAMIENTO EN VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 406. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por el artículo 28 la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993 y Ley 2294 de 2023.

ARTÍCULO 407. DEFINICIÓN. Es la tasa que se cobra por el estacionamiento de vehículos o zonas de estacionamiento regulado o denominado zonas azules o espacio público habilitados para ello por la Administración del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo.

ARTÍCULO 408. SUJETO ACTIVO. El Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo.

ARTÍCULO 409. SUJETO PASIVO. Es el usuario del servicio de estacionamiento regulado o denominado zonas azules o espacio público habilitados para ello por la Administración Del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo.

ARTÍCULO 410. HECHO GENERADOR. Lo constituye el estacionamiento de vehículos en las vías públicas que han sido señaladas por la administración como zonas de estacionamiento regulado.

ARTÍCULO 411. BASE GRAVABLE. Es el valor cobrado por el estacionamiento de vehículos en las vías públicas, determinado por el tiempo de parqueo.

ARTÍCULO 412. TARIFA. Será determinada por la Administración Distrital, teniendo en cuenta el valor permitido de cobro a los parqueaderos en la respectiva zona, de manera que la misma sea superior a la que se cobra en estos.

Esta tarifa se reajustará anualmente conforme a los parámetros que establezca la Administración Distrital.

TÍTULO XXIII TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 413. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa Pro Deporte y recreación se encuentra autorizada por la Ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 414. SUJETO ACTIVO. El Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo es el sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación que se cause en la jurisdicción Distrital, en él radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 415. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural, o jurídica pública o privada que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás relaciones contractuales que celebren con el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, Sociedades de Economía Mixta, donde la participación del Distrito en el capital social de aquellas sea igual o superior al 50% y las empresas Sociales del Estado de la Entidad Territorial y/o sus entidades descentralizadas.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Serán igualmente agentes recaudadores las entidades a las que se les transfieran recursos por parte de la administración central del Distrito, por la vía de convenios interadministrativos o contratos de administración delegada cuando contraten con terceros.

ARTÍCULO 416. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que celebren las personas naturales o jurídicas con el Distrito, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales, Comerciales, y Sociales del Estado del Distrito, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO. Están exentos de la Tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública, las juntas de acción comunal, organizaciones deportivas que hacen parte del sistema nacional del deporte con personería jurídica reconocida por la entidad competente, préstamos del Fondo de Vivienda del Distrito, de los entes descentralizados, la Personería y el Concejo del Distrito de Turbo, los contratos empréstitos; las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores, los contratos de cooperación internacional, contratos de seguros, contratos celebrados con organismos internacionales, donaciones al Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo y los celebrados por empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de Orden Distrital o en las que el Distrito tenga participación en los cuales estas actúen como contratantes, contratistas o aportantes, los contratos celebrados con personas jurídicas sin ánimo de lucro e instituciones de educación superior, los contratos derivados de urgencia manifiesta, los contratos de toda clase de usuarios para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de que trata las leyes 142 y 143 de 1994, contratos de compra de bienes inmuebles por enajenación voluntaria por motivos de utilidad pública o interés social.

ARTÍCULO 417. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor total de la cuenta determinada en el componente de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato, sin incluir el IVA, el impuesto al consumo y los demás tributos recaudados por el sujeto pasivo.

Lo anterior, sin perjuicio de las bases gravables especiales establecidas por Ley, como la contenida en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989 y en el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 418. TARIFA. Es de un dos por ciento (2%) sobre el valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se celebre entre la Administración Central Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales, Comerciales y Sociales del Estado, del Distrito de Turbo, sus entidades descentralizadas que posean un capital social superior al cincuenta por ciento (50%) y las entidades descentralizadas indirectas y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de contratos financiados con recursos provenientes de otras estampillas Distritales o Departamentales la tarifa será del cero por ciento (0%).

ARTÍCULO 419. Están exentos de la tasa Pro Deporte los pagos de contratos y convenios interadministrativos realizados con las entidades a que se refiere el parágrafo 2° de la ley 2023 de 2020 y los contratos financiados con la estampilla Pro Deporte, con la estampilla Pro Cultura o con la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

ARTÍCULO 420. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los valores recaudados por la tasa pro deporte en el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo se destinarán exclusivamente a:

- Apoyo a programas del deporte, educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
- Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
- Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
- Adquisición de elementos e instrumentos básicos de forma deportiva.
- Apoyo, mantenimiento y construcción de Infraestructura Deportiva.
- Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
- Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARÁGRAFO. Un porcentaje del 10% de los recursos recaudados por la Tasa Pro Deporte y Recreación se destinará a atender el refrigerio y transporte de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas populares del deporte clubes deportivos locales, registrados ante la Secretaría de Salud Protección Social y Participación Ciudadana del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo.

ARTÍCULO 421. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo, a través de la Secretaría de Hacienda, tendrá una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada Tasa Pro Deporte y Recreación.

Los agentes de retención especificados girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido.

PARÁGRAFO 1. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo.

PARÁGRAFO 2. En caso que el valor del recaudo por concepto de la Tasa pro Deporte y Recreación no sea transferido al Sujeto Activo conforme el presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la Ley.

ARTÍCULO 422. La Contraloría General será la encargada de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes del recaudo de la tasa pro deporte del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo.

ARTÍCULO 423. Sin perjuicio del control político que ejerce el Concejo del Distrito de Turbo, la Secretaría de Hacienda rendirá un informe trimestral a esta Corporación sobre los recursos recaudados por Tasa Pro Deporte Y Recreación, y el instituto de deportes, presentará de manera detallada la destinación y ejecución de los mismos.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

ARTÍCULO 424. DECLARACIÓN TRIBUTARIA. La Declaración tributaria será la establecida por parte de la Secretaría de Hacienda, en su defecto se cancelará vía facturas o recibo de pago transferencia.

TÍTULO XXIV

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 425. AUTORIZACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada por la Ley 488 de 1998 y la Ley 2093 de 2021.

ARTÍCULO 426. DEFINICIÓN. La Sobretasa a la Gasolina es un gravamen que recae sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional e importada, en la jurisdicción del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo.

ARTÍCULO 427. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA

HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo.

SUJETO ACTIVO. Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo.

SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo la persona que realice el hecho generador, esto es, el consumidor final del combustible.

SUJETOS RESPONSABLES. Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

TARIFA. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 5 del artículo 55 de la ley 788 de 2002, modificado por el artículo 3 de la ley 2093 de 2021, las tarifas de la sobretasa a la gasolina y al ACPM por galón para el año 2024 serán las siguientes:

TARIFA GENERAL	Entidad	Gasolina Corriente	Gasolina Extra
	Distrito de Turbo	\$1165	\$1629

Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2025, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

ARTÍCULO 428. CAUSACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 429. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA. De conformidad con el artículo 125 de la ley 488 de 1998, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente Acuerdo.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la Sobretasa a la Gasolina Motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 430. INFORMACIÓN EXÓGENA. La Secretaria de Hacienda del Distrito podrá establecer mediante Resolución, la obligación de reportar información exógena a los distribuidores mayoristas y minoristas de gasolina motor extra y corriente, con relación a las operaciones que realizan, con la finalidad de obtener información que permita ejercer fiscalización y control respecto del cumplimiento de obligaciones tributarias relacionadas con la Sobretasa a la Gasolina.

Los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones, serán establecidas en la Resolución.

ARTÍCULO 431. REGISTRO DIARIO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la Sobretasa, los responsables del tributo deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida, y las entregas del bien efectuadas en el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo, identificando el comprador o receptor, incluyendo el autoconsumo.

TÍTULO XXV SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 432. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la actividad bomberil aquí regulada, se encuentra autorizada por la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 433. NATURALEZA Y OBJETO. Es una sobretasa sobre el impuesto Predial Unificado y el impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, cuyo objeto es financiar la actividad bomberil en el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo.

ARTÍCULO 434. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN. Por ser una sobretasa del impuesto Predial Unificado y el impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, los elementos de la obligación son Hecho Generador, Sujeto Pasivo y Sujeto Activo, los mismos establecidos para dicho impuesto.

ARTÍCULO 435. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador de la Sobretasa para la actividad bomberil, ser sujeto pasivo o contribuyente del impuesto predial y del Impuesto de Industria y Comercio en el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

ARTÍCULO 436. SUJETO ACTIVO. El Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo.

ARTÍCULO 437. SUJETO PASIVO. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo son las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y demás sujetos pasivos del impuesto predial y de Industria y Comercio en el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo.

ARTÍCULO 438. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del Impuesto predial y del impuesto Industria y Comercio en el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo.

ARTÍCULO 439. TARIFA. La sobretasa bomberil tendrá una tarifa del tres por ciento (3%) sobre el valor que le sea liquidado o declarado por concepto del impuesto de Industria y Comercio; para quienes sean sujetos pasivos del impuesto Predial Unificado, será el tres por ciento (3%) anual sobre el impuesto predial.

PARÁGRAFO 1. Los bienes inmuebles oficiales del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo o exentos del pago de Impuesto Predial, también lo estarán de la sobretasa bomberil.

PARÁGRAFO 2. Para los contribuyentes inscritos en el impuesto Predial Unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE, la sobretasa bomberil está incluido en la tarifa de Industria y Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual ante el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 440. RECAUDO Y CAUSACIÓN. El Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo a través de la Secretaría de Hacienda será el encargado de recaudar los ingresos por concepto de la Sobretasa Bomberil, con el fin de destinarlos o transferirlos previo convenio, al Cuerpo de Bomberos Oficial y/o Voluntario una vez se cumplan los requisitos exigidos por parte de la interventoría; así mismo el Cuerpo de Bomberos deberá presentar al comienzo y final de la vigencia fiscal, los estados financieros incluido su proyecto de presupuesto de rentas y gastos y su debida ejecución para su respectiva viabilidad e Integrarlo al Plan Operativo Anual de Inversiones del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo. La Sobretasa se causa con el Impuesto predial y el impuesto de Industria y Comercio, y su pago deberá ser efectuado en el mismo momento en que se paga el Impuesto.

La Unidad de Atención y Prevención de Desastres, realizará la interventoría de los actos jurídicos y de los recursos que sean asignados al Cuerpo de Bomberos Oficial y/o Voluntarios del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo, en relación a las disposiciones de este Estatuto Distrital.

ARTÍCULO 441. DESTINACIÓN. El recaudo de la Sobretasa Bomberil tendrá destinación específica para financiar la actividad bomberil. En especial para la gestión integral del riesgo contra el incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 1575 de 2012 o la norma que la modifique, complemente o sustituya.

Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa bomberil serán destinados a la prevención y control de gestión del riesgo como incendios y demás calamidades a cargo de las instituciones bomberiles del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo debidamente acreditadas, dineros que deberán girarse cada mes o a más tardar a los tres (3) meses a las instituciones de bomberos existentes en la jurisdicción de acuerdo a los convenios suscritos.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

Cuando el recaudo, sea superior a los gastos que requieran para el funcionamiento e inversión del Cuerpo de Bomberos de acuerdo con lo analizado por la interventoría, podrán ser utilizados los demás recursos para todas aquellas actividades bomberiles conexas, como la atención y prevención de desastres, entre otras.

Lo captado por la fijación de las tarifas antes descritas, será destinado a la financiación de la actividad bomberil y demás calamidades conexas, en especial para asumir los costos que generan las actividades preventivas y control de incendios, atención, prevención de desastres y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo debidamente acreditadas.

Así mismo, se destinarán a la gestión integral del riesgo, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

ARTÍCULO 442. PAGO DEL GRAVAMEN. La Sobretasa Bomberil será liquidada como gravamen al impuesto industria y comercio y será pagada por los contribuyentes en los términos y condiciones establecidas para el impuesto predial.

TÍTULO XXVI ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 443. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla está autorizada por la Ley 397 de 1997 y por la Ley 666 de 2001, Acuerdo Distrital 028 de noviembre 30 de 2001.

ARTICULO 444. DEFINICIÓN. Es un tributo de carácter distrital, destinado al fomento y estímulo de la cultura a través del desarrollo de proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTÍCULO 445. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA. Los elementos que conforman la Estampilla, son los siguientes:

SUJETO ACTIVO. El Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo es el sujeto activo de la Estampilla que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, discusión, recaudo, cobro y devoluciones.

SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro Cultura quienes suscriban contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con las entidades que conforman el Presupuesto General del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo. Para el caso de los contratos, adiciones o modificaciones suscritas con consorcios y uniones temporales, el sujeto pasivo será cada uno de los consorciados o unidos temporalmente y no la figura contractual.

PARÁGRAFO 1. En todo caso las entidades descentralizadas serán agentes de retención en todos los contratos que celebren con terceros, por lo cual descontarán el porcentaje (%) en cada pago a favor del contratista o beneficiario, antes de IVA.

PARÁGRAFO 2. La vinculación laboral que se genere bajo los criterios de la Ley 909 de 2004 y los que surjan de libre nombramiento y remoción quedaran exentos del pago de esta Estampilla Pro Cultura.

ARTÍCULO 446. RESPONSABLES. Las entidades que conforman el Presupuesto del Distrito



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo serán agentes de retención de la Estampilla Pro Cultura, por lo cual descontarán el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario, antes de IVA. El área de contabilidad de la Secretaría de Hacienda, aplicará la retención del cien por ciento (100%) del valor causado por concepto de Estampilla Pro Cultura en cada orden de pago, antes de IVA. La retención se efectuará al momento de la acusación contable de la obligación.

Para los casos en los que se cause la Estampilla Pro Cultura en los contratos o convenios suscritos con las entidades descentralizadas del orden Distrital, la Secretaría de Hacienda emitirá el recibo oficial de pago y el valor de la Estampilla Pro Cultura se deberá consignar en la cuenta que la Administración Distrital designe para el efecto.

PARÁGRAFO. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la Estampilla Pro Cultura se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

ARTÍCULO 447. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de contratos o sus adiciones con El Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 448. BASE GRAVABLE. Serán los valores efectivamente pagados por concepto del contrato, adición o modificación a los mismos, suscrito con las entidades que conforman el Presupuesto del Distrito especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo, sin incluir el IVA.

ARTÍCULO 449. TARIFA. La Tarifa aplicable es del uno por ciento (1%) del valor de los contratos o sus adiciones.

PARÁGRAFO 1. La administración Distrital podrá pactar el recaudo mediante retención a los pagos efectuados.

PARÁGRAFO 2. La tarifa de estampilla pro cultura no le será aplicada a los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión que devenguen un salario inferior a cuatro salarios mínimos legales vigentes.

PARÁGRAFO 3. Las entidades descentralizadas del El Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo, girará, los primeros 5 días hábiles a la Secretaria de Hacienda.

PARÁGRAFO 4. Las adiciones, el mayor valor o reajuste a los contratos también pagarán la Estampilla Pro Cultura.

PARÁGRAFO 5. Están exentos de la estampilla Pro Cultura los contratos que tengan por objeto el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura. También están exentos los contratos que financien con recursos provenientes de la Tasa Pro Deporte o con la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

PARÁGRAFO 6. Están exentos del pago de la estampilla Pro Cultura los convenios y contratos interadministrativos realizados con entidades públicas o de economía mixta con participación mayoritaria del Estado Colombiano.

ARTÍCULO 450. CAUSACIÓN. La Estampilla Pro cultura para los contratos o convenios en los que se configure el hecho generador se causa en el momento del pago y pago anticipado de los contratos y de la respectiva adición, si la hubiere.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

En los contratos o convenios suscritos con las entidades descentralizadas del orden Distrital, la Estampilla Pro cultura se causa en el momento de la suscripción del contrato, o convenio y de la respectiva adición, si la hubiere.

En los contratos de ejecución sucesiva la tarifa se aplicará sobre el valor total de los pagos periódicos que deban hacerse durante la vigencia del contrato. En los contratos de duración indefinida, la tarifa se aplicará sobre los pagos que se devenguen durante cada año.

En los contratos de cuantía indeterminada la tarifa se aplicará sobre los valores determinables según los pliegos de condiciones, ofertas económicas o flujos de ingresos incluidos en las propuestas correspondientes.

PARÁGRAFO 1. La vinculación laboral que se genere bajo los criterios de la Ley 909 de 2004 y los que surjan de libre nombramiento y remoción quedaran exentos del pago de esta Estampilla Pro cultura.

ARTÍCULO 451. EXCLUSIONES. Están excluidos del pago de la Estampilla Pro Cultura, los contratos que se celebren con las entidades públicas, los convenios de asociación, apoyo, colaboración, cooperación e interadministrativos; las juntas de acción comunal, ligas deportivas distritales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente, prestamos del fondo de vivienda del distrito, la Personería y el Concejo del El Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo, los contratos de empréstitos; las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores, los contratos de cooperación internacional, contratos de seguros, contratos de compra de bienes inmuebles, las importaciones efectuadas por el Distrito, contratos celebrados con organismos internacionales, donaciones al Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo y los celebrados con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, los contratos de arrendamiento, los contratos celebrados con personas jurídicas sin ánimo de lucro, los contratos derivados de urgencia manifiesta, los contratos cuyo objeto sea la adquisición de medicamentos, material médico-quirúrgico y similar, los contratos que tenga por objeto el fenómeno y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura, los contratos que financian con recursos provenientes de la tasa pro deporte o de con la estampilla para el bienestar del adulto mayor, así mismo los contratos y convenios interadministrativos realizados con entidades públicas o de economía mixta del Estado Colombiano.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la aplicación del presente artículo se define atención en salud como el conjunto de servicios que se prestan al usuario en el marco de los procesos propios del aseguramiento, así como de las actividades, procedimientos e intervenciones asistenciales en las fases de promoción y prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación que se prestan a toda la población.

PARÁGRAFO 2. Las entidades contratantes deberán estipular en los contratos celebrados con sus profesionales, proveedores u otras entidades, la exclusión del pago de los derechos de contratación, conforme al cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Los responsables del recaudo de la Estampilla, girarán los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido, posterior a la fecha establecida se cobrará intereses moratorios. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo.

ARTÍCULO 452. DESTINACIÓN. Los recaudos por concepto del Impuesto de Estampilla Pro Cultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de estos recursos y estarán destinados así:



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

El diez por ciento (10%), a seguridad social del creador y del gestor cultural. El veinte por ciento (20%), a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos y si no existiera, se destinará al Distrito o el departamento, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 del 29 de diciembre 2003. Otro diez por ciento (10%) para bibliotecas según la Ley 1379 de 2010, artículo 41 y el restante sesenta por ciento 60% para cumplir las siguientes actividades:

- Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creatividad, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 453. CONTROL FISCAL. El control sobre el recaudo, traslado, destinación y distribución de la Estampilla Pro Cultura, lo ejerce la Contraloría General de Antioquia de conformidad con las normas de control fiscal.

ARTÍCULO 454. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA. Los responsables de que trata el Estatuto, excepto el nivel central, deberán presentar la declaración de la Estampilla Pro Cultura en forma mensual, en las fechas y lugares establecidos por la Secretaría de Hacienda mediante Resolución que establece el calendario tributario, o en su defecto consignación o factura cancelada.

TÍTULO XXVII ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 455. NORMATIVIDAD LEGAL. Ley 687 del 15 de agosto de 2001 modificada por la Ley 1276 de 2009, en la cual se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida y el artículo 46 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 456. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA. Los elementos que conforman la Estampilla para el Bienestar del Adulto mayor, son los siguientes:

SUJETO ACTIVO. En el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo es el sujeto activo de la Estampilla que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, discusión, recaudo, cobro y devoluciones.

SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos quienes suscriban contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con en el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo y con las entidades descentralizadas.

La Estampilla no aplicará para los contratos con las entidades descentralizadas Del Distrito Especial Portuario, Logístico, Industrial, Turístico Y Comercial de Turbo cuando celebren contratos o convenios con la administración Distrital.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

Para el caso de los contratos, adiciones o modificaciones suscritas con consorcios y uniones temporales, el sujeto pasivo será cada uno de los consorciados o unidos temporalmente y no la figura contractual.

PARAGRAFO 1. En todo caso las entidades descentralizadas serán agentes de retención en todos los contratos que celebren con terceros, por lo cual descontarán el porcentaje (%) en cada pago a favor del contratista o beneficiario, antes de IVA.

PARÁGRAFO 2. La vinculación laboral que se genere bajo los criterios de la Ley 909 de 2004 y los que surjan de libre nombramiento y remoción quedaran exentos del pago de esta estampilla.

RESPONSABLES. En el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo a través del área de contabilidad, aplicará la retención por concepto de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, al momento de la elaboración de la orden de pago de los contratos, adiciones y modificaciones suscritas.

Las entidades que conforman el Presupuesto Del Distrito Especial Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial de Turbo serán agentes de retención de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, por lo cual descontarán el tres por ciento (4%) del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario, antes de IVA.

PARÁGRAFO. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con en el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo, en su nivel central, descentralizadas y con las entidades que conforman el Presupuesto General del Distrito.

BASE GRAVABLE. Serán los valores efectivamente pagados por concepto del contrato, adición o modificación a los mismos, suscrito con en el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo en su nivel central y con las entidades que conforman el Presupuesto General del mismo, sin incluir el IVA. En caso de que el contrato que se celebre tenga como objeto contractual el suministro de combustible, se deberá dar aplicación a la base gravable especial consagrada en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989, siempre y cuando el contratista sea un distribuidor minorista de la gasolina motor extra y corriente, y no un intermediario comercial. Asimismo, deberá aplicarse a la estampilla la base gravable especial.

TARIFA. La tarifa de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor corresponde al cuatro por ciento (4%) de la base gravable.

PARÁGRAFO. Están exentos de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor los convenios Interadministrativos, los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, los contratos que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública. También están exentos los contratos que tengan por objeto la construcción, instalación, mantenimiento, adecuación y funcionamiento de Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centros de Vida y otras modalidades de atención y desarrollo de programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, en el Distrito. De igual forma, están exentos los contratos que se financien con recursos provenientes de las estampillas Pro Cultura y/o Tasa Pro Deporte.

CAUSACIÓN. La estampilla pro adulto mayor, por concepto de contratos o convenios en los que se configure el hecho generador se causa en el momento del pago y pago anticipado de los contratos y de la respectiva adición, si la hubiere.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

En los contratos o convenios suscritos con las entidades descentralizadas del orden Distrital, la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor se causa en el momento de la suscripción del contrato, o convenio y de la respectiva adición, si la hubiere.

En los contratos de ejecución sucesiva la tarifa se aplicará sobre el valor total de los pagos periódicos que deban hacerse durante la vigencia del contrato. En los contratos de duración indefinida, la tarifa se aplicará sobre los pagos que se devenguen durante cada año.

ARTÍCULO 457. DESTINACIÓN. Los recursos recaudados por concepto de la Estampilla serán destinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 3 de la Ley 1276 de 2009, así:

- Mínimo en un 70% para la financiación de los Centros Vida.
- El 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano o Centros de Protección Social del adulto Mayor.

Lo anterior, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

PARÁGRAFO 1. Las instituciones y/o programas beneficiarios de los recursos recaudados por concepto de la Estampilla deben estar certificados e individualizados anualmente, para la prestación de los servicios financiados con este recurso.

PARÁGRAFO 2. En ningún momento, los recursos retenidos por concepto de la Estampilla sustituirán la inversión normal en los programas de atención de personas mayores.

El Contador General del Distrito Especial Portuario, Logístico, Industrial, Turístico Y Comercial De Turbo establecerá los procedimientos necesarios para el adecuado registro y control contable de tales recursos de conformidad con el Régimen de la Contabilidad Pública.

ARTÍCULO 458. PRESUPUESTO ANUAL. Los recaudos por concepto de estampilla captados por la Secretaría de Hacienda, deberán incluirse en el Plan Anual de Inversiones y al Presupuesto anual de la Secretaría encargada de la ejecución presupuestal, con destino exclusivo a la atención del adulto mayor.

PARÁGRAFO. Para efecto de recaudo, los dineros realizados por medio de la Secretaría de Hacienda, estarán en una cuenta que genere rentabilidad.

ARTÍCULO 459. FINANCIAMIENTO. Los Centros Vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla Distrital que establece el presente Título; de igual manera el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, con destinación de propósito general y de sus recursos propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

PARÁGRAFO. Los responsables del recaudo de la Estampilla, girarán los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido, posterior a la fecha establecida se cobrará intereses moratorios. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

TÍTULO XXVIII ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PÚBLICOS

ARTÍCULO 460. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por la Ley 2028 DE 2020. Ordenanza 41 del 2020.

ARTÍCULO 461. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA. La Estampilla Pro Hospitales Públicos tiene los siguientes elementos: sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, responsables, base gravable, tarifa, causación.

ARTÍCULO 462. SUJETO ACTIVO. El Distrito Especial Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial de Turbo es el sujeto activo de la Estampilla Hospitales Públicos, que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, liquidación, discusión recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 463. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla las personas naturales y jurídicas o sociedad de hecho que suscriban y adicionen contratos con el Especial Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial de Turbo y sus entidades descentralizadas.

PARÁGRAFO 1. En todo caso las entidades descentralizadas serán agentes de retención en todos los contratos que celebren con terceros, por lo cual descontarán el porcentaje (%) en cada pago a favor del contratista o beneficiario, antes de IVA.

PARÁGRAFO 2. La vinculación laboral que se genere bajo los criterios de la Ley 909 de 2004 y los que surjan de libre nombramiento y remoción quedaran exentos del pago de esta Estampilla.

ARTÍCULO 464. HECHO GENERADOR. La suscripción de contratos, sus prorrogas y las adiciones a los mismos con el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo y sus Entidades Descentralizadas.

ARTÍCULO 465. RESPONSABLES. Las entidades que conforman el Presupuesto del Distrito especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo serán agentes de retención de la Estampilla Pro Hospitales Públicos, por lo cual descontarán el uno por ciento (1%) del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario, antes de IVA. El área de contabilidad de la Secretaría de Hacienda, aplicará la retención del cien por ciento (100%) del valor causado por concepto de Estampilla en cada orden de pago, antes de IVA. La retención se efectuará al momento de la causación contable de la obligación.

PARÁGRAFO. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la Estampilla pro hospitales públicos, se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista que los contraten.

ARTÍCULO 466. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor de los contratos sujetos a la estampilla, sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto.

ARTÍCULO 467. TARIFA. La tarifa aplicable es del uno por ciento (1%) del valor del contrato, sus prorrogas o adiciones el cual deberá aproximarse al múltiplo de mil más cercano, sin incluir el impuesto a las ventas (IVA).

PARÁGRAFO. Las adiciones a los contratos pagarán la Estampilla pro hospitales públicos sobre el mayor valor o reajuste de las mismas que se efectuarán en los pagos adicionales que se realicen.

ARTÍCULO 468. CAUSACIÓN. La Estampilla pro hospital, para los contratos o convenios en los que se configure el hecho generador se causa en el momento del pago y pago anticipado



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

de los contratos y de la respectiva adición, si la hubiere.

En los contratos de ejecución sucesiva, la tarifa se aplicará sobre el valor total de los pagos periódicos que deba hacerse durante la vigencia del contrato. En los contratos de duración indefinida, la tarifa se aplicará sobre los pagos que se devenguen durante cada año.

ARTÍCULO 469. DESTINACIÓN. El valor recaudado por concepto de la estampilla Pro Hospitales Públicos del Departamento de Antioquia se destinará principalmente para:

- Mantenimiento, ampliación, remodelación de la planta física.
- Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una.
- Dotación de instrumentos para los diferentes servicios.
- Compra de suministros.
- Compra y Mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.
- Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de poner las diferentes áreas de los hospitales, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidados intensivos, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informativa y comunicaciones, en consonancia con las demandas de servicios por parte de la población respectiva.

ARTÍCULO 470. TRANSFERENCIA. Los dineros objeto de recado de la Estampilla Pro Hospitales Públicos deberán ser girados por el Tesorero del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo a la Tesorería General del Departamento de Antioquia en los primeros tres (3) días hábiles de cada mes.

ARTÍCULO 471. CONTROL Y VIGILANCIA. Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2028 de 2020 el control del recaudo y la inversión de recursos provenientes de la estampilla estará a cargo de la Contraloría Departamental de Antioquia, debiendo reflejar la gestión y los resultados en la rendición de cuentas anuales.

ARTÍCULO 472. AGENTES DE RETENCIÓN. El Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo y sus entidades descentralizadas, actuarán como agentes de retención ante los sujetos pasivos de la estampilla, cuando realicen el hecho generados.

ARTÍCULO 473. PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO. El Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo y sus entidades descentralizadas que actúan como agentes de retención deberán declarar y pagar la estampilla Pro Hospitales Públicos al Departamento de Antioquia en los primeros diez (10) días calendarios siguientes al vencimiento de cada período.

Las declaraciones se presentarán en las fechas y los formularios que para el efecto ha diseñado y establecido la Autoridad Tributaria Departamental y tendrá los mismos efectos de una declaración tributaria.

CAPÍTULO 474. EXCLUSIONES. Están excluidos del pago de la estampilla:

- Los convenios interadministrativos.
- Los contratos que se celebren con las entidades públicas: juntas de acción comunal, ligas deportivas inscritas que acrediten la existencia ante INDEPORTES.
- Préstamos del Fondo de Vivienda.
- Contratos de empréstito.
- Contratos con empresas de servicios públicos y los de telefonía móvil.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

- Pagos realizados por caja menor o fondos fijos y los anticipos o avances a funcionarios públicos.
- Pago por salarios, viáticos, prestaciones sociales, hora cátedra, los pagos de los servicios públicos a cargo del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo.
- Aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.
- Contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, cuyo valor no supere las 145 Unidades De Valor Tributario (UVT) por concepto de honorarios mensuales.

TÍTULO XXIX DERECHOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 475. DEFINICIÓN. Son los valores que deben pagar al Distrito Especial Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial de Turbo, los propietarios de vehículos matriculados en la Secretaría de Transporte y Tránsito en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidas por el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

ARTÍCULO 476. CAUSACIÓN DE DERECHOS. Los servicios que se prestan por la Secretaría de Transporte y Tránsito del Distrito Especial Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial de Turbo causarán derechos a favor del Tesoro Distrital, según las clases y valores que se determinan en el artículo siguiente, de conformidad con la normatividad nacional.

En los servicios y tarifas que cobre la Secretaría de Movilidad y Tránsito se incluye el valor por las especies venales. Adicionalmente, se cobrarán las tarifas establecidas por el Gobierno Nacional con destino al Ministerio de Transporte y al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, cuando a ello haya lugar.

PARÁGRAFO. Los vehículos automotores de propiedad del Distrito Especial Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial de Turbo no causan los derechos de tránsito establecidos en el presente Estatuto o demás normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 477. CONCEPTOS Y TARIFAS. Toda gestión en la Secretaría de Movilidad y Tránsito pagará las siguientes tarifas por los servicios allí ofrecidos así:

SERVICIOS	DESCRIPCIÓN	TARIFA (SMDLV)
MATRÍCULAS (AUTOMOTORES)	MOTOCICLETAS Y MOTONETAS	1,30
	VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN GENERAL	2,90
	VEHÍCULOS AGRÍCOLAS, INDUSTRIALES Y SIMILARES	2,50
	VEHICULOS MOTOCARRO	1,30
	VEHICULOS DE IMPULSIÓN HUMANA Y TRACCIÓN ANIMAL	0,30
REMATRÍCULA	MOTOCICLETAS Y MOTONETAS	2,30
	VEHÍCULOS AGRÍCOLAS, INDUSTRIALES Y SIMILARES	2,50
	VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN GENERAL	2,50
	VEHICULOS MOTOCARRO	2,50
	VEHICULOS DE IMPULSIÓN HUMANA Y TRACCIÓN ANIMAL	0,30
	MOTOCICLETAS Y MOTONETAS	1,50



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

DUPLICADO DE LICENCIA DE TRÁNSITO	VEHÍCULOS AGRÍCOLAS, INDUSTRIALES Y SIMILARES	2,50
	VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN GENERAL, REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES	2,50
	VEHICULOS MOTOCARRO	1,50
TRASLADOS DE CUENTA	VEHICULOS AUTOMOTORES EN GENERAL, REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES	1,5
CANCELACIÓN LICENCIA DE TRÁNSITO	MOTOCICLETAS, MOTOCARRO Y MOTONETAS	2
	VEHÍCULOS AGRÍCOLAS, INDUSTRIALES Y SIMILARES	2
	VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN GENERAL, REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES	3,5
	VEHICULOS DE IMPULSIÓN HUMANA Y TRACCIÓN ANIMAL	0,5
DUPLICADO DE PLACAS	MOTOCICLETAS, MOTOCARRO Y MOTONETAS	1,5
	VEHÍCULOS AGRÍCOLAS, INDUSTRIALES Y SIMILARES	2
	VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN GENERAL, REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES	3
	VEHICULOS DE IMPULSIÓN HUMANA Y TRACCIÓN ANIMAL	0,5
TARIFAS TRASPASOS y TRASPASO A PERSONA INDETERMINADA	MOTOCICLETAS Y MOTONETAS	1,80
	VEHÍCULOS AGRÍCOLAS, INDUSTRIALES Y SIMILARES	2,50
	VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN GENERAL, REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES	2,50
	VEHICULOS MOTOCARRO	1,80
	VEHICULOS DE IMPULSIÓN HUMANA Y TRACCIÓN ANIMAL	0,60
TRANSFORMACIÓN DE VEHICULOS (TODOS)	MOTOCICLETAS Y MOTONETAS	3,00
	VEHÍCULOS AGRÍCOLAS, INDUSTRIALES Y SIMILARES	4,00
	VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN GENERAL, REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES	6,44
	VEHICULOS MOTOCARRO	4,00
	VEHICULOS DE IMPULSIÓN HUMANA Y TRACCIÓN ANIMAL	0,20
REGRABACION DE MOTOR, CHASIS, SERIE	GRABACION MOTOR, CHASIS O SERIE MOTOS, MOTOCARROS Y SIMILARES	7
	GRABACION MOTOR, CHASIS O SERIE VEHICULO AUTOMOTOR EN GENERAL	3
CAMBIO DE COLOR	MOTOCICLETAS Y MOTONETAS	4
	VEHÍCULOS AGRÍCOLAS, INDUSTRIALES Y SIMILARES	10
	VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN GENERAL, REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES	10
	VEHICULOS MOTOCARRO	4
	VEHICULOS DE IMPULSIÓN HUMANA Y TRACCIÓN ANIMAL	1



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

TARIFAS RADICACIÓN	MOTOCICLETAS Y MOTONETAS	1,30
	VEHÍCULOS AGRÍCOLAS, INDUSTRIALES Y SIMILARES	2,00
	VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN GENERAL, REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES	2,00
	VEHICULOS MOTOCARRO	1,30
LIMITACIONES A LA PROPIEDAD: LEVANTES DE PRENDA, INSCRIPCIÓN DE PRENDA, MODIFICACIONES DE PRENDA, INSCRIPCIÓN DE LIMITACIÓN, LEVANTE DE LIMITACIÓN, MODIFICACIÓN ACREEDOR PRENDARIO POR ACREEDOR Y POR PROPIETARIO	MOTOCICLETAS Y MOTONETAS	1,00
	VEHÍCULOS AGRÍCOLAS, INDUSTRIALES Y SIMILARES	2,50
	VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN GENERAL, REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES	2,50
	VEHICULOS MOTOCARRO	1,00
	VEHICULOS DE IMPULSIÓN HUMANA Y TRACCIÓN ANIMAL	0,32
LICENCIAS DE CONDUCCIN	EXPEDICIÓN REFRENDACIÓN, DUPLICADOS Y RECATEGORIZACION Y CAMBIO DE DOCUMENTO DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN	0,60
	CARNÉ PARA VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL IMPULSION HUMANA Y SIMILARES	0,20
	CERTIFICACIÓN DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN	1,50
CAMBIO DE SERVICIO O DE EMPRESA	MOTOCICLETAS Y MOTONETAS	2,00
	VEHÍCULOS AGRÍCOLAS, INDUSTRIALES Y SIMILARES	2,50
	MOTOCARROS	2,50
	VEHICULOS AUTOMOTORES EN GENERAL, REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES	4,00
VISTOS BUENOS Y CERTIFICADOS	VISTO BUENO DE CONTRAVENCIÓN Y EMBARGOS PARA AQUELLOS TRÁMITES QUE NO SEAN REGISTRO INICIAL Y LICENCIAS DE CONDUCCIÓN	0,10
	CERTIFICADO DE PROPIEDAD DE VEHÍCULO	1,20
	CERTIFICADO DE HISTORIAL DEL VEHÍCULO	1,20
	CERTIFICADO DE PAGO DE IMPUESTOS	1,20
	CERTIFICADO DE AVALUOS	1,20
	GUIA DE MOVILIZACIÓN MAQUINARIA	1,20
ESPECIES VENALES	LICENCIA DE TRANSITO, TARJETAS DE REGISTROS Y TARJETAS DE OPERACIÓN	0,50
	PLACAS DE MOTOCICLETAS, MOTONETAS, INDUSTRIALES Y SIMILARES	0,45
	PLACAS VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN GENERAL, REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES	0,45
	LICENCIA DE CONDUCCIÓN	0,45
IMPUESTO DE RODAMIENTO SERVICIO PÚBLICO	BUSES, BUSETAS, VOLQUETAS, CAMIONES Y TRACTOCAMIONES	8,00
	AUTOMÓVILES, CAMPEROS, CAMIONETAS Y MICROBUS	4,00
	TARJETA DE OPERACIÓN TAXIS	2,00



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

DERECHOS EN MATERIA DE TRANSPORTE	TARJETA DE OPERACIÓN COLECTIVOS	2,00
	SOLICITUD DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR: PERSONA JURIDICA (S.M.M.L.V.)	2,00
	SOLICITUD DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR: PERSONA NATURAL (S.M.M.L.V.)	1,00
	RENOVACION DE HABILITACION DE EMPRESAS	2,50
	CALCOMANIA DE TARIFAS URBANAS	1,00
	CONCEPTO PREVIO FAVORABLE	4,00
	RESOLUCION DESVINCULACION	2,50
	RESOLUCION CAMBIO DE EMPRESA	9,00
	RESOLUCION CANCELACIÓN DE TARJETA DE OPERACIÓN	1,00
	INCREMENTO O ADICION DE CUPOS	1,00
UTILIZACIÓN DE TAXIMETROS	CAMBIO DE RADIO DE ACCIÓN	3,00
	MATRÍCULA INICIAL, EMPADRONAMIENTO, TRASPASO Y DESMONTE	1,00
	SELLADA Y DESELLADA	1,00
CONVERSIÓN A GAS NATURAL	CAMBIO DE TARJETA	1,00
	VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN GENERAL	4,00
BLINDAJE Y DESMONTAJE DE BLINDAJE	VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN GENERAL	4,00
PARQUEADEROS	VEHICULOS NO AUTOMOTORES (Bicicletas, Triciclos, Carretas, tracción animal)	0,03
	MOTOCICLETAS Y MOTONETAS, MOTOCARROS Y MOTOTRICICLOS	0,16
	VEHÍCULOS, REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES	0,33
	TRACTOCAMIONES	0,50
TARIFAS SERVICIO DE GRUA (PLANCHÓN O CAMA BAJA)	PERÍMETRO URBANO (VEHICULO)	4,00
	PERÍMETRO RURAL (VEHICULO)	5,00
	PERÍMETRO URBANO (MOTOCICLETAS Y SIMILARES)	1,70
	PERÍMETRO RURAL (MOTOCICLETAS Y SIMILARES)	2,00
REVISIONES A DOMICILIO	REVISIONES A DOMICILIO	4,00
PERMISOS ESPECIALES	OPERACIÓN ESCOLAR	7,00
	SERVICIOS EXEQUIALES	5,00
	ACOMPAÑAMIENTO EN VIA PUBLICA	3,00
	DEMARCAION VIAL A SOLICITUD DE PARTICULAR	8,00
	PERMISO DE CARGUE Y DESCARGUE	8,00
	PERMISO FUNCIONAMIENTO TALLER	8,00
	PERMISO FUNCIONAMIENTO PARQUEADERO	8,00
OCUPACIÓN DE VIAS	OCUPACIÓN DE VIAS	4,00



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

OTROS SERVICIOS	IMPRESIÓN	0,60
	FOTOCOPIA SENCILLAS	0,02
	FOTOCOPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA.	0,04

OTROS SERVICIOS: FACTURACIÓN Y MANEJO DOCUMENTALES	
CONCEPTO	TARIFA \$
Derechos por otros servicios: sistematización, facturación y manejo documental.	Un (1) Salario Mínimo Legal Diario, Vigente.

PARAGRAFO 1. La tarifa máxima mensual a aplicar por parqueo e inmovilización de vehículos en los patios del tránsito no podrá superar al equivalente de multiplicar el valor en UVT para cada caso en concreto por 10 días.

PARÁGRAFO 2. Dichos valores deberán ser fijados y actualizados anualmente por la Secretaría de Transporte y Tránsito.

A partir del año 2025, el Alcalde establecerá mediante decreto las tarifas de los derechos de tránsito previstos en este título atendiendo las necesidades del Distrito Especial Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial de Turbo y las condiciones del mercado.

En los servicios y tarifas que cobre la Secretaría de Movilidad y Tránsito se incluye al valor por las especies venales. Adicionalmente, se cobrarán las tarifas establecidas por el gobierno nacional, con destino al ministerio de transporte y al registro nacional de tránsito RUNT, cuando a ello haya lugar.

TÍTULO XXX

TASA CONTRIBUTIVA POR CONCURSO ECONÓMICO DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS PARA LA ESTRATIFICACIÓN SOCIO- ECONÓMICA.

ARTÍCULO 478. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto está autorizado por la Ley 505 de 1999 y la Ley 732 de 2002, reglamentado por el Decreto Nacional 0007 de 2010.

ARTÍCULO 479. DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ESTRATIFICACIÓN. Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía y del Comité Permanente de Estratificación Distrital, conducentes a la ejecución, en forma directa o mediante contratación, de los estudios para la asignación de los estratos socioeconómicos en la zona urbana, semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas, conforme a las metodologías nacionales establecidas.

PARÁGRAFO 1. La estratificación se efectúa en los plazos generales que fije la Ley a los Alcaldes, o en los plazos particulares que se le fije cuando no se hayan llevado a cabo los estudios en los plazos generales de Ley; cuando por circunstancias naturales o sociales deban hacerse de nuevo; o cuando al hacerlos se hayan aplicado incorrectamente las metodologías establecidas en las normas.

PARÁGRAFO 2. El costo de la realización de las estratificaciones, comprende exclusivamente las actividades descritas en los Manuales e Instructivos Metodológicos Nacionales establecidas.

ARTÍCULO 480. ELEMENTOS. Los de la tasa contributiva por concurso económico de las empresas prestadoras de servicios públicos para la estratificación socio-económica son:

SUJETO ACTIVO. El Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo por ser el titular de los derechos de liquidación, recaudo y disposición de los recursos correspondientes.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos de la tasa contributiva son las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios en la localidad y, por tal razón, prestan el concurso económico a la localidad.

HECHO GENERADOR. El hecho generador de este aporte es el servicio de estratificación.

BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por los valores facturados por cada empresa comercializadora de servicios públicos domiciliarios a los usuarios residenciales en el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo por servicios cuya liquidación depende de la aplicación de la estratificación.

ARTÍCULO 481. DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL CONCURSO ECONÓMICO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, el monto del concurso económico se calculará así:

$$CE_i = \sum_{j=1}^{NSPD} \frac{CSE}{NSPD + 1} * \frac{NUR_j}{NUR_i}$$

En donde:

CE_i: Concurso Económico correspondiente a la empresa comercializadora de servicios públicos

i: Cada una de las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios en la localidad.

j = 1, 2,

NSPD: Cada uno de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural; prestados por la empresa *i* en la localidad.

CSE: Costo anual del Servicio de Estratificación.

NUR_i: Número de usuarios residenciales de la empresa *i* para el servicio público domiciliario *j* en la localidad, durante el año inmediatamente anterior.

NUR_j: Número total de usuarios residenciales para el servicio público domiciliario *j* en la localidad, durante el año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 482. FECHA Y FORMA DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de los aportes de las empresas de servicios públicos domiciliarios se efectuará en dos cuotas, la primera antes del 15 de febrero y la segunda antes del 15 de agosto de cada año.

ARTÍCULO 483. INCORPORACIÓN PRESUPUESTAL. Los aportes que hagan las empresas de servicios públicos domiciliarios serán incorporados a los presupuestos de la localidad con la destinación específica ordenada por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, Reglamentado por el Decreto Nacional 07 de 2010, en un rubro para la "Estratificación Socioeconómica del Distrito Especial Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial de Turbo".

Cuando el monto total anual de los aportes supere los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, las entidades territoriales podrán dar en administración, mediante encargo fiduciario, los recursos recaudados por concepto de la tasa de que trata este tributo. Dicha contratación deberá realizarse bajo los parámetros señalados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, sus Decretos Reglamentarios y las demás normas que las modifiquen o adicionen), y por la Ley Orgánica de Presupuesto.

La Secretaría de Planeación rendirá informe semestral de ejecución de gastos al Comité Permanente de Estratificación.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

ARTÍCULO 484. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los aportes que en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 hagan las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios, se destinarán exclusivamente a atender las actividades propias del servicio de estratificación.

ARTÍCULO. 485. INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios verificará el pago oportuno de los aportes correspondientes por parte de las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios, en desarrollo del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 y en los términos previstos en este Estatuto.

TÍTULO XXXI COSTOS DE REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 486. AUTORIZACION LEGAL. Se encuentra regulada en el artículo 21 del Decreto No. 103 de 2015 reglamentario de la Ley 1712 de 2014, que señala los costos de reproducción de información pública, para los sujetos obligados, los cuales deben determinar, motivadamente, mediante acto administrativo o documento equivalente según el régimen legal aplicable, los costos de reproducción de la información pública, individualizando el costo unitario de los diferentes tipos de formato a través de los cuales se puede reproducir la información en posesión, control o custodia del mismo, y teniendo como referencia los precios del lugar o zona de domicilio del sujeto obligado, de tal forma que estos se encuentren dentro de parámetros del mercado.

ARTÍCULO 487. VALOR. Los costos de reproducción de información pública, serán determinados por la Administración Tributaria Distrital, dentro de los 6 meses a la entrada en vigencia de esta normatividad, individualizando el costo unitario de los diferentes tipos de formato a través de los cuales se puede reproducir la información en posesión, control o custodia del mismo, y teniendo como referencia otras Entidades Públicas del Distrito Especial Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial de Turbo.

PARÁGRAFO 1. Para establecer los costos de reproducción de información, el sujeto obligado debe tener en cuenta que la información pública puede ser suministrada a través de los diferentes medios de acuerdo con su formato y medio de almacenamiento, entre ellos: fotocopias, medios magnéticos o electrónicos, memorias USB, Discos Compactos, DVD u otros que permitan reproducción, captura, distribución, e intercambio de información pública.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de solicitudes de información relacionadas con la prestación de un trámite a cargo del sujeto obligado, los costos de reproducción de la información solicitada estarán sujetos a las tasas o tarifas establecidas para la realización del trámite, según las normas que reglamentan el mismo.

PARÁGRAFO 3. Los certificados laborales serán sujetos de cobro a partir del segundo solicitado por cada semestre, quiere decir que un certificado se entrega sin costo cada semestre. El valor es equivalente a los certificados de paz y salvo.

TÍTULO XXXII PRECIO PÚBLICO

ARTÍCULO 488. DEFINICIÓN. El precio público se constituye en un ingreso no tributario, cuya causa jurídica es la autorización para acceder al uso temporal de bienes y servicios públicos y que se caracterizan porque son voluntarios para quien los paga, pues su adquisición depende de la iniciativa de quien los demanda. El valor dinerario que el Estado recibe por la prestación de ese servicio público que ofrece.

ARTÍCULO 489. ACTIVIDADES. Será liquidado como Precio Público la ocupación permanente



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

o eventual del espacio público con elementos de amueblamiento tales como casetas, kioscos, toldos, carpas, parasoles, marquesinas, mesas, exhibidores y similares para el uso privado y en especial por los establecimientos abiertos al público como heladerías, restaurantes, bares, tiendas mixtas, entre otros y similares.

ARTÍCULO 490. OBJETO. Reglamentar la implementación del aprovechamiento económico del Espacio Público del Distrito Especial Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial de Turbo, en el marco de las normas nacionales que regulan la materia y de conformidad con el Plan Básico del Ordenamiento Territorial; definiendo áreas específicas para su aplicación, así como las actividades y elementos permitidos, los tipos de aprovechamiento, los mecanismos para la obtención de contraprestaciones económicas, las reglas generales de procedimiento que permitan la generación de recursos para financiar las acciones de mantenimiento, dotación y generación de los elementos del espacio público y la racionalización de su utilización en el ejercicio de actividades económicas privadas y mixtas.

TÍTULO XXXIII

IMPUESTO DE TELEFONÍA FIJA CONMUTADA

ARTÍCULO 491. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Telefonía Fija Conmutada se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913 y 84 de 1915.

ARTÍCULO 492. DEFINICIÓN. El impuesto de Telefonía Fija Conmutada es un gravamen Distrital, directo y proporcional, que recae por la existencia de cada línea telefónica básica convencional, sin considerar las extensiones internas.

ARTÍCULO 493. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo.

ARTÍCULO 494. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo el propietario o poseedor de la línea telefónica instalada.

ARTÍCULO 495. HECHO GENERADOR. Lo constituye la propiedad, tenencia o posesión de cada línea de teléfono, sin considerar las extensiones que tenga.

ARTÍCULO 496. BASE GRAVABLE. Cada línea de teléfono.

ARTÍCULO 497. TARIFA. Las tarifas aplicables para el Impuesto de telefonía fija conmutada, serán las siguientes:

CATEGORÍA	TARIFA (UVT)
Residencial	
Estrato 1	1%
Estrato 2	2%
Estrato 3	6%
Estrato 4	7%
Estrato 5	9%
Estrato 6	9%
No residencial	



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

Línea de Servicio Comercial	0,20
Línea de Servicio Industrial	0,15
Línea de Servicio Especial	0,15

ARTÍCULO 498. RECAUDO, LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN. Son agentes de recaudo del impuesto de Telefonía Fija Conmutada en el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo, las empresas que prestan el servicio de telefonía fija a los sujetos pasivos señalados en el presente Capítulo.

Los agentes de recaudo liquidarán mensualmente el impuesto en las cuentas o facturas que expidan para el cobro del servicio de telefonía o en cualquier documento que utilicen para cobrar por los servicios prestados.

El recaudo del impuesto de Telefonía Fija Conmutada efectuado por los responsables, deberá ser transferido al Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo dentro de los términos que establezca el convenio de su recaudo. El incumplimiento de lo anterior o de cualquier otra obligación a cargo de los agentes, dará lugar a la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Acuerdo para los agentes de retención y recaudo, sin perjuicio de la responsabilidad penal contemplada en el artículo 402 del Código Penal.

PARÁGRAFO. El Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo podrá reasumir en cualquier momento la facturación y recaudo del Impuesto de telefonía fija conmutada, situación que deberá ser comunicada oportunamente a los agentes de recaudo.

ARTÍCULO 499. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Los agentes de recaudo establecidos en el artículo anterior, responderán solidariamente por el impuesto de Telefonía Fija Conmutada que dejen de facturar a los sujetos pasivos del gravamen.

ARTÍCULO 500. INFORMACIÓN EXÓGENA. La secretaría de hacienda podrá establecer mediante Resolución, la obligación de reportar información exógena a los agentes de recaudo del impuesto de Telefonía Fija Conmutada, con relación a las funciones que realizan.

Los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones, serán establecidas mediante resolución por la Secretaría de Hacienda.

LIBRO II RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DISTRITALES

TÍTULO XXXIV ASPECTOS GENERALES

SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES.

ARTÍCULO 501. INTERESES MORATORIOS. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este acuerdo, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los tributos, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente,



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 502. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponer las prescribe en el mismo término que existe para practicarla respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 503. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resoluciones independientes o en las respectivas liquidaciones oficiales.

PARÁGRAFO. Previo a la imposición de sanciones a través de resolución independiente, la Administración Tributaria Distrital deberá formular un pliego de cargos al contribuyente, responsable, agente retenedor o tercero.

El término para dar respuesta al pliego de cargos será de un (1) mes contado a partir de su fechade notificación, sin perjuicio de los términos especiales contemplados en el presente Estatuto. Una vez vencido dicho término, la Administración Tributaria Distrital tendrá un plazo de seis (6) meses para imponer la sanción correspondiente a través de Resolución, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 504. CONSECUENCIA DE LA NO ACEPTACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS.

Vencido el término que otorga el pliego de cargos de que trata el artículo anterior sin que se hubiere desvirtuado o pagado la sanción propuesta, la administración Tributaria Distrital procederá a expedir el acto administrativo imponiendo la respectiva sanción, dependiendo de la omisión en que incurrió el contribuyente.

Este acto deberá notificarse al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o tercero, dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta alpliego de cargos y en su contra procederá el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 505. SANCIÓN MINIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sancionesreducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Tributaria Distrital, será equivalente a la suma de diez (10) UVT.

Para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que en el año de comisión de un hecho sancionable pertenecían al régimen simplificado o quienes, sin pertenecer a este, cumplieran los requisitos establecidos en el artículo 158 del presente Estatuto, se aplicará una sanción mínima de 5 UVT.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, ni a la sanción por no inscribirse en el registro de información tributaria "RIT" establecida en el presente estatuto.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

La sanción mínima aplicable será la que se encuentre vigente en el periodo durante el cual se va a imponer por parte de la administración o se va a liquidar por el contribuyente, excepto cuando se trate la sanción por corrección que se aplicará la sanción que estaba vigente en el momento de la presentación de la declaración que se corrige.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos 674 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 506. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Decreto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando una sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

- La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Decreto, en tanto concurran las siguientes condiciones:
 - ✓ Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma;
 - ✓ Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.
- La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Decreto, en tanto concurran las siguientes condiciones:
 - ✓ Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - ✓ siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.
 - ✓ Cuando el contribuyente cumpla con los supuestos establecidos en el presente artículo para obtener la reducción de la sanción, pero la liquide plena en su declaración privada, podrá corregir la misma dentro de los términos establecidos en la norma procedimental. En caso de no hacerlo, la sanción liquidada tendrá que ser pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar devolución o compensación por pago en exceso o de lo no debido.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo:

- La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Decreto, en tanto concurran las siguientes condiciones:
 - ✓ Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - ✓ Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

- La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Decreto, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- ✓ Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- ✓ Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción o del día en que se aceptó la comisión de la infracción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3. La proporcionalidad y gradualidad establecida en el presente artículo no aplica para los intereses moratorios.

PARÁGRAFO 4. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 507. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Administración Tributaria Distrital las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

Esta actuación podrá ser realizada a través de liquidación oficial o mediante resolución independiente.

PARAGRAFO. Cuando el contribuyente o declarante presente el escrito en el cual manifiesta que acepta las sanciones propuestas o aplicadas por la Administración Tributaria Distrital y afirma cumplir los requisitos para la procedencia de su reducción, en los términos y condiciones en que las normas así lo permiten, la administración tributaria Distrital procederá, dentro de los seis (6) meses siguientes a su radicación, a proferir un acto administrativo en el cual se pronuncie sobre su procedencia legal. Cumplido este término sin que se hubiere proferido dicho acto se entenderá que la reducción cumple con los requisitos legales para su aceptación.

ARTÍCULO 508. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero (1) de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

primero (1) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 509. ACTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante resoluciones administrativas independientes.

PARÁGRAFO. Previo a la imposición de sanciones a través de resolución independiente, la Administración Tributaria Distrital deberá formular un pliego de cargos al contribuyente, responsable, agente retenedor o tercero.

ARTÍCULO 510. PLIEGO DE CARGOS. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención, declarantes o terceros que incumplan con las obligaciones tributarias establecidas en el presente Estatuto, están sujetos al inicio del proceso sancionatorio a través de la expedición del pliego de cargos por parte de la Administración Tributaria Distrital, el cual deberá notificarse dentro de los términos establecidos en el presente Estatuto.

En el pliego de cargos se establece el término de un (1) mes para que la persona o entidad sujeta a sanción de respuesta mostrando su inconformidad con la actuación administrativa o acepte la sanción obteniendo las disminuciones propias de cada tipo, cuando estas procedan según lo establecido en la normativa tributaria vigente.

ARTÍCULO 511. CONSECUENCIA DE LA NO ACEPTACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS. Vencido el término que otorga el pliego de cargos de que trata el artículo anterior sin que se hubiere desvirtuado o pagado la sanción propuesta, la Administración Tributaria Distrital procederá a expedir el acto administrativo imponiendo la respectiva sanción, dependiendo de la omisión en que incurrió el contribuyente.

Este acto deberá notificarse al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o tercero, dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al pliego de cargos y en su contra procederá el recurso de reconsideración.

PARÁGRAFO. El proceso para imponer la sanción por no declarar tiene un trámite especial contemplado en los artículos del presente Estatuto.

INTERESES MORATORIOS.

ARTÍCULO 512. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

No hay lugar al cobro de intereses moratorios en las sanciones liquidadas.

ARTÍCULO 513. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por el distrito, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos, como lo establece el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 514. INTERESES EN LOS MAYORES VALORES LIQUIDADOS. Los mayores valores de tributos, anticipos o retenciones, determinados por la administración en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

término en que debieron haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable, hasta el momento en que se efectúe el pago de la obligación, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en el presente decreto.

ARTÍCULO 515. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS.

- Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.
- Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de una petición de cancelación de matrícula y el último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud no habrá lugar al cobro de intereses.

ARTÍCULO 516. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

TÍTULO XXXV

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 517. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

- En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria Distrital por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, el que fuere superior.
- En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, la sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.
- En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, la sanción será equivalente al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria distrital por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o a cinco (5) veces el valor de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
- En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa, contribución o autorretención que ha debido pagarse.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

- En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria Distrital por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior
- En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor del impuesto, tasa o contribución que ha debido pagarse, la que fuere superior.

PARAGRAFO 1. Cuando la Administración Tributaria Distrital disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Cuando la sanción por no declarar se imponga con motivo de una declaración del contribuyente o responsable que se dio por no presentada por falta de firmas o presentación de la declaración por un medio distinto al que corresponda, los montos previstos en el presente artículo se disminuirán al (50%), sin que en ningún caso la sanción pueda ser inferior a la sanción de extemporaneidad establecida en este acuerdo.

PARÁGRAFO 3. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria Distrital, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

Si el interesado está en desacuerdo con la sanción impuesta por la administración y quiere acceder al descuento de que trata el presente párrafo, deberá presentar la declaración con las bases y la sanción que considera correcta e interponer el recurso de reconsideración donde adjunte las evidencias que demuestren la improcedencia del valor fijado en la Resolución Sanción, quedando sujeto a revisión por parte de la autoridad.

En todo caso, la sanción reducida de que trata este párrafo no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 4. Cuando no se tenga base para imponer la sanción por no declarar, se aplicará el equivalente a dos (2) veces la sanción mínima contemplada en este Estatuto.

ARTÍCULO 518. SANCIÓN POR NO LLEVAR REGISTRO QUE DISCRIMINEN DIARIAMENTE LA FACTURACIÓN Y VENTA DE LA GASOLINA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina que incumplan con el deber de llevar registros que discriminen diariamente la facturación y venta de la gasolina motor, así como la que retiren para su consumo propio se les impondrán una multa de hasta 2.242 UVT.

ARTÍCULO 519. SANCIÓN DE CIERRE POR NO PRESENTAR LA DECLARACIÓN MENSUAL EN LA SOBRETASA. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina no presente la declaración mensual y su pago correspondiente, se le impondrá sanción de cierre del establecimiento que en todo caso no puede ser inferior a un día. También se le aplicará el cierre hasta por ocho días cuando no presente las actas y documentos de control o realice ventas por fuera de los registros. Esta sanción se reducirá conforme a la gradualidad del proceso de determinación oficial. En los casos de reincidencia se aplicará el doble de la sanción por cada nueva infracción.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

ARTÍCULO 520. SANCIÓN POR EVASIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina, cuando se transporte, almacene o enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes. En estos casos, además del cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y el vehículo donde es transportada. Solo se devolverán cuando se acredite el pago de la sobretasa y de las sanciones.

ARTÍCULO 521. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES PREVIO EMPLAZAMIENTO. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias con posterioridad al vencimiento del término establecido por la administración tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, la sanción procedente Corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente decreto.

No habrá lugar a la sanción por extemporaneidad aquí prevista, cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor acredite plenamente hechos constitutivos de fuerza mayor que hayan imposibilitado la presentación oportuna de la declaración.

ARTÍCULO 522. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, la sanción procedente Corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente decreto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 523. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso,



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir el auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, siempre y cuando no se haya expedido emplazamiento para declarar ni auto de inspección tributaria.

Quando ya exista emplazamiento para declarar o auto de inspección tributaria, el aumento contemplado en el presente párrafo será del diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que exceda el tope del doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo.

PARAGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor apagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4º: La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.

ARTÍCULO 524. SANCIÓN POR CORRECCION ARITMETICA. Cuando la Administración Tributaria Distrital efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 525. SANCION POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, de la realización de las siguientes conductas:

- La omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen.
- La inclusión de exclusiones, deducciones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
- La utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Administración Tributaria Distrital, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable.

- Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.
- No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
- La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO 1. La sanción por inexactitud prevista en el artículo se reducirá cuando se corrija la declaración en la respuesta al requerimiento especial, su ampliación o a la liquidación oficial de revisión.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

PARÁGRAFO 3. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor determinado en el requerimiento especial o la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, cuando la inexactitud se origine de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 526. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito. Si los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

TÍTULO XXXVI SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

ARTÍCULO 527. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACION. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible incurrirán en la siguiente sanción:

Una multa que no supere siete mil quinientas (7.500) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- El uno por ciento (1%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
- El cero coma siete por ciento (0,7%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
- El cero coma cinco por ciento (0,5%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
- Cuando no sea posible establecer la base para tasar la sanción o la información no tuviere cuantía, la sanción será de cero comas cinco (0,5) UVT por cada dato no suministrado o incorrecto la cual no podrá exceder siete mil quinientas (7.500) UVT.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente Artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada, según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y en otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO 1. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente Artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente Artículo reducida al diez por ciento (10%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

PARÁGRAFO 2. Cuando un dato omiso o inexacto se reporte en diferentes formatos o este comprendido en otro reporte para el cálculo de la sanción de que trata este Artículo, se sancionará la omisión o el error tomando el dato de mayor cuantía.

ARTÍCULO 528. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a imponer sanción por hechos irregulares en la contabilidad, por los siguientes hechos:

- No llevar libros de contabilidad si existiere la obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
- No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
- Llevar doble contabilidad.
- No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los tributos o retenciones.
- Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.
- Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos brutos del año anterior al de su imposición, sin exceder 20.000 UVT.

En los casos que no se pueda determinar los anteriores valores, la sanción será del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo liquidado en la última declaración del tributo respecto del



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

cual se exige la información contable o el que haya sido determinado por la administración mediante liquidación oficial, sin que la sanción sea inferior a 30 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se hará traslado del pliego de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad respecto de un mismo año gravable.

TÍTULO XXXVII SANCIONES RELATIVAS AL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT"

ARTÍCULO 529. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA DEL RIT. Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación del Registro de Información Tributaria RIT, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto anual que se encontraba vigente a la fecha de la solicitud.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto causado durante ese periodo de tiempo, con las sanciones e intereses del caso.

TÍTULO XXXVIII OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 530. SANCION POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Administración Tributaria Distrital, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la imposición de la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la dependencia que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada.

ARTÍCULO 531. SANCION POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria mediante acto administrativo definitivo, rechaza o modifica el valor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo que fue objeto de devolución y/o



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el valor hasta la fecha del reembolso. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

- El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción
- El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica dicho valor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección por parte del contribuyente o a la notificación del acto administrativo definitivo que rechaza o modifica el valor devuelto o compensado, según el caso.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente.

En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 532. SANCIONES PARA LOS CONTADORES PÚBLICOS Y REVISORES FISCALES. Las sanciones para Contadores Públicos o Revisores Fiscales que incumplan las normas establecidas serán las mismas del Estatuto Tributario Nacional.

Lo anterior se entiende sin perjuicio a las sanciones penales o administrativas a que haya lugar, evento en el cual el funcionario dará aviso a la autoridad competente.

ARTÍCULO 533. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de deducciones y exenciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales, estos serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de la suma de cuatro mil cien (4.100) UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al Revisor Fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al Representante Legal o Revisor Fiscal implicado.

ARTÍCULO 534. SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA. Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la Administración Tributaria existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso. En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.

ARTÍCULO 535. SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

- Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionados con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro de Información Tributaria, RIT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
- Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionados sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
- Diez (10) UVT por cada formulario recepcionados cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con lo determinado por la Administración Tributaria Distrital, previo informe a las entidades bancarias (oficina principal) de la decisión.
- Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionados.

ARTÍCULO 536. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR TRIBUTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, podrán ser sancionadas por la administración cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala continuación:

- Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior a los dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.
- Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
- Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
- Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

ARTÍCULO 537. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Cuando las entidades autorizadas para recaudar tributos incumplan los términos fijados y lugares señalados por el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

- De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
- De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
- De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
- De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
- De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
- Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos hasta el día de su entrega efectiva.

ARTÍCULO 538. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidas por la Administración Tributaria Distrital para el control del recaudo:

- Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la Autoridad Tributaria Distrital
- Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Administración Tributaria sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones:
 - ✓ De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT;
 - ✓ De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT;



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

- ✓ Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Administración Tributaria, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

ARTÍCULO 539. SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN LAS SANCIONES A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. En ningún caso el valor de las sanciones de que tratan los artículos 259, 260, 261 y 262 serán inferiores a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

ARTÍCULO 540. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Las sanciones previstas en los artículos 652 a 682 del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables en los eventos allí previstos y en cuanto sean compatibles con las obligaciones consagradas en el presente estatuto.

TÍTULO XXXIX OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 541. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES OFICIALES. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 542. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO - UVT. Según lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional y el Estatuto Tributario Distrital, con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, adóptese la Unidad de Valor Tributario - UVT, la cual permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los tributos vigentes en el Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo.

El valor de la Unidad de Valor Tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.

El Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante aplicará el aumento autorizado.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a tributos, sanciones, anticipos, retenciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias sustanciales y procedimentales del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo, se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

cifras enteras y de fácil operación:

- Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;
- Se aproximará al múltiplo de cien (100) más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000);
- Se aproximará al múltiplo de mil (1.000) más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

ARTÍCULO 543. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Las disposiciones relativas a modificaciones de los procedimientos que se adoptan en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 544. APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los tributos del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo.

ARTÍCULO 545. FACULTADES PROTEMPORE AL ALCALDE. Con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política y atendiendo lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, autorizase al Alcalde para que en un término máximo de seis (6) meses modifique, actualice y compile el régimen procedimental en materia tributaria del Distrito Especial portuario, logístico, industrial, turístico y comercial de Turbo.

PARÁGRAFO. El Alcalde dentro de los tres (3) primeros meses de cada año podrá otorgar a los contribuyentes que opten por cancelar en forma anticipada un tributo Distrital, un descuento que será determinado en cada vigencia fiscal si así lo estima conveniente, el cual no podrá ser superior al diez por ciento (10%) del valor del impuesto anual.

El aumento o disminución de tarifas establecidas para derechos y servicios en este estatuto podrán ser modificadas cada año por el Alcalde.

ARTÍCULO 546. REMISIÓN NORMATIVA. Para efectos de liquidación, discusión, facturación y cobro de las Tasas enunciadas en el presente Estatuto, se aplicarán los Actos Administrativos especiales vigentes y las normas legales que reglamenten la materia.

ARTÍCULO 547. DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO O DESPOJO, SECUESTRO Y DESAPARICIÓN. En relación con las obligaciones tributarias de las víctimas de desplazamiento, abandono forzado o despojo, secuestro y desaparición generados durante la época del despojo, abandono o el desplazamiento, secuestro o desaparición, se reconocerán los siguientes alivios:

No se causará obligación tributaria alguna relacionada con los bienes de propiedad o posesión de una persona víctima, de los cuales se haya visto obligado a desplazarse forzosamente o hayan sido abandonados o despojados por la violencia, a partir de la ocurrencia de los hechos delictivos y durante un período adicional, que no podrá ser en ningún caso superior a un (1) año contado a partir de la fecha en que la víctima obtenga la restitución y/o la compensación en dinero del bien del cual fue desplazado o despojado, en los términos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011.

No se generarán sanciones ni intereses moratorios por concepto de obligaciones tributarias relacionadas con los bienes, causados con anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo, durante este período.



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

Se suspenderán de pleno derecho, tanto para la víctima como para la Administración Distrital, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los Actos Administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias en relación con los bienes, durante este período.

Durante el mismo período la Administración Distrital no podrá iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, se suspenderán los procesos de cobro coactivo y juicios ejecutivos que se encuentren en curso, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

Para el reconocimiento de estos mecanismos de alivio, la víctima deberá presentar la constancia de inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a que hace referencia el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011 y/o en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de que trata el artículo 76 de dicha Ley, previa constancia de verificación de la entidad Distrital de Atención y Reparación de Víctimas, de la Secretaría de salud y Bienestar Social y o quien la realice, que deberá ser renovada anualmente mientras dure la situación de despojo, abandono o de desplazamiento, a solicitud de la víctima.

Los mecanismos de alivio consagrados en este artículo tendrán vigencia hasta por el término de diez (10) años.

ARTÍCULO 548: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción legal y publicación y surte efectos fiscales a partir del primero (01) de enero de 2025

ARTÍCULO 549: el presente acuerdo deroga todas las disposiciones del orden Distrital que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Concejo Distrital de Turbo en sesiones extraordinarias a los 24 días del mes de diciembre

LUIS FERNANDO CUESTA MANYOMA
Presidente Concejo Distrital Turbo

CARLOS ALBERTO BEER VALENCIA
Secretario General del Concejo Distrital de Turbo



CONCEJO DISTRITAL DE TURBO

Se suspenderán de pleno derecho, tanto para la víctima como para la Administración Distrital, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los Actos Administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias en relación con los bienes, durante este período.

Durante el mismo período la Administración Distrital no podrá iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, se suspenderán los procesos de cobro coactivo y juicios ejecutivos que se encuentren en curso, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

Para el reconocimiento de estos mecanismos de alivio, la víctima deberá presentar la constancia de inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a que hace referencia el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011 y/o en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de que trata el artículo 76 de dicha Ley, previa constancia de verificación de la entidad Distrital de Atención y Reparación de Víctimas, de la Secretaría de salud y Bienestar Social y o quien la realice, que deberá ser renovada anualmente mientras dure la situación de despojo, abandono o de desplazamiento, a solicitud de la víctima.

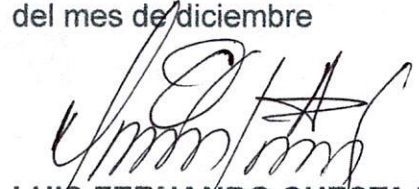
Los mecanismos de alivio consagrados en este artículo tendrán vigencia hasta por el término de diez (10) años.

ARTÍCULO 548: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción legal y publicación y surte efectos fiscales a partir del primero (01) de enero de 2025

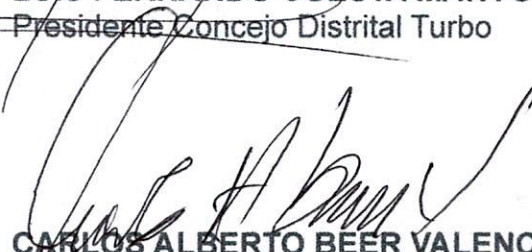
ARTÍCULO 549: el presente acuerdo deroga todas las disposiciones del orden Distrital que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Concejo Distrital de Turbo en sesiones extraordinarias a los 24 días del mes de diciembre


LUIS FERNANDO CUESTA MANYOMA

Presidente Concejo Distrital Turbo


CARLOS ALBERTO BEER VALENCIA

Secretario General del Concejo Distrital de Turbo



CONSTANCIA SECRETARIAL

EL PRESENTE ACUERDO NUMERO **032**
DE DICIEMBRE 24 DE 2024

Se le dieron los debates reglamentarios y fue aprobado en cada uno de ellos así:

- ✓ el primer debate fue el viernes 20 de diciembre de 2024 a las 12 de la tarde fue aprobado por la comisión
- ✓ el segundo debate fue el día miércoles 24 de diciembre de 2024 a las 09 de la mañana y fue aprobado en plenaria

El Acuerdo Numero **032** de diciembre 24 de 2024 Pasa Al Despacho Del Señor alcalde Para Su Conocimiento, Sanción y publicación Legal.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO BEER VALENCIA

Secretario General del Concejo Distrital de turbo